



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1998

Núm. 142-4

ENMIENDAS

121/000142 Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/141).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes Enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000142).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EAJ-PNV AL PROYECTO DE

LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

De modificación, al artículo 5

Se propone introducir un número al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social con la siguiente redacción:

«La letra n) del apartado 18 del número uno del artículo 20 de la Ley 37/92, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

n) la gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de los Fondos de Capital Riesgo, de los Fondos de Pensiones, de las Mutualidades y sistemas de previsión social, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización Hipotecaria y Colectivos de Jubilación constituidos de acuerdo con su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad están exentas de Impuesto sobre el Valor Añadido, a tenor del artículo 20.Uno, apartado 18 letra n) del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización Hipotecaria y Colectivos de Jubilación constituidos de acuerdo con su legislación específica.»

A pesar de que la Ley incluye a los Colectivos de Jubilación, en los que podrían quedar incluidas las Mutualidades de Previsión Social, la expresión no es lo suficientemente clara como para generar una interpretación única y determinante.

Si partimos del hecho de que los Fondos de Pensiones, las Mutualidades de Previsión Social y las Entidades de Previsión Social Voluntaria se dirigen a una cobertura de prestaciones análoga, parece necesario que su situación con respecto al sistema fiscal sea semejante. Además en las Entidades de Previsión, o Mutualidades, la ausencia de ánimo de lucro ha de ser un motivo adicional para igualar el tratamiento en este impuesto.

Debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional 31.^a de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, exigió al Gobierno remitir al Congreso de los Diputados un informe sobre la incidencia de la imposición indirecta entre los distintos instrumentos, compromiso que todavía no se ha cumplido a pesar de haberse fijado como plazo el del 30 de junio de 1998.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 16

La rúbrica y los números 1 y 2 del artículo 33 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. “Procedimiento de solicitud de” medidas cautelares, procedimiento de apremio y título ejecutivo.

Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social, la Tesorería General de la misma podrá solicitar “a la autoridad judicial competente” la adopción “urgente” de medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

“El procedimiento de solicitud de medidas cautelares se regulará conforme a las normas reglamentarias que desarrollen la presente norma, no pudiendo en ningún caso exceder su resolución el plazo de setenta y dos horas desde la incoación del procedimiento.

La resolución de la autoridad judicial no podrá dar lugar a recurso alguno”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social unas facultades desproporcionadas y sin sujeción a control de legalidad específica.

En efecto, es la Tesorería General la que estima unilateralmente la concurrencia de «indicios racionales», la proporcionalidad de la medida cautelar... sin sujeción a cautelas previas o posteriores que no sean el abstracto control de legalidad. Una aplicación inadecuada de esas facultades puede producir daños de especial gravedad.

Por ello, y en garantía de los derechos de las Administraciones Públicas, pero también de los administrados, se hace necesaria la intervención de la autoridad judicial del modo que se propone.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de un nuevo artículo a continuación del artículo 19

Artículo 19 bis. Modificación del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se modifican los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas, quedando redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º Se considerarán en situación legal de desempleo los socios trabajadores y de trabajo de cooperativas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

Los que hubieran cesado, con carácter definitivo, en la prestación de trabajo en la Cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por alguna de las siguientes causas:

Por expulsión improcedente de la Cooperativa.

Por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.

Los aspirantes a socios que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el período de prueba por decisión unilateral del Consejo Rector de la Cooperativa.

Los socios de duración determinada cuando su relación societaria se extinga por la expiración del tiempo convenido.

Art. 3.º La declaración de la situación legal de desempleo de los socios trabajadores y de trabajo de Cooperativas se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la resolución judicial definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

b) En el caso de cese definitivo de la actividad por causa económica, tecnológica o de fuerza mayor será necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por la autoridad laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) En el caso de cese durante el período de prueba será necesaria comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector de la Cooperativa al aspirante.

d) En el supuesto de extinción por la expiración del tiempo convenido será necesario aportar el contrato de sociedad de duración determinada y certificado del acuerdo de admisión de socio de duración determinada adoptado por el Consejo Rector, así como copia de sus Estatutos Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Con la promulgación de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se posibilita la contratación de socios de duración determinada, siempre y cuando las Cooperativas incorporen en sus Estatutos Sociales dicha posibilidad (véase el artículo 26-2 de la citada Ley).

Posibilidad que ahora también se recoge en el Proyecto de Ley General de Cooperativas presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados.

Esta posibilidad podría tener en estos momentos la traba, en lo que se refiere a los socios de trabajadores, de no reconocérseles la situación legal de desempleo cuando expira su contrato de sociedad de duración determinada por una interpretación restrictiva de la redacción del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. Se requiere una aclaración suficiente para hacer efectivamente viable esta figura, de gran interés institucional para las Cooperativas.

El propio Consejo Económico y Social cree necesario hacer una consideración sobre los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado cuando su relación societaria es de duración determinada. Si bien el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, amplió la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, en ciertas Comunidades Autónomas se está planteando una interpretación restrictiva de su texto, que provoca el no reconocimiento de la situación legal de desempleo de los socios de duración determinada cuando su relación societaria se extinga por la expiración del tiempo convenido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 21

Se propone modificar la redacción del último párrafo del apartado primero de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la nueva redacción que se contiene en el artículo 21 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Redacción que se propone:

1. (...)»

«No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedarán eximidos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que en el momento de ejercer la opción tenga establecida dicho Colegio profesional, siempre que la Mutualidad cumpla los siguientes requisitos:

a) Que cubra, al menos, las contingencias de jubilación, fallecimiento, invalidez y, si el profesional no dispone de cobertura pública, facilitarle asistencia sanitaria.

b) Que las aportaciones de los mutualistas no sean inferiores al 80 por 100 de la cuota mínima obligatoria establecida en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en caso de que sean inferiores, que la pensión de jubilación que se garantice no sea inferior a la pensión media del citado Régimen Especial.

Los Colegios profesionales podrán establecer o designar la Mutualidad de Previsión Social directamente en sus Estatutos o por acuerdos adoptados por sus órganos representativos. El derecho de opción de los colegiados a favor de este sistema alternativo podrá ejercitarse desde la fecha consignada en los Estatutos o desde la de adopción del acuerdo por los órganos representativos.»

JUSTIFICACIÓN

Según se establece por el Consejo Económico y Social en su dictamen al Proyecto de Ley, la exigencia de que sólo puedan ser alternativas para el profesional colegiado las Mutualidades de Previsión que fuesen de adscripción obligatoria el 10 de noviembre de 1995 es un requisito que, además de ser discriminatorio y no venir establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, penaliza a las Mutualidades profesionales que se constituyeron o adaptaron al principio de voluntariedad de incorporación antes de la entrada en vigor de la Ley.

Además, debe tenerse en cuenta que tras la entrada en vigor de la citada Ley 30/1995, adscripción o pertenencia obligatoria a una Mutualidad de Previsión Social desaparecerán en un plazo máximo de cinco años, pasando a ser totalmente voluntaria.

Por otro lado, carece de justificación el que se excluya el carácter alternativo a una Mutualidad no por su ámbito e intensidad de cobertura, sino simplemente por el que se trate de una Mutualidad amparada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aunque la obligación de afiliación no fuese efectiva en la práctica.

En último lugar, sería contrario al principio de igualdad el que no se ofreciese a aquellos Colegios profesionales que no hayan decidido su integración en el Régimen de Trabajadores Autónomos la posibilidad de establecer o designar una Mutualidad de Previsión Social que pueda servir de alternativa a dicho Régimen Especial, máxime si para ello se exige a la Mutualidad un ámbito de cobertura similar al del citado Régimen Especial.

Por ello se propone en la enmienda, tal y como aconseja el CES, que el carácter alternativo de una Mutualidad no venga determinado por su carácter obligatorio o voluntario en el año 1995, sino por su ámbito e intensidad de cobertura o protección.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

José María Chiquillo Barber, Diputado por Valencia, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto-Unió Valenciana, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**José María Chiquillo Barber**, Diputado de Unió Valenciana.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Señor Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto).

AL ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

De modificación, artículo 5

Al Capítulo II, Impuestos Indirectos.

Sección Primera, Impuesto sobre el Valor Añadido.
Se modificará la Ley 37/1992, del IVA, en el sentido de aumentar el IVA compensatorio de los agricultores y sus actividades agrícolas hasta el 7 por 100.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la demanda de los sectores agrarios, dado que el actual IVA compensatorio es excesivamente bajo.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Señor Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De modificación, artículo 70

Precio de venta al público de determinados libros de texto.

Apartado uno.—A partir del 1 de enero de 1999, podrá aplicarse un descuento máximo del 30 por 100 sobre el precio de venta al público de los libros de texto y del material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria.

En el período 2000-2002 se impulsará un proyecto para aumentar los descuentos en los libros de texto progresivamente hasta llegar a la gratuidad total.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer a las familias que han venido sufriendo el aumento reiterado de los precios de los libros de texto e impulsar la iniciativa que reivindica la progresividad de los descuentos hasta alcanzar la gratuidad en el menor breve plazo de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Señor Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición, al artículo 78

Declaración de Interés General de determinadas obras de regadío.

Uno—Se declaran de Interés General las siguientes obras:

D) Modernización Regadíos La Plana de Castellón.
Modernización Riegos Camp de Turia.
Modernización Riegos Acequia de Moncada.
Modernización Acequia Real del Júcar.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la puesta en marcha de determinadas infraestructuras hidráulicas que deben declararse de Interés General por su relación directa con el aprovechamiento de riego. Asimismo dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Convenio firmado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Valenciana en enero de 1997.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Señor Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición, al artículo 78

Artículo 78 bis. Acción administrativa en materia de medio ambiente.

Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructura hidráulica.

Uno.—Se declaran de Interés General las siguientes obras:

— Plan Integral de Saneamiento y Depuración del Río Segura.

— Plan de Prevención de Inundaciones y Avenidas del Río Júcar.

— Canal Cherta-Calig (Trasvase Ebro-Castellón).

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la puesta en marcha de determinadas infraestructuras hidráulicas que deben declararse de Interés General por su relación directa con el aprovechamiento hídrico y de saneamiento de las aguas, así como la necesidad de acometer los proyectos para la prevención de inundaciones en la Comarca de la Ribera del Júcar y la corrección del déficit hídrico de las comarcas del norte de Castellón.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Pilar Rahola i Martínez, Diputada por Barcelona (PI)l amparo

de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley (121/000142) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Mixto, Diputada por Barcelona (PI).

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Nuevo artículo en la Sección Primera del Capítulo II, Título I.

Texto de la enmienda:

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Sección Primera del Capítulo II, Título I, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo ...

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 9.º del artículo 20:

«Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo los municipios.»

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales y a equipamientos de uso público.»

Tres. El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios

citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que llevan a cabo los municipios, tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar se pretende, con la adición de los textos en negrita y subrayados, de un parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere.

De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias de terrenos destinados a equipamientos establecidas por Ley a las disposiciones establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De modificación

Artículo 11

Texto de la enmienda:

Artículo 11. Inscripción y acreditación catastral.

Queda derogado el artículo 33 de la Ley 33/1966, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se crean las tasas por inscripción y acreditación catastral.

JUSTIFICACIÓN

Estas tasas no se corresponden a un servicio que presten las Administraciones a los beneficiarios del mismo,

sino que es una forma de facilitar la tarea de éstas en la gestión del Catastro y en la liquidación del IBI. Además, el coste de organización administrativa necesaria para su gestión puede resultar superior a los ingresos que genere su recaudación.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

Se propone añadir una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Participación en los tributos del Estado. Modificación de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 112.2 y se suprimen los artículos 113 y 114, relativos a la fórmula de cálculo de la participación y al índice de evolución de la misma.

Artículo 112.2.

La financiación inicial provisional de los Municipios por su participación en los tributos del Estado es de 973.684,2 millones de pesetas.

Durante el quinquenio 1999-2003 la participación de los Municipios en los tributos del Estado consistirá en un porcentaje entre el 4 y el 4,5 por 100 del vigente ITAE a 1 de enero de 1999.

Se garantiza que eventuales modificaciones en la compartición de tributos que reduzcan el importe de los citados ITAE tendrán un efecto neutro sobre la participación de los Municipios.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer la participación de los Municipios como un porcentaje directo de los tributos del Estado, sin mínimos ni máximos

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario
Mixto).

ENMIENDA**De adición**

Artículo: Nuevo artículo en Título IV, Capítulo I, Sección Primera.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir al Título IV, Capítulo I, Sección Primera, un artículo que derogue los apartados 5 a 8 del artículo 50 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

El redactado del artículo 50, en los citados apartados, no se ajusta a la realidad del endeudamiento local, cuyo crecimiento está sometido a un proceso de desaceleración desde el año 1991, según consta en las estadísticas del Banco de España. Los últimos datos disponibles reflejan que entre el primer trimestre de 1996 y el primer trimestre de 1997 la deuda local creció sólo un 0,9 por 100 nominal. Por tanto, su contribución al cumplimiento de los criterios de Maastricht es más que suficiente.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario
Mixto).

ENMIENDA**De adición**

Artículo: Nuevo artículo en Título IV, Capítulo I, Sección Primera.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir al Título IV, Capítulo I, Sección Primera, un artículo con el siguiente texto:

«Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 54 de la Ley 39/1988, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas o con tipos de interés variables o amplios períodos de carencia, supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros, intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local”.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar solución a los problemas de aplicación de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales en materia de operaciones financieras sin vulnerar el principio constitucional de autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario
Mixto).

ENMIENDA**De adición**

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

«Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Con efectos a 1 de enero de 1999 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por 100 en la Contribución Territorial Urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario
Mixto).

ENMIENDA**De adición**

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

«Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados y al pago de la indemnización fijada.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la Administración.

Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual, la Administración que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario
Mixto).

ENMIENDA**De adición**

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

Se añade un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica..

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario
Mixto).

ENMIENDA**De adición**

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

Añadir un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

«Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o se hallen incurso en procedimientos de apremio por impago de multas no estarán autorizados a circular.

Anualmente y vinculado al pago del impuesto se entregará un distintivo adhesivo que deberá colocarse en un lugar visible del vehículo determinado reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Artículo nuevo en el Título I, Capítulo I, Sección Tercera.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir un artículo nuevo en el Título I, Capítulo I, Sección Tercera, sobre Impuestos Locales, con el siguiente texto:

«Se añade un párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

“Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia”.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento exactor.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Nuevo artículo en Título IV, Capítulo I, Sección Primera.

Texto de la enmienda:

«Se autoriza la consolidación a medio y largo plazo de las operaciones de tesorería destinadas a satisfacer gastos corrientes, suscritas por las entidades locales, hasta el límite del 58 por 100 de las pólizas o créditos pendientes a 1 de enero de 1999.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende favorecer el proceso de saneamiento financiero de las corporaciones locales distribuyendo las cargas en un período de tiempo más prolongado.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

«Se deroga el tipo adicional recogido en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, relativo a las cotizaciones de los funcionarios de Administración Local.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone la derogación del tipo adicional de cotización del 8,20 por 100 por parte del personal activo que a 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de Administración Local.

La integración de los funcionarios procedentes de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social se hizo sin ponderar suficientemente las razones estructurales del déficit que aquella presentaba, exigiendo a las entidades locales cubrir un desequilibrio cuya responsabilidad no les corresponde ni compete, y además en términos comparativamente lesivos en relación a otros procesos de integración.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Artículo nuevo en el Título I, Capítulo I, Sección Tercera.

Texto de la enmienda:

Se modifica el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«7) En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los inmuebles de que se trata.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De adición

Artículo: Disposición Adicional Vigésima Tercera (nueva).

Texto de la enmienda:

Se modifica la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Las Entidades Locales podrán deducir de sus cotizaciones a las Seguridad Social los importes de las deudas firmes contraídas con ellas, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles íntegramente pertenecientes a ellos, por el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social, y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes, debiendo aplicar su importe a la cancelación de las citadas deudas. El Estado arbitrará los medios y el procedimiento para repercutir a dichas deducciones a las respectivas administraciones, organismos y sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corresponder a las facultades de que dispone el Estado y la Seguridad Social respecto a la efectividad de las deudas contraídas por las Corporaciones locales y a su vez para regularizar la situación de morosidad de las

Administraciones autonómicas respecto a las Corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Señora Rahola i Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto).

ENMIENDA

De modificación

Artículo: Disposición Adicional Decimonovena.

Texto de la enmienda:

Se añade un apartado 4 al artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10.1 de esta Ley, en las facturas que emitan los envasadores por las transacciones comerciales de productos envasados puestos en el mercado a través de sistemas integrados de gestión de residuos en envases y envases usados, se deberá indicar el importe global de la contribución a dichos sistemas por los productos envasados a los que se refieran las citadas facturas. La citada aportación podrá identificarse producto a producto, no incluyéndose en el precio unitario.

Los envasadores facilitarán cualquier tipo de actuación que lleven a cabo los sistemas integrados de gestión para comprobar la cantidad y tipología de productos envasados puestos en el mercado por aquéllos a través de dichos sistemas.

Los sistemas integrados de gestión deberán respetar los principios de confidencialidad e intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan como consecuencia de las actuaciones señaladas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación originalmente propuesta por el Gobierno complica los procesos de emisión de facturas a las empresas en un momento en que éstas adaptan sus infraestructuras para la reforma monetaria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguien-

tes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes Enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000142).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EAJ-PNV AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

De adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 21

«Artículo 21 bis. 1. Modificación de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, por la que se regulan los incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.»

Se modifica el artículo 1.º, apartado 1, de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, por la que se regulan los incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Fomento de la contratación indefinida.

1. La presente Ley regula los incentivos a la contratación indefinida de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios trabajadores y de trabajo de las Cooperativas a que se refiere el artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 64/1997, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) regula los incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.

La incentivación, que se extiende tanto a la contratación indefinida ordinaria o tradicional como al nuevo contrato de fomento de la contratación indefinida, se completa con normas específicas que tienen en cuenta circunstancias personales concurrentes en determinados colectivos de trabajadores con especiales dificultades de acceso al empleo.

La incentivación se concreta en bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, debidamente graduadas, que se financian con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo.

Los incentivos recogidos en la Ley 64/1997 son los siguientes:

Jóvenes desempleados menores de treinta años: Bonificación del 40 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes por un período máximo de veinticuatro meses siguientes a la contratación.

Desempleados de larga duración, es decir, inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, doce meses: Idéntico incentivo que el colectivo recogido en el apartado a) anterior.

Desempleados mayores de cuarenta y cinco años: Bonificación del 60 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social los dos primeros años del contrato y de un 50 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo.

Las transformaciones de los contratos temporales y de duración determinada, vigentes a la entrada en vigor de la norma, así como las transformaciones de los contratos de aprendizaje, prácticas, formación, de relevo y sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en indefinidos: Bonificación del 50 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a la transformación.

Mujeres desempleadas de larga duración cuando contraten en profesiones y oficios en que el colectivo femenino está subrepresentado: Bonificación del 60 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a la contratación.

Los incentivos están establecidos fundamentalmente, tal y como se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto, en la necesidad de corregir la alta tasa de desempleo, la precarización y la intensa rotación que los contratos laborales tienen actualmente, incentivando la contratación indefinida.

Las Cooperativas españolas, en atención a las medidas fomentadoras de la contratación indefinida, han solicitado al Instituto Nacional de Empleo (INEM) las bonificaciones correspondientes por la incorporación indefinida de socios trabajadores que se encontraban dentro de los supuestos de la Ley 64/1997 y, sorprendentemente, se han encontrado con una respuesta negativa por parte de los responsables territoriales del INEM, que han aducido para dicha negativa la relación societaria y no laboral de la condición de socio trabajador.

No es entendible que una medida incentivadora de la contratación indefinida no se reconozca a la incorporación de socios trabajadores por las Cooperativas, cuando la condición de socio trabajador es un plus en la estabilidad del empleo y además incorpora un valor adicional a la citada estabilidad, cual es su efecto redistribuidor de la riqueza generada por la Sociedad Cooperativa.

Por todo ello, consideramos que el criterio restrictivo del INEM no puede deberse más que a un error interpretativo, máxime cuando la Constitución Española en su artículo 129-2.º establece que «los poderes públicos promoverán eficazmente... y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción».

En cualquier caso, la situación actual de las Cooperativas debido a la interpretación restrictiva del INEM entendemos que calificarse como de injusta discriminación negativa y, por las razones expuestas precedentemente, solicitamos una modificación de la Ley 64/1997, que reconozca a las Cooperativas los incentivos en él recogidos cuando contraten a socios trabajadores de duración indefinida en igualdad de trato que las contrataciones laborales de duración indeterminada efectuadas por las empresas mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 21

«Artículo 21 bis. 2. Modificación del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento; convalidado por el Congreso de los Diputados con fecha 24 de septiembre de 1998.»

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores que tengan suspendido el contrato de trabajo, o contrato societario para el caso de socios trabajadores o de trabajo de las Cooperativas, durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, en los términos establecidos en el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El pasado día 5 de septiembre se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto-ley 11/1998, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabaja-

dores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, que consideramos excluye al colectivo de socios trabajadores y socios de trabajo de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Este Real Decreto-ley ha sido convalidado posteriormente, el 24 de septiembre, por el Congreso de los Diputados.

En la citada normativa no se contempla la posibilidad de que las Cooperativas puedan acogerse a las bonificaciones para el caso de sustitución de socios trabajadores durante el período de descanso por maternidad, adopción y acogimiento; al delimitar su aplicación «exclusivamente» a trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo, terminología que imposibilita sensu estricto a las Cooperativas el que puedan beneficiarse de las mencionadas bonificaciones en los casos enmarcados en dicho Real Decreto-ley, debido a que, como ya es sabido, no existe «contrato de trabajo» entre la Cooperativa y el socio trabajador.

Por ello, consideramos que no se está alcanzando el fin último de fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, discriminándose a las personas que se encuentran en las situaciones descritas y que forman parte de la Cooperativa, aun estando éstos adscritos como asimilados en el Régimen General de Trabajadores por Cuenta Ajena y, no obstante, cumpliendo con las obligaciones establecidas en dicho régimen de cotización de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 23

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se acerca en sus requisitos de configuración y régimen al «ius puniendi» en materia penal. Cabría pensar que el principio de tipicidad del artículo 25.1 de la Constitución sí se cubre con norma de rango legal, pero de una «calidad» menor, con menos garantías y quiebra del principio democrático. Además, por exigencia jurisprudencial estricta, este procedimiento privilegiado paralelo a las Leyes de Presupuestos sólo debe utilizarse para materias con conexión directa con los ingresos y gastos, que en este caso no existe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 24

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que en la anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 25

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que en la anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 26

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que en la anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 27

JUSTIFICACIÓN

Lo previsto en este artículo supone clara transgresión del principio de igualdad y de la jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre los procesos de selección de carácter restringido. En definitiva, permite consolidar nombramientos y contrataciones discrecionales bajo apariencia del estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 30

«Artículo 30. Personal adscrito al Programa de Sanidad Marítima del Instituto Social de la Marina.

El personal laboral fijo adscrito al Servicio de Sanidad Marítima del Instituto Social de la Marina podrá integrarse en las correspondientes categorías de Personal Estatutario de la Seguridad Social, de conformidad con los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 3/1987 y en el Real Decreto 118/1991 y en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que este colectivo profesional, vinculado directa y exclusivamente con el Instituto Social de la Marina, a través del Servicio de Sanidad Marítima debería integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales articular el procedimiento de integra-

ción, según los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente, como las necesidades derivadas de la actual estructura orgánico-asistencial de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al apartado cinco del artículo 54

Se propone el siguiente texto:

«54.5 Por Real Decreto-ley el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal, la organización de su red comercial única y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Asimismo, establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los juegos del Estado; y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año, teniéndose en cuenta el juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la forma procedente e idónea para regular la normativa que configure los juegos y apuestas del Estado es la del Real Decreto-ley para dar cobertura a este servicio, que el Estado se reserva y explota a través de la red de establecimientos autorizados que comercializan sus productos.

Pensamos que no se puede sustraer a los grupos parlamentarios el conocimiento y debate de una materia tan importante, cual es la de la nueva estructura normativa de los juegos de competencia estatal, máxime frente al reto que supone la liberalización del mercado en el contexto de las directrices marcadas por la Unión Europea.

En definitiva, lo que se propone es que de partida y aprovechando la circunstancia de la adaptación del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a la Ley 6/1997, prevista en el artículo 54 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se configure como «única» la red comercial de dicho Organismo —apartado cinco— cuyos puntos de venta, exclusivos o mixtos, puedan comercializar todos los productos del ONLAE, regulándose normativamente la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de dichos establecimientos.

Entendemos, asimismo, que dicho Proyecto de Ley debe contemplar la previsión de establecer, vía Real Decreto-ley, el régimen de infracciones en que puedan incurrir los sujetos que intervengan en el mercado del juego y apuestas del Estado, así como las correspondientes sanciones, su graduación y el procedimiento sancionador específico, todo ello en base al principio de legalidad penal establecido por el artículo 25-1.º de la Constitución, extendido por el Tribunal Constitucional al Derecho administrativo sancionador (STC de 8 de junio de 1981).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición

Artículo 71 bis (nuevo): Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación:

«Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que queda redactado de la siguiente forma:

Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros que impartan el segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la secundaria obligatoria, y reúnan los requisitos previstos en este título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.»

JUSTIFICACIÓN

El 4 de abril de 1995 el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó ante esa Cámara la proposición de ley que denominó «Gratuidad de la enseñanza en el

segundo ciclo de la educación infantil», en la que preconizaba la extensión de los conciertos educativos de la LODE a los centros que impartieran el segundo ciclo de la educación infantil y reunieran los requisitos establecidos en dicha Ley. El texto de la proposición es idéntico al que se formula en la presente demanda.

Por otra parte, el sistema de financiación del segundo ciclo de la educación infantil en el País Vasco es, precisamente, el de conciertos educativos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición

Artículo 71 bis (nuevo):

«Uno. Los convenios con entidades privadas sin fines de lucro para la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil, en las Comunidades Autónomas que no tengan el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación no universitaria, serán autorizados por el titular del Ministerio de Educación y Cultura, tendrán una duración de cuatro años, prorrogables, y serán financiados con el importe del módulo de conciertos aprobado para la educación primaria. A los centros que suscriban el convenio les será de aplicación lo señalado para los centros concertados en los artículos 48.3, 50, 53, 56, 57 y 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Dos. Los centros privados a los que se refiere el número anterior que no puedan acogerse al régimen de convenio por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años. Durante el mencionado plazo podrán, asimismo, suscribirse convenios con financiación parcial.

Tres. En tanto no se implanten con carácter general las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, lo señalado en el presente artículo será de aplicación a los centros privados de educación preescolar con autorización definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los elementos fundamentales del régimen jurídico de los convenios de educación infantil señalados en el artículo 11.2 de la LOGSE.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 75

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se acerca en sus requisitos de configuración y régimen al «ius puniendi» en materia penal. Cabría pensar que el principio de tipicidad del artículo 25.1 de la Constitución sí se cubre con norma de rango legal, pero de una «calidad» menor, con menos garantías y quiebra del principio democrático. Además, por exigencia jurisprudencial estricta, este procedimiento privilegiado, paralelo a las Leyes de Presupuestos, sólo debe utilizarse para materias con conexión directa con los ingresos y gastos, que en este caso no existe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 76

JUSTIFICACIÓN

Misma que en la anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Se formula la siguiente enmienda al artículo 78, «Declaración de interés general de determinadas obras de regadío».

De adición

Se añaden dos nuevos epígrafes al artículo 78, entre los párrafos b) y c):

b.1) Obras incluidas en el Proyecto Integrado de Mejora y Modernización de Regadíos de los Ayuntamientos de Valdegobia, Añana, Kuartango, Ribera Alta y Ribera Baja, Lantaron y Armiñón, en Álava, y San Zadornil, en Burgos.

b.2) Obras incluidas en el Proyecto Integrado de Mejora y Modernización de Regadíos en los términos municipales de Berantevilla y Zambrana, en Álava, y Treviño, en Burgos, que incluye las localidades de Berantevilla, Portilla, Escanzana, Lacervilla, Mijancas, Santurde y Tobera, Villanueva Tobera, San Martín del Zar, Arana, Dordonir, Moscador y Taravero.

JUSTIFICACIÓN

La situación geográfica del Territorio Histórico de Álava hace necesarias unas determinadas actuaciones en materia de infraestructura, de la coordinación con otras Comunidades Autónomas, como Castilla-León, de Rioja o Navarra, o la actuación de instituciones de ámbito superior, cuando los proyectos abarcan dos o más autonomías.

En materia de regadíos se tienen elaborados Proyectos de Modernización y Mejora en diferentes zonas de territorio alavés, que son colindantes con las Comunidades Autónomas de Castilla-León o La Rioja y que se han elaborado integrando las superficies homogéneas de regadío, independientemente de la Comunidad Autónoma a la que pertenecían.

Estos proyectos es preciso declararlos de interés general por su dimensión social y económica y diferenciarlos en las siguientes denominaciones:

1. Proyecto de Regadío Valles Alaveses-San Zadornil-Berberana: Agrupa a 9.000 hectáreas (8.000 en Álava y 1.000 en Burgos) en la parte más occidental del Territorio Histórico de Álava y en la zona este de Burgos, colindante con Álava. Se trata de un proyecto de acumulación de aguas de invierno en seis embalses para su distribución en época estival.

3. Proyecto de Regadío Río Rojo, que agrupa a 1.500 hectáreas, 750 de las cuales se encuentran en Álava e idéntico porcentaje en Treviño (Burgos). Se trata de un proyecto de acumulación de aguas de invierno en un embalse para su distribución en época estival.

3. Proyecto de Regadío Rioja Alavesa-Rioja, que incluye 13.000 hectáreas, de las cuales 10.000 hectáreas se encuentran en Álava y 3.000 hectáreas en La Rioja. Se trata de un proyecto de utilización de aguas de invierno, dirigido al cultivo de la vid, con un porcentaje mínimo de acumulación de aguas en un embalse para su distribución en época estival.

El presupuesto total de los proyectos anteriores se evalúa, en función de los proyectos definitivos elaborados (Valles Alaveses, San Zadornil-Berberana y La Rioja) o anteproyectos (Rioja Alavesa-Rioja), en 16.900 millones de pesetas, distribuido en 1.400 Río Rojo, 5.500 Valles Alaveses-San Zadornil-Berberana y 10.000 millones Rioja Alavesa-Rioja, solicitándose para su ejecución recursos presupuestarios para su financiación conjunta, entre Estado y Comunidades Autónomas (en porcentaje de 60-40 por 100), de 10.140 millones a distribuir en planes plurianuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Se formula la siguiente enmienda al artículo 78:

De adición

Artículo 78 bis (nuevo): «Declaración de interés general de determinadas obras hidráulicas».

Declaración que se propone:

«Artículo 78 bis. A efectos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declara como obra hidráulica de interés general el Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales del Alto Deba (Guipúzcoa).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar cumplimiento a la Directiva 91/271/CEE, relativa a las aguas residuales urbanas, transpuesta al ordenamiento interno por el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.

Los núcleos de población afectados son Eskoriatza, Aretxabaleta, Arrasate-Mondragón y Oñati, que representan un total de 95.000 habitantes equivalentes.

Se ejecutará una estación de tratamiento de aguas residuales con sistema biológico de depuración, con eli-

minación de nutrientes, incorporando línea de tratamiento de fangos.

El importe aproximado de la EDAR es de 2.500 millones de pesetas. Asimismo, se prevé la construcción de un túnel para el transporte de las aguas residuales hasta la EDAR de 1.800 metros de longitud, con un presupuesto estimado de 1.250 millones de pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de una Disposición Adicional Tercera bis

Se añade el siguiente texto:

«Reforma D. A. 5.^a, apartado 2, Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994, de 24 de noviembre.

“2. Los recursos contra sentencias en las materias a que se refiere el artículo 38 tendrán tramitación preferente tanto ante las Audiencias Provinciales como ante los Tribunales Superiores.

En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento no se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna judicial o notarialmente.

Si el arrendatario no cumpliera lo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que, requerido por el Juez o Tribunal que conozca de los mismos, no cumpliera su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días.

También se tendrá por desierto el recurso de casación o apelación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. Sin embargo, el arrendatario podrá autelarmente adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se entenderá novación contractual”».

JUSTIFICACIÓN

La inseguridad jurídica que provoca la actual redacción de la LAU puede hacer desaparecer uno de los efectos positivos que pretendía: la acumulación en su solo procedimiento de la acción resolutoria del contrato y la

de reclamación de rentas. Además, puede afectar a los propietarios que opten por la vía del juicio de cognición para ejercitar ambas acciones, ya que es posible se vean atrapados por un recurso de apelación que el inquilino plantee con exclusiva finalidad dilatoria, detentando la posesión en su condición de inquilino mientras dure la tramitación del recurso de apelación (o casación) sin abonar rentas.

Es recomendable, en consecuencia, la modificación del apartado segundo de la Disposición Adicional 5.^a, 2, de la actual LAU, de modo que establezca una cláusula general semejante a la de la anterior norma, sin distinguir el tipo de procedimientos y sin limitar la exigencia al de desahucio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, regulado en la LAU, sería de aplicación a todos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, a la Disposición Adicional Decimonovena

Se modifica el primer párrafo del artículo 10, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Los sistemas integrados de gestión se financiarán mediante la aportación por los envasadores de una cantidad por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado nacional, acordada, en función de los diferentes tipos de envases, por la cantidad a la que se asigne la gestión del sistema, con los agentes económicos participantes en el mismo, debiendo transmitir aquéllos dicha aportación en la cadena comercial hasta el consumidor final sin que dicha transmisión o repercusión pueda ser objeto de negociaciones comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

La filosofía del mecanismo instaurado en la Ley 11/1997 mediante los sistemas integrados de gestión, para conseguir unos determinados objetivos de reciclado y valorización, se basa en imponer, con carácter general, la obligación de que los agentes que participan en la cadena de comercialización vayan trasladando el coste de la aportación económica al SIG hasta el consumidor final, que es, en suma, quien se beneficia efectivamente de su creación y sus resultados.

La única manera de conseguir la plena concienciación y participación de esos agentes de la cadena comercial es implicándoles en la financiación de esos SIG de una manera activa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, a la Disposición Adicional Decimonovena

Adición de un apartado 3, pasando el 3 a ser el 4.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, con la siguiente redacción:

«Los sistemas... mismo, debiendo transmitir aquéllos dicha aportación en la cadena comercial hasta el consumidor final, sin que dicha transmisión y repercusión puedan ser objeto de negociaciones comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

La filosofía del mecanismo instaurado en la Ley 11/1997, mediante los sistemas ingrados de gestión, para conseguir unos determinados objetivos de reciclado y valoración, se basa en imponer, con carácter general, la obligación de que los agentes que participan en la cadena de comercialización vayan trasladando el coste de la aportación económica al SIG hasta el consumidor final, que es, en suma, quien se beneficia efectivamente de su creación y sus resultados.

La única manera de conseguir la plena concienciación y participación de esos diferentes agentes de la cadena comercial es implicándose en la financiación de esos SIG de una manera activa.

El primer párrafo del artículo 10 de la Ley 11/1997 está redactado de tal forma que permite una interpretación en la que pueden acogerse aquellos agentes de la cadena comercial que no quieran aceptar que les sea repercutida la aportación que sus inmediatos superiores en esa cadena hayan realizado al SIG, sin que ésa fuera la pretensión a la hora de introducir esa redacción.

La aplicación práctica del artículo 10 de la Ley 11/1997 en el sentido de que sean sólo los envasadores los que soporten la total contribución a los SIG, sin que los demás agentes de la cadena comercial deban participar en ello, implica, en algunos sectores, una inmediata crisis económica con la carga social que ello

comporta y una total pasividad del resto de agentes incluidos en el SIG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de una Disposición Adicional nueva

Modificación de los artículos 8, 16 y 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Uno. Adición de un apartado 6 bis, 1, al artículo 8:

«Especialidad farmacéutica bioequivalente: Especialidad farmacéutica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, presentación, dosis y vía de administración que otra especialidad de referencia, y que resulte intercambiable con la misma en razón de su bioequivalencia, bien por tratarse del mismo medicamento aunque se presente con distinta denominación y titular, bien por haberse demostrado tal posibilidad en caso necesario, de acuerdo con la directrices de la Unión Europea, mediante un ensayo de bioequivalencia.

Para que una especialidad farmacéutica se considere como bioequivalente con respecto a otra de referencia deberá ser calificada como tal, de oficio o a instancia de parte, por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.»

Dos. Adición al apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«Las especialidades farmacéuticas con un nombre de fantasía o nombre comercial que tengan la calificación de bioequivalentes, incluida la de referencia, se identificarán por llevar la sigla EQ en el cupón precinto.»

Tres. Modificación del tercer párrafo del apartado 6 del artículo 94, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el párrafo anterior, por la especialidad farmacéutica bioequivalente de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación de inferior precio.»

JUSTIFICACIÓN

El soporte jurídico que se está ultimando para la puesta en práctica de un sistema de precios de referencia prevé lo contenido en esta enmienda en términos perfectamente equiparables. No obstante, tanto la naturaleza del tema —la definición de especialidad farmacéutica bioequivalente— como la seguridad jurídica (rango de Ley) que debe sustentar su posterior aplicación aconsejan la inclusión de estos aspectos en el correspondiente apartado del artículo 8 de la Ley del Medicamento, dedicado a definiciones, al igual que lo hizo la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 169, uno, con el término «Especialidad farmacéutica genérica».

Por razones análogas, debe adecuarse lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Medicamento, sobre garantías de identificación, al igual que lo hizo en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 169, dos, en relación con las siglas EFG.

El sistema de precios de referencia próximamente en vigor afecta a los llamados grupos homogéneos, estableciendo que por debajo del precio de referencia resultante de la aplicación del método para su cálculo se incluya, necesariamente, al menos una especialidad farmacéutica genérica. En ciertos grupos homogéneos cabe la posibilidad de que por debajo de precio de referencia se incluya más de una especialidad farmacéutica genérica y/o especialidades farmacéuticas no genéricas pero sí bioequivalentes, cuyos precios difieren entre sí. Ante tal eventualidad, y salvaguardadas tanto la posibilidad de elección que puedan ejercer los usuarios según lo estipulado en el segundo párrafo de este mismo artículo, como el cumplimiento de los requisitos de calidad que garantiza la bioequivalencia, el Sistema Nacional de Salud debe evitar la posibilidad de un gasto innecesario, restringiendo la sustitución a la especialidad farmacéutica genérica o bioequivalente de precio inferior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de una Disposición Adicional nueva

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social con la siguiente redacción:

«Los organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley de Presupuestos

Generales del Estado para 1986 podrán promover Planes y Fondos de Pensiones y realizar aportaciones a Mutualidades de Previsión Social siempre que dichos recursos se imputen fiscalmente a los sujetos y no sobrepasen el límite financiero de aportación al sistema de Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones que se satisfagan por las Mutualidades, Planes de Pensiones y contratos de seguros de vida financiados por los organismos a que se refiere el apartado anterior no tendrán la consideración de pensiones públicas si cumplen los requisitos contemplados en dicho apartado, por lo que no estarán sujetas a la limitación de señalamiento inicial ni se computarán al objeto de la fijación de la cuantía máxima de dichas pensiones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece la obligación de regular los términos y condiciones en que los organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 podrán realizar aportaciones a Mutualidades de previsión social o suscribir contratos de seguro a efectos de su adecuado tratamiento en el régimen financiero, fiscal y de concurrencia de pensiones públicas.

Este mandato legal todavía no se ha cumplido, lo cual, además de producir discriminaciones al impedir que el mutualismo o los seguros de vida sean utilizados como sistemas de previsión social de las empresas y Administraciones públicas, está provocando confusión en el propio ámbito de los Planes y Fondos de Pensiones que pueden también estar afectados por la concurrencia de pensiones.

A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, considera pensiones públicas a cualesquiera que se abonen total o parcialmente con recursos públicos y que en base a este precepto existen determinados informes, incluso de organismos ministeriales (Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda), que consideran que las prestaciones de Planes de Pensiones financiados mediante aportaciones de sociedades estatales o empresas públicas son «pensiones públicas» a efectos de la normativa de concurrencia de pensiones.

Por otro lado, la presente enmienda da cumplimiento a una recomendación reiterada por el Consejo Económico y Social en sus dictámenes al Proyecto de Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como a los Proyectos de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997 y 1999.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de una Disposición Adicional nueva

Se añade el siguiente texto:

«Añadir al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 60, apartado 2, que hará pasar al 3 el actual con la siguiente redacción:

“Todos los centros docentes, oficiales o privados, deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas ‘con garantías de calidad’. El Gobierno establecerá por vía reglamentaria dichos requisitos mínimos, para lo que queda expresamente autorizado.

Los requisitos mínimos se referirán a la titulación o acreditación de conocimientos de los profesores y directores, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y número de puestos escolares, que deberán guardar proporción con la demanda existente”».

JUSTIFICACIÓN

La dificultad de regular con el necesario detalle el sector de autoescuelas procede de los criterios que, con carácter general, inspiran la política del Gobierno español en orden a la reducción de las intervenciones que todavía limitan la libre concurrencia y, sobre todo, el hecho de que esta política responde a las obligaciones que se derivan para España de su integración en la Unión Europea (UE), igualmente inspirada en estos principios.

A estos efectos, se cuenta con un antecedente en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, artículo 14, que dice textualmente:

«Artículo 14. 1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantías de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica de profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de puestos escolares.»

Como base en este precepto fue dictado el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de enseñanza de régimen general no universitarios. Su carencia impidió que se incluyera la regulación de las enseñanzas de conducción en el Reglamento General de Conductores aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, a lo que se opuso el dictamen del Consejo de Estado.

En razón a ello continúa en vigor el Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, por el que se aprueba el vigente Reglamento Regulador de Escuelas Particulares

de Vehículos a Motor, que fue dictado con el informe favorable del Consejo de Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1999, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, serie A, número 142-1, de 5 de octubre de 1998 (núm. expte. 121/000142).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista**.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Modificación del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de 1999 se da nueva redacción al número dos del apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado en los siguientes términos:

Dos. Las participaciones en entidades, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 20 por 100.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos de actividades económicas y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.º de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.»

MOTIVACIÓN

Regular de forma razonable las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, evitando la defiscalización de los grandes patrimonios, en especial por la relación que guarda la norma que se modifica con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado uno con la siguiente redacción. El actual contenido del artículo 3 pasa a ser apartado dos:

«Uno. Con efectos desde 1 de enero de 1999 se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedará como sigue:

c) En los casos en que la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, ascendientes, descendientes o adoptados, o bien parientes colaterales mayores de sesenta y cinco años que hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, estuviese incluido el valor de la vivienda habitual de la persona fallecida, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, con un límite de 20.000.000 de pesetas por cada sujeto pasivo, y siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá

pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.»

MOTIVACIÓN

Limitar los beneficios en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la transmisión de la vivienda habitual, evitando la defiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 5:

«Con efectos desde 1 de enero de 1999 se introduce la siguiente modificación en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 91.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido con la siguiente redacción:

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas Agrícolas a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.»

MOTIVACIÓN

Adecuado tratamiento fiscal de las Cooperativas Agrarias. De otro lado, se sustituye el actual contenido del artículo por no adecuarse el mismo al real sentido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de mayo de 1998.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 5 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 5 bis con la siguiente redacción:

«El artículo 7, punto 8, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado en los siguientes términos:

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles, salvo por la entrega de bienes y la prestación de servicios realizados directamente por las empresas participadas por el ente público en el 100 por 100 de su capital social.

Igualmente se incluirán en los supuestos de no sujeción las transferencias realizadas por los entes públicos a las empresas mixtas en proporción a la participación de aquéllos en el capital social de las mismas, siempre que estos fondos se destinen a la entrega de bienes y prestación de servicios realizados por los entes públicos de forma gratuita o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.»

MOTIVACIÓN

La actual redacción de la Ley 27/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, olvida la singularidad de las empresas municipales que realizan un servicio público.

Esta disposición invierte el principio general de no sujeción de los entes públicos contemplado en la VI Directiva Comunitaria, cuyo artículo 4.5 señala que «Los estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho Público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotización o retribuciones.»

Así, la vigente sujeción al impuesto de las transferencias municipales a las empresas públicas prestadoras de servicios deja de considerar aspectos tales como los siguientes:

1. Que la utilización de una sociedad de capital social enteramente municipal no es otra cosa que una forma de gestión directa por parte del municipio (artículo 85.3 de la Ley de Bases de Régimen Local) para la realización de actividades públicas, esenciales, dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, que se prestan con carácter obligatorio y de forma gratuita en la mayoría de los casos (limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines o limpieza de centros públicos de enseñanza).

2. Que el ente local es el sostenedor de las empresas municipales, existiendo plena identificación entre el patrimonio social y el patrimonio del socio (Ayuntamien-

to), de tal suerte que la sociedad está plenamente integrada en la organización y el presupuesto municipal.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 16, que modifica el artículo 33 de la LGSS.

De sustitución.

Sustituir:

«... podrá adoptar las medidas cautelares... del Director general de la misma o autoridad en quien deleguen».

Por:

«... para adoptar las medidas cautelares que aseguren su cobro, requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor».

MOTIVACIÓN

El anteproyecto copia literalmente al artículo 128 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley 66/1997, pero olvida deliberadamente que para adoptar las medidas cautelares se requiere el concurso del Juez instructor, tal y como lo prevé el artículo 128 de la LGT que copia. El dictamen del CE ya le advierte al Gobierno el poder exorbitante que le quiere dar a la TGSS, que no le da a la Administración tributaria. Por otra parte existen serias dudas jurídicas que sin la intervención judicial la Administración pueda llevar a cabo lo que pretende el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 17

De supresión.

MOTIVACIÓN

La Administración no debe recabar de los ciudadanos aquellos datos que obren en su poder.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Añadir el siguiente texto al enunciado del título:

«Modificación de los artículos 138, 174, 176 y 201 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

MOTIVACIÓN

Para concordar con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 20, uno, por el que se modifican los artículos 174, 176 y 201 de la LGS

De sustitución.

Sustituir:

«... no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años».

Por:

«... no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de acuerdo con las reglas siguientes:

- con menos de treinta y cinco años de edad en la fecha del fallecimiento, cinco años de cotización,
- con más de treinta y cinco años de edad en la fecha del fallecimiento, cinco años, más un tercio del tiempo transcurrido desde el cumplimiento de los treinta y cinco años de edad y la que tuviera en el momento del hecho causante de la prestación.

En los dos supuestos anteriores, al menos la cuarta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.»

MOTIVACIÓN

La mayoría de los nuevos contratos de trabajo que se celebran en los últimos años son contratos temporales,

de aprendizaje o de prácticas, cuando no a tiempo parcial. Esta realidad que se está produciendo provocaría que, en muchas ocasiones, el trabajador joven no alcance el período mínimo de cotización exigido de quince años, con lo cual en caso de fallecimiento sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta en la Seguridad Social no generarían derecho a pensión por muerte y supervivencia.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 20, número 2, por el que se modifica el artículo 174.2 de la LGSS

De sustitución.

Sustituir:

«... podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 de enero de 1999».

Por:

«... podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 de enero de 1998».

MOTIVACIÓN

La Disposición Adicional Decimotercera, uno, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció que desde la situación de no alta en la Seguridad Social se podrían causar pensiones por muerte y supervivencia, pero sus efectos económicos no podrían ser anteriores a 1 de enero de 1998.

La nueva redacción que ahora se quiere dar al artículo 174.1 de la LGSS es claro que se trata de una rectificación en toda regla de una norma que sólo ha estado en vigor un año. Por lo tanto, no tiene ningún sentido que ahora, al rectificar, no se den los efectos económicos que tiene la norma que se pretende rectificar, pues se establecería un trato desigual entre ciudadanos que no tiene socialmente ninguna justificación.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 20, número cuatro, que se modifica el artículo 174.1 de la LGSS

De sustitución.

Sustituir:

«... podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 d de enero de 1999».

Por:

«... podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 d de enero de 1998».

MOTIVACIÓN

Por los mismos motivos que los expuestos anteriormente respecto al apartado dos del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Añadir un número 6:

«El apartado segundo del número 3 del artículo 138 queda redactado de la forma siguiente:

- con menos de treinta y cinco años de edad en la fecha del hecho causante, cinco años de cotización,
- con más de treinta y cinco años de edad en la fecha del hecho causante, cinco años, más un tercio del tiempo transcurrido desde el cumplimiento de los treinta y cinco años de edad y la que tuviera en el momento del hecho causante de la prestación.

En los dos supuestos anteriores, al menos la cuarta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.»

MOTIVACIÓN

La mayoría de los nuevos contratos de trabajo que se celebran en los últimos años son contratos temporales, de aprendizaje o de prácticas, cuando no a tiempo parcial. Esta realidad que se está produciendo provocaría que, en muchas ocasiones, el trabajador joven no alcance el período mínimo de cotización exigido de quince años, con lo cual en caso de estar afectado por una incapacidad permanente en el grado de absoluta sin estar en alta o en

situación asimilada a la de alta en la Seguridad Social no generaría pensión de invalidez.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al Capítulo III del Título II, «Infracciones y sanciones en el orden social»

De supresión.

MOTIVACIÓN

La dispersión normativa genera inseguridad jurídica, por lo que, en vez de efectuarse una reordenación de las infracciones y sanciones, tal y como la que realiza el artículo 23 del Proyecto que se enmienda, las mismas deberían insertarse en las leyes sustantivas que las sustentan. Las modificaciones de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, deberían producirse en el contexto, tantas veces reclamado por la doctrina científica, de una nueva articulación de la misma, sistemática y acorde con las leyes materiales de las que se desprenden los supuestos de infracción.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 23, dos

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación que efectúa el Proyecto de Ley que se enmienda en el artículo 14, apartado 1.4, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

MOTIVACIÓN

La tipificación como infracción grave de la no utilización de los medios informáticos, electrónicos o telemáticos es acorde con la implantación repentina de un sistema que puede perjudicar a los pequeños empresarios que no disponen ni de la infraestructura ni de los medios necesarios para cumplir, «ipso facto», la obligación legal.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 23, seis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 16 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, en la cual se añade un nuevo apartado 3 con el siguiente contenido:

«3. No presentar ante la Entidad Gestora los antecedentes, justificantes o datos que no obren en la misma, cuando a ello sean requeridos y acepten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación presentada al apartado 2 del artículo 17 de la Ley 8/1988, en la redacción dada al mismo por el artículo 23, siete, del Proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 23, siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, la cual tendrá el siguiente contenido:

«2. No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por la Entidad Gestora, en los supuestos así establecidos.»

MOTIVACIÓN

Razones de proporcionalidad y correspondencia con otro tipo de infracciones que afectan al mismo deber de cumplimiento aconsejan la calificación de la falta de información, que en este apartado se tipifica como infracción grave, como leve, por lo que se propone su

ubicación dentro del artículo 16.3 de la Ley 8/1988 y dejar el resto del artículo conforme al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 23, dieciocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«2. Se sancionará en el máximo de la calificación que corresponda toda acción que consista en la reiteración, durante tres o más veces, de un mismo comportamiento infractor.»

MOTIVACIÓN

Razones de seguridad jurídica aconsejan la eliminación de expresiones indeterminadas contrarias al principio de legalidad y tipicidad sancionador.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 24, tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 13 del artículo 47 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, junto con la introducción, propuesta por el Proyecto que se enmienda, de sus tres nuevos apartados. La redacción del apartado tres del artículo 24 del Proyecto y del apartado 13 del artículo 47 que se añade sería la siguiente:

«Tres. Se modifica el apartado 13 y se introducen tres nuevos apartados en el artículo 47, con los siguientes contenidos:

13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de cooperación y

coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.»

MOTIVACIÓN

Razones de coherencia aconsejan que se explicita que también el trabajador autónomo puede ser autor de esta infracción al igual que se hace en el nuevo apartado 9 del artículo 48, que se introduce en el apartado cuatro del artículo 24 del Proyecto de Ley que se enmienda, que sanciona idéntica conducta si bien cuando se trata de actividades peligrosas o con riesgos especiales.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la adición de un apartado uno en el artículo 25 a la par que se modifica su actual redacción, que pasará a constituir un nuevo apartado dos. La redacción de ambos apartados será la siguiente:

«Artículo 25. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el cual tendrá el siguiente contenido:

“1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior.

Con la excepción de lo previsto en el apartado 4 de este artículo, sólo podrán realizarse horas extraordinarias por las causas que se determinen en la negociación colectiva.

2. No podrán realizarse horas extraordinarias en aquellas actividades que, por sus condiciones de riesgo, penosidad o peligrosidad tengan limitada la jornada por Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, o cuya tarifa de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional sea igual o superior al 6 por 100 de conformidad con el Real Decreto 2930/1979.

La realización de horas extraordinarias, salvo aquellas a las que se refiere el apartado 4 de este artículo, será incompatible con los acuerdos de distribución irregular de la jornada previstos en el apartado 2 del artículo 34.

3. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a sesenta al año, diez al mes y dos al día, salvo lo previsto en el apartado 4 de este artículo. Para los trabajadores que, por la modalidad o duración de su contrato, realicen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general de la empresa, el número máximo anual

de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con la excepción prevista en el apartado 6, párrafo segundo, de este artículo, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los tres meses siguientes a su realización, salvo para el tope diario de dos horas que, en ningún caso, podrá rebasarse. El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado, con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso.

No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

5. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo dentro de los límites del apartado 3 de este artículo.

6. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los tres meses siguientes a su realización.

Cada hora extraordinaria adicional realizada sobre las sesenta horas anuales se compensará con un descanso mínimo de una hora y treinta minutos, dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de realización.

7. A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el período fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.”

Dos. Se modifica el apartado 11 y se introducen dos nuevos apartados, con los números 14 y 15, en el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

“11. Los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración de vida a la dignidad de los trabajadores, o que comporte alguna de las conductas previstas en el apartado 14 de este artículo.

14. Las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual que provoquen una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante para el trabajador cuando se produzcan dentro del ámbito al que alcanzan las facultades de dirección empresarial.

15. Contravenir los límites legales o paccionados en la realización de horas extraordinarias cuando afecten

a quince o más trabajadores, o a la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo si éste ocupa a más de cinco trabajadores, o a la prohibición del Gobierno de realizar horas extraordinarias a que se refiere el artículo 35.5 de la presente Ley”.»

MOTIVACIÓN

Una de las medidas a adoptar en la lucha contra el paro debe ser la de limitar en todos sus extremos el recurso a las horas extraordinarias. Por ello se propone la modificación del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores con una regulación que trata de desincentivar la realización de las horas extraordinarias, las cuales se someten a estrictos límites, y de compensarlas con tiempos de descanso equivalentes. La modificación que se efectúa en el apartado 15 del artículo 96 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, es coherente, a su vez, con al modificación propuesta al artículo 35.

De otro lado, y por lo que se refiere a los apartados 11 y 14 del artículo 96 del Estatuto de los Trabajadores, el principio de tipicidad obliga a definir la conducta constitutiva de acoso sexual en el ámbito laboral y sancionar dicha conducta cuando sea cometida tanto por el empresario como por aquellas personas a que alcanzan sus facultades de dirección y respecto de las cuales también responde.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 26, dos

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, la cual tendrá el siguiente contenido:

«e) Formalizar contrato de puesta a disposición para la cobertura de las funciones correspondientes a puestos de trabajo que, en los doce meses anteriores, hayan sido objeto de amortización por despido improcedente o por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52, apartado c), del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos de fuerza mayor, entendiéndose cometida una infracción por cada trabajador afectado.»

MOTIVACIÓN

Razones de seguridad jurídica aconsejan la supresión del término «funciones» como causa de la formalización de un contrato de puesta a disposición, pues no está contemplado en su Ley. De otro lado, la modificación propuesta adopta la redacción del artículo 8, c), de la Ley 14/1994, pues es el supuesto que sustenta la infracción.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 28

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado dos, con la siguiente redacción (el actual contenido del artículo pasa a ser apartado uno):

«Dos. Se incorpora una disposición adicional vigésima quinta a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública, con la siguiente redacción:

Las Administraciones Públicas podrán convocar procesos selectivos en turno específico de acceso por promoción interna a Cuerpos o Escalas con funciones auxiliares de carácter administrativo en el que podrá participar, además del personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas del grupo E, el personal laboral fijo perteneciente a categorías con funciones similares a las del grupo E de funcionarios.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición y para participar en estos procesos se requerirá una antigüedad de al menos dos años en los Cuerpos, Escalas o categorías a que hace referencia el párrafo anterior y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso a Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

Los aspirantes aprobados deberán elegir entre los destinos que ofrezca la Administración de acuerdo con el orden de prelación obtenido u optar por permanecer en su provincia de residencia, en cuyo caso la Administración les destinará a un puesto en la misma.»

MOTIVACIÓN

Reconocimiento necesario del derecho de ingreso a la función pública.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Artículo nuevo

Al artículo 29 bis. Ampliación de la jubilación LOGSE a los funcionarios docentes acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

De adición.

El apartado 5 de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, queda redactado de la siguiente forma:

«5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, salvo el de pertenecer al régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con la presente norma percibirán asimismo la gratificación que establece el apartado cuatro, siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados veintiocho años efectivos de cotización a la Seguridad Social. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá en ningún caso ser superior al equivalente de veinticinco mensualidades del salario mínimo interprofesional.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de resolver la situación en la que se encuentran los profesores acogidos a régimen de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se impide al Parlamento el debate como Proyecto de Ley ordinario de 25 artículos de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, uno (bis). Nuevo

De adición.

El número 2 del artículo 61 tendrá la siguiente redacción:

«2. Podrán adquirirse compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel que autorice, siempre que la ejecución de las citadas actuaciones se inicie en el ejercicio en el que adquiera el compromiso y se encuentren en algunos de los casos que a continuación se enumeran:» (Resto, igual.)

MOTIVACIÓN

No tiene sentido que se decida en un ejercicio un gasto plurianual si no se va a iniciar su ejecución en el mismo ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, dos

De supresión.

MOTIVACIÓN

No debe quitarse la competencia al Consejo de Ministros en los supuestos de transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes departamentos ministeriales que se produzcan como consecuencia de la aplicación de recursos procedentes del Fondo Europeo de Desarrollo Regional o del Fondo Social Europeo.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, tres

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado 7 del artículo 79 del TRLGP.

MOTIVACIÓN

El texto que propone suprimir pretende establecer un régimen excepcional para los anticipos de caja fija relativos al programa 222.^a, «Seguridad ciudadana», de la Sección 16 (Ministerio del Interior)..

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 99.

MOTIVACIÓN

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 89 del TRLGP, que se propone suprimir por esta enmienda, permite que Consejo de Ministros pueda discrecionalmente reducir el control interno sobre los organismos autónomos.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, cuatro

De sustitución.

Sustitución de la expresión:

«... las fundaciones de naturaleza estatal y...».

Por:

«... las fundaciones constituidas por la Administración General del Estado o por Entidades de ella dependientes».

MOTIVACIÓN

Las fundaciones «de naturaleza estatal» no existen en nuestro Derecho. La expresión «naturaleza», referida a un ente jurídico como es una fundación, hace referencia al carácter público o privado de dicho jurídico.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De modificación.

Se propone en el párrafo segundo del artículo 130.1 la modificación de la expresión:

«Las sociedades mercantiles estatales, y las fundaciones de competencia o titularidad pública rendirán...».

Por la expresión:

«Las sociedades mercantiles estatales, y las fundaciones constituidas por la Administración General del Estado o por Entidades de ella dependientes».

MOTIVACIÓN

Las fundaciones no son «de competencia o titularidad estatal», pues no existe el concepto de fundaciones «de competencia o titularidad estatal», ni el concepto jurídico de «fundación pública».

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Sustituir la expresión:

«La contabilidad pública queda sometida a verificación...».

Por la expresión:

«La contabilidad de la Administración General del Estado y de los Órganos y Entidades a los que se refiere el artículo 123.1 queda sometida a verificación...».

MOTIVACIÓN

La redacción del artículo 130 bis enmendado ignora que lo que se verifica no es «la contabilidad pública» en abstracto, sino las contabilidades reales de la Administración General del Estado y de los demás organismos y entidades públicas de ella dependientes, todos los cuales están sujetos al Plan General de Contabilidad Pública, como proclama el artículo 123.1 del TRLGP.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Sustituir la expresión:

«... y las Entidades del sistema de la Seguridad Social».

Por:

«... y las Entidades del Sistema de la Seguridad Social, incluidas las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en tanto que entidades colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

La expresión que se propone sustituir es jurídicamente incorrecta y no puede sino plantear problemas.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Sustitución de la expresión:

«Las Fundaciones de competencia o titularidad pública estatal...».

Por:

«Las Fundaciones constituidas por la Administración General del Estado o por Entidades de ella dependientes».

MOTIVACIÓN

Las fundaciones no son «de competencia o titularidad estatal», pues no existe el concepto de fundaciones «de competencia o titularidad estatal» ni el concepto jurídico de «fundación pública».

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Sustitución de la expresión:

«f) Los Presitentes del Patronato de las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal».

Por:

«f) Los Presidentes de los Patronatos de las fundaciones constituidas por la Administración General del Estado o por Entidades de ella dependientes».

MOTIVACIÓN

La expresión «Los Presidentes del Patronato de las fundaciones...» es incorrecta, pues cada fundación sólo tiene un Patronato y cada Patronato, un único Presidente.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Sustitución de la expresión:

«... y las Fundaciones de competencia o titularidad pública...».

Por la expresión:

«... y las Fundaciones constituidas por la Administración General del Estado o por Entidades de ella dependientes».

MOTIVACIÓN

Las fundaciones no son «de competencia o titularidad estatal», pues no existe el concepto de fundaciones «de competencia o titularidad estatal» ni el concepto jurídico de «fundación pública».

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De adición.

Se propone añadir al final del texto del artículo 130 bis el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de las competencias propias del Tribunal de Cuentas».

MOTIVACIÓN

El texto del artículo 130 bis que se enmienda ignora las competencias que para la verificación de la contabilidad de las Entidades tiene el Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/1982, de 19 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De adición.

Se propone añadir al artículo 131.2 el siguiente inciso:

«Remitirá a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, y al Tribunal de Cuentas, información sobre la ejecución de los presupuestos en curso de ejecución.»

MOTIVACIÓN

También el Tribunal de Cuentas debe recibir regularmente la información regularmente remitida por la IGAE a las Cortes Generales sobre la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado en curso.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Se propone la sustitución de la expresión:

«1. Cuenta General de las Administraciones Públicas Estatales...».

Por la expresión:

«1. Cuenta General de la Administración General del Estado y demás Entidades públicas vinculadas o dependientes de ella, que se formará...»

MOTIVACIÓN

El precepto que se enmienda padece de graves deficiencias que, de no resolverse, dificultarán el control externo del gasto público estatal.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Cuenta General de la Seguridad Social que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril.»

MOTIVACIÓN

El texto del artículo 132 omite toda referencia a la Cuenta General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Se propone la sustitución de la expresión:

«Cuenta General de las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal...».

Por la expresión:

«Cuenta General de las Fundaciones constituidas por la Administración General del Estado o por las Entidades de ella dependientes».

MOTIVACIÓN

Las fundaciones no son «de competencia o titularidad estatal», pues no existe el concepto de fundaciones «de competencia o titularidad estatal» ni el concepto jurídico de «fundación pública».

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De sustitución.

Se propone la sustitución de la expresión:

«El Pleno, oído el Fiscal, dictará...».

Por la expresión:

«El Pleno del Tribunal dictará...».

MOTIVACIÓN

Habida cuenta de que el Fiscal forma parte del Pleno del Tribunal de Cuentas (artículo 21.1 de la Ley Orgánica 2/1982), pues es miembro de éste con los mismos derechos que los demás miembros del Pleno (los Consejeros de Cuentas).

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De adición.

Nuevo apartado g) del artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria:

«g) la determinación del coste y, en su caso, rendimiento de los servicios, sirviendo de base para la medición de la eficiencia y para la fijación de la cuantía de las tasas y precios públicos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Al determinar los fines de la contabilidad pública, la referencia a la determinación del coste de los servicios parece necesaria.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De adición.

Nuevo apartado h) del artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria:

«h) El ejercicio del control de la gestión económico-financiera del sector público.»

MOTIVACIÓN

El ejercicio del control es otro fin necesario de la contabilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once

De adición.

Nuevo apartado i) del artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria:

«i) Servir como instrumento para el análisis de los efectos económicos y financieros de la actividad de los entes del sector público.»

MOTIVACIÓN

El análisis de los efectos económicos y financieros es otro de los fines de la contabilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once (artículo 134)

De supresión.

Suprimir la supresión del artículo 134 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria que propone el Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

El artículo 134 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria establece la obligación de unir a la Cuenta de Administración General del Estado una memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos. Su supresión sería regresivo.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo 39, once (artículo 135)

De supresión.

Suprimir la expresión del artículo 135 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria que propone el Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

El artículo 135 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria mandata a la IGAE para que elabore un estado anual agregado con las cuentas de los organismos autónomos que permita ofrecer una visión general de la gestión. La supresión del artículo sería regresiva respecto a la ley anterior.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo 41

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por desconocerse el alcance y real finalidad del precepto.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo 45

De adición.

Se suprime el texto del artículo 45.

MOTIVACIÓN

El texto del artículo no corresponde al de la proposición no de ley aprobada por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara el 17 de junio de 1997, y no cumple las condiciones requeridas en la iniciativa, en relación a una regulación específica mediante una ley singular que recoja las peculiaridades del régimen de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS).

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 47

De supresión.

MOTIVACIÓN

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se ha regido hasta el presente, y por mandato constitucional, por lo regulado en una ley propia y desde entonces ha tenido la consideración de Ente Público.

Seguramente por descuido de la Ley 6/1997 (LOFAGE) no lo incluyó dentro de la Disposición Adicional Décima, donde se relaciona una serie de organismos o entes públicos que se regirán por su legislación específica y supletoriamente por aquella.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 53

De modificación.

Donde dice:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, El Consejo de Seguridad Nuclear...».

Debe decir:

«1. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear...».

MOTIVACIÓN

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se ha regido hasta el presente, y por mandato constitucional, por lo regulado en una ley propia y desde entonces ha tenido la consideración de Ente Público.

Seguramente por descuido, la Ley 6/1997 (LOFAGE) no lo incluyó dentro de la Disposición Adicional Décima, donde se relaciona una serie de organismos o entes públicos que se regirán por su legislación específica y supletoriamente por aquella.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 54. Adaptación del ONLAE a la Ley 6/1997, de 14 de abril

De sustitución.

Se propone sustituir el párrafo 5 del artículo 54 por el siguiente texto:

«5. Con rango legal y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado, que establecerá la configuración, desarrollo, funcionamiento y concesiones de los juegos de competencia estatal.»

MOTIVACIÓN

La nueva organización de los juegos y apuestas del Estado, lo mismo que se hizo en materia de tabacos por ley, justifica un rango superior al Real Decreto, ya que con la actual redacción del artículo 54.5 se deslegaliza el tema que afecta a colectivos importantes (concesiones, suspensión de las mismas, traspasos, etc.). Por otra parte, la redacción del punto 5 indica (con rango de la Ley de Acompañamiento) la dirección de futuro Real Decreto.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 59. Medidas de modificación y adaptación del régimen jurídico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT)

De sustitución.

Se propone sustituir el actual texto por el siguiente:

«Con carácter extraordinario y a fin de acomodar las posibilidades de actuación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a las exigencias derivadas de la introducción del euro y los procesos conexos con la misma, y durante la vigencia de esta fase, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la elaboración de programas anuales con objeto de adaptar la organización y funcionamiento de la Entidad en su aspecto industrial, económico y financiero a las necesidades derivadas de la implantación de medidas legales y administrativas relacionadas con la Unión Económica y Monetaria, sin perjuicio de la normativa que fuere de aplicación a la Entidad de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.»

MOTIVACIÓN

El nuevo texto pretende ajustar más correctamente y de acuerdo con la regulación de las relaciones laborales en la FNMT, los necesarios planes para la implantación del euro. Asimismo se propone la eliminación del punto 6 del texto del Proyecto, que con su actual redacción pretende la segregación de áreas de negocio de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 65, uno, 6

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coincidencia con las enmiendas relativas al Patrimonio Nacional.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 70. Precio de venta al por menor de determinados libros de texto y material didáctico complementario

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de nueva Disposición Adicional, que permite ir avanzando hacia un sistema de ayudas para todos en la compra de libros de texto hasta conseguir su gratuidad.

Esta medida permitirá además no ocasionar graves perjuicios al sector de librerías ni menoscabar el papel cultural que actualmente desempeñan.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 71

De supresión.

Supresión de todo el artículo.

MOTIVACIÓN

Incorrección de otorgar tal tratamiento a la enseñanza de la religión.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 72

De supresión.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de proceder a modificaciones de normas de reciente aprobación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

MOTIVACIÓN	ENMIENDA NÚM. 102
Inconveniencia de proceder a modificaciones de normas de recientísima aprobación parlamentaria.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista
————— ENMIENDA NÚM. 100	ENMIENDA
PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista	Al artículo 75 De supresión. Se propone la supresión del artículo 75.
ENMIENDA	MOTIVACIÓN
Al artículo 73, apartado 3 De modificación.	El régimen sancionador en esta materia debe ser objeto de una elaboración y valoración reflexiva y consensuada.
Sustituir el texto del apartado 3 del artículo 73 por el siguiente:	—————
«Los operadores que, además de realizar otras actividades, presten servicios postales deberán llevar en todo caso una contabilidad diferenciada de los ingresos y gastos correspondientes a los mismos, y quienes tuvieran otorgada una licencia administrativa singular deberán separar contablemente los ingresos y gastos correspondientes a cada licencia. Esta separación contable se llevará a cabo en el plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigor de esta Ley.»	ENMIENDA NÚM. 103 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista ENMIENDA
MOTIVACIÓN	Al artículo 76
La lógica de la Ley exige que todos los operadores privados sean tratados de igual manera que el operador público, a efectos de la no discriminación de este último.	De supresión. Se propone la supresión del artículo 76.
—————	MOTIVACIÓN
ENMIENDA NÚM. 101	El régimen sancionador en esta materia debe ser objeto de una elaboración y valoración reflexiva y consensuada.
PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista	—————
ENMIENDA	ENMIENDA NÚM. 104
Al artículo 74 De supresión. Suprimir el texto del artículo 74.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista
MOTIVACIÓN	ENMIENDA
Por no ser la denominada Ley de Acompañamiento de los PGE la norma adecuada para la trascendente modificación que se propone de la Ley de la Televisión Privada.	Al artículo 77 De supresión. Se propone la supresión del artículo 77

MOTIVACIÓN

Necesidad de definición del Plan Nacional de Regadíos con carácter previo a la creación de los instrumentos que prevé el precepto.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 79. Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: al apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

Cuatro. El primer inciso del primer párrafo del apartado seis queda redactado de la siguiente forma:

«Todas las operaciones de activo realizadas con cargo al FAD, incluyendo la refinanciación de los créditos, ya tomen la forma de operaciones singulares o de líneas de crédito, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros, y deberán aplicarse a programas y proyectos que se atengan a los principios, objetivos y prioridades que establece la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adecuar el funcionamiento de los FAD a las previsiones de la vigente Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 79. Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: al apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

Cuatro. El segundo inciso del primer párrafo del apartado seis queda redactado de la siguiente forma:

«La gestión, administración, seguimiento y evaluación del FAD, en su consideración de créditos concesionales en los términos internacionalmente vigentes en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa. La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo examinará todas las propuestas de operaciones de activo realizadas con cargo a dichos créditos, que deberán aplicarse a programas y proyectos que se atengan a los principios, objetivos y prioridades que establece la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Todo ello sin perjuicio de que, en el caso de créditos destinados a programas y proyectos de desarrollo social básico y que estén específicamente destinados a mejorar las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la población, se procederá con arreglo a la normativa que se elabore en desarrollo de la citada Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adecuar el funcionamiento de los FAD a las previsiones de la vigente Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo 80

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 80 bis con la siguiente redacción;

«1. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Sexta, “Costes de transición a la competencia”, que queda redactado en los siguientes términos:

Durante el plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico o de la Comisión Nacional de la Energía, podrá establecer anualmente el importe máximo de esta retribución fija con la distribución que corresponda. No obstante, si las condiciones del mercado lo hacen aconsejable, una vez cumplidas las condiciones y compromisos establecidos en esta disposición transitoria, el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico o de la Comisión Nacional de la Energía, podrá reducir el citado período de diez años. En ningún caso la retribu-

ción reconocida en esta disposición podrá ser objeto de titulización.»

«2. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade una Disposición Adicional Vigésima con el siguiente texto:

«Los Presidentes de la Comisión Nacional de la Energía y de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico comparecerán cada cuatro meses ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso de los Diputados para informar sobre la evolución del desarrollo reglamentario de las leyes del sector energético y de las actuaciones desarrolladas por las Comisiones citadas.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno ha anunciado recientemente la suscripción de un acuerdo con las empresas del sector eléctrico para titular un porcentaje elevado de los ingresos reconocidos por costes de transición a la competencia sin solicitar informe previo a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico; con ello, una cantidad máxima que, según la Ley, se reconocería a las empresas año a año en función de la evolución de diversos factores, se convierte en una cantidad cierta que se carga en la tarifa eléctrica en claro perjuicio a los consumidores y usuarios. Para evitar este tipo de prácticas, procede que las Comisiones reguladoras independientes del sector informen previamente las decisiones anuales que pueda tomar el Gobierno en esta materia y que se evite la titulación de las retribuciones que se puedan reconocer para intentar que los beneficios de la liberalización afecten a los consumidores y usuarios.

De otra parte, es necesario que el Parlamento ejerza plenamente sus funciones constitucionales de control, por lo que procede que los Presidentes de las Comisiones reguladoras en materia energética comparezcan regularmente ante las Comisiones de las Cámaras para informar sobre el desarrollo de los procesos de liberalización sectorial y los efectos de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda, sobre la «Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra»

De sustitución.

Sustituir:

«Se autoriza al Gobierno para que proceda, en el plazo de seis meses, a la integración en el Régimen

General de la Seguridad Social, y en los términos que reglamentariamente se establezcan...».

Por:

«Se autoriza al Gobierno para que una vez determinado el coste de integración que proceda, en el plazo de seis meses, a la inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, y en los términos que reglamentariamente se establezcan...».

MOTIVACIÓN

Se trata de una mejora técnica y de asegurar que la inclusión en el Régimen General tiene un coste, tal y como lo han tenido otras inclusiones de otros colectivos de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no justificarse tal extensión de la actividad, máxime tomando en consideración la reciente promulgación de la Ley 52/1997.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De modificación.

Sustituir:

«... plazo máximo de veinte años...».

Por:

«... plazo máximo de un año...».

MOTIVACIÓN

Establecer un plazo razonable para abonar los compromisos financieros del Ministerio de Fomento con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por disconformidad con la ampliación del plazo de adaptación.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por pretender la disposición dejar sin virtualidad práctica aspectos esenciales de la Ley de Integración Social de Minusválidos.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Duodécima

De supresión.

MOTIVACIÓN

No conveniencia de ampliar la prórroga del plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimosexta

De supresión.

MOTIVACIÓN

La Administración no debe recabar de los ciudadanos aquellos datos que obren en su poder.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimooctava.
Seguros de Crédito a la Exportación

De supresión.

MOTIVACIÓN

El Seguro de Crédito a la Exportación está ubicado en los Presupuestos Generales del Estado y en las Entidades financieras colaboradoras del Ministerio de Economía y ahora se pretende sacarlo fuera a través de la titulización, como se ha hecho con la Deuda Eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimonovena.
Modificación de la Ley 11/1997, de 24 de abril,
de Envases y Residuos de Envases

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimonovena por el siguiente texto:

«4. Esta cantidad aportada de forma individual por cada producto envasado, en función de la diferente tipología de envases, no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta a tributación alguna.

Los envasadores deberán identificar de forma clara, diferenciada e individual las aportaciones que realizan por cada producto envasado al sistema integrado de gestión.

Las cantidades económicas destinadas a compensar a las Entidades Locales y, en su caso, a las Comunidades Autónomas participantes en los sistemas integrados de gestión por los costes adicionales que deban de soportar serán aportadas directamente por dichos sistemas a las mismas. Asimismo, los convenios de colaboración entre las Entidades Locales y las Comunidades Autónomas los sistemas integrados de gestión deben asegurar la financiación de campañas de sensibilización ciudadana e información pública para la consecución de los objetivos de reducción, reciclado y reutilización.

De acuerdo con el artículo 16, los envasadores deberán facilitar información sobre cualquier tipo de actuación que lleven a cabo los sistemas integrados de gestión relativa a la cantidad y a la tipología de productos envasados puestos en el mercado a través de dichos sistemas, así como sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes empresariales de prevención de residuos de envases, de tal modo que sea distribuida entre los agentes económicos y la Comisión mixta con objeto de profundizar en los objetivos de prevención y de reducción de los envases.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la financiación de los sistemas integrados de gestión.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimonovena, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición Adicional Decimonovena.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimonovena, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la Disposición Adicional Decimonovena.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de proceder a la modificación de normas de recientísima aprobación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésima primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

La nueva redacción que se pretende dar al artículo 218, número 2, de la LGSS está destinada a no permitir tener derecho a una pensión de jubilación con cargo a la Seguridad Social española a aquellos trabajadores españoles emigrantes que, habiendo cotizado a la Seguridad Social de otros países y reuniendo el período de cotización de al menos quince años en el país de emigración y después de haber cumplido los cincuenta y dos años,

retorna a España. Hasta la actualidad, y de acuerdo con la vigente normativa y con las reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, la situación es totalmente contraria a la que en el futuro se pretende que sea.

La redacción del proyecto del Gobierno incurre, al menos, en dos graves contradicciones: la primera, que no tiene sentido ni lógica provisional que desde los cincuenta y dos años de edad del trabajador emigrante retorne a España y hasta los sesenta y cinco años de edad el sistema de protección social español le concede una prestación que, aunque pequeña, al menos palia o elimina situaciones de necesidad y pobreza severas, y precisamente cuando el trabajador alcanza una edad a partir de la cual se considera que no está en condiciones de trabajar (sesenta y cinco años de edad) es cuando le niega toda posibilidad de protección. La segunda contradicción es que choca frontalmente con toda la política de libre circulación de trabajadores y ciudadanos prevista en los tratados de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésima segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 43/1995:

«El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 15 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 15 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.»

Igualmente, en el párrafo cuarto del mismo apartado:

Donde dice: «... el límite del 5 por 100...».

Debe decir: «... el límite del 15 por 100...».

MOTIVACIÓN

Establecer en un nivel adecuado los beneficios fiscales del coproductor financiero, de tal forma que se estimule de forma real la producción cinematográfica.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional ... (nueva)

De adición.

«A fin de ir avanzando hacia un sistema de ayudas para todos en la compra de libros de texto hasta conseguir su gratuidad en el plazo de cuatro años, se establecerán ayudas por la compra de libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura para los/as escolares de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria. La concesión de estas ayudas deberá articularse mediante los procedimientos administrativos que se determinen.»

MOTIVACIÓN

Extensión de la gratuidad de la enseñanza.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional ... (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional con la siguiente redacción;

«Disposición adicional. Rentas en especie en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante 1999 se aplicarán, en todo caso, las siguientes reglas en relación a las rentas en especie:

1) Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador.

2) En el caso de utilización de vivienda, y si se trata de vivienda arrendada puesta a disposición del contribuyente, la renta en especie se valorará, en primer lugar, en la cuantía del alquiler satisfecho, sin que exista límite máximo en relación a cuantía de las restantes contraprestaciones del trabajo.»

MOTIVACIÓN

En cuanto a la consideración como renta en especie de las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras, resulta evidente su necesidad al objeto de la adecuada protección y desarrollo del sistema público de Seguridad Social.

Respecto a los criterios de valoración de la renta en especie por utilización de vivienda, se trata de evitar que retribuciones efectivas queden artificialmente exentas de tributación o considerablemente minoradas, lo que sucedería si no se toma en consideración el coste para el pagador de tal contraprestación, perfectamente cuantificable en los casos de arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional ... (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Con efectos desde 1 de enero de 1999, se modifica la letra b) del apartado dos del artículo 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada como sigue:

b) Que para la ordenación de aquélla se utilicen, al menos, tres personas empleadas con contrato laboral con dedicación exclusiva y a jornada completa, que no sean el cónyuge o estén ligadas al contribuyente por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.»

MOTIVACIÓN

Incorporación de una mínima cautela al objeto de evitar planificaciones elusivas que conducen a la defiscalización de los grandes patrimonios. La presente propuesta debe ponerse en conexión con la enmienda al artículo 57 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en la que se insta el mantenimiento de la vigencia de la Ley 18/1991, del IRPF, para dicho ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional ... (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Con efectos desde 1 de enero de 1999, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

4. No se integrará en la base imponible las ayudas procedentes de la política agraria común y que tengan su origen en la menor producción aportada por los socios a las sociedades o entidades en las que ellos se encuadren.»

MOTIVACIÓN

Adecuado tratamiento fiscal de las Cooperativas Agrarias.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional ... (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Con efectos desde 1 de enero de 1999, se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

A los efectos de este precepto serán sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en las que más del 20 por 100 de su activo no esté afecto a actividades económicas tal y como se definen en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

MOTIVACIÓN

Evitar la defiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional ... (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Retenciones en supuestos de incrementos de patrimonio.

1. Estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que no correspondan a residentes en otros países de la Unión Europea o en países con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

2. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por este concepto las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del 25 por 100.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de plazos para hacer efectivo el ingreso a que se refiere esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Contemplar expresamente este supuesto de retención, al objeto de posibilitar el control del cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva. Igualmente se pretende periodificar más adecuadamente la recaudación para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la atención a objetivos de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva)... Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

Se añade un nuevo apartado K) al número 2 del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

«En las Transmisiones realizadas mediante subasta judicial o notarial, servirá de base imponible el valor de adjudicación, salvo que el determinado por la previa tasación judicial sea superior en cuyo caso se tomará este último, y sin perjuicio de la posibilidad de comprobación administrativa de valores.

En los supuestos en los que el adjudicatario asuma obligaciones garantizadas con los bienes adjudicados, al valor determinado conforme al párrafo anterior se adicionará el correspondiente a las cargas preferentes asumidas.»

MOTIVACIÓN

Mantener la recaudación normativa de las Comunidades Autónomas.

Con la anterior normativa del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en las subastas judiciales el precio era el de adjudicación, salvo que la tasación fuere mayor y siempre se dejaba la posibilidad de comprobación de valores a la Administración. El texto refundido del Impuesto nada dice de lo anterior y el Tribunal Supremo estimó que hay concurrencia entre el precio de la subasta y el valor real. La enmienda trata de evitar esta interpretación recuperando la normativa anterior.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo.

1. Los Fondos de Promoción de Empleo se disolverán a través del procedimiento establecido en esta forma. A tal fin, los órganos de gobierno de los Fondos adoptarán, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los correspondientes acuerdos, extinguiéndose la personalidad de los Fondos una vez concluido el proceso de liquidación iniciado mediante estos acuerdos de disolución.

2. El proceso de liquidación se llevará a cabo por una Comisión Liquidadora integrada por un máximo de 30 miembros y formada por quienes designen, de forma conjunta, los órganos de gobierno de los Fondos, una vez adoptado el acuerdo de disolución. La Comisión Liquidadora asumirá a partir de su constitución las funciones de los órganos de gobierno de los Fondos, ostentando la representación de éstos. Durante este proceso de liquidación, los órganos técnicos y administrativos de los Fondos funcionarán como órganos de apoyo de la Comisión Liquidadora.

Serán funciones de la Comisión Liquidadora la confección del inventario, la elaboración del balance final y la determinación del patrimonio, así como el pago de los acreedores, incluidos expresamente los trabajadores perceptores de prestaciones de los Fondos. A tales efectos, la Comisión Liquidadora recibirá las aportaciones o subvenciones públicas necesarias para estos pagos, en los mismos términos en que hasta la entrada en vigor de la presente Ley eran recibidas por los Fondos.

3. Una vez concluido el proceso de liquidación quedarán extinguidos los Fondos de Promoción de Empleo, sin perjuicio de que la Comisión Liquidadora constituya una Oficina Pagadora a los solos efectos del pago de prestaciones que funcionará utilizando los medios personales y materiales provenientes de los Fondos que se le adscriban por la Comisión Liquidadora. El funcionamiento de la Oficina Pagadora sólo se producirá mientras estén vigentes las aludidas obligaciones de pago de prestaciones, quedando extinguida aquélla cuando concluya la vigencia de tales obligaciones.

4. El patrimonio resultante tras la extinción de los Fondos se ingresará en el Patrimonio del Estado y se destinará a fines de formación profesional, gestionando de forma tripartita de la manera que se determine por el

Gobierno mediante Real Decreto, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas. Para la realización de las funciones correspondientes a estos fines se adscribirá el personal necesario provenientes de los Fondos.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo Económico y Social, necesidad de proceder a la disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

Con efectos desde 1 de enero de 1999 se da nueva redacción al número Dos del artículo 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

Dos. Asimismo, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que reglamentariamente se establezca. Dicha pensión se percibirá en doce mensualidades más dos pagas extraordinarias, y su cuantía, en función del empleo alcanzado por el causante como máximo hasta el 31 de marzo de 1939, será el 99 por 100 de la pensión sin cómputo de trienios correspondientes a empleos análogos de los causantes incluidos en el Título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre. Este porcentaje se alcanzará de manera gradual en tres anualidades sucesivas.»

MOTIVACIÓN

Conceder el máximo de porcentaje de pensión a los causantes comprendidos en el ámbito de aplicación del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Infracciones y Sanciones para los compradores y productores de leche y productos lácteos.

El Gobierno en el plazo máximo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de regulación de las infracciones y sanciones administrativas para los compradores y productores de leche y productos lácteos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 75 y 76. Se trata en consecuencia de posibilitar la elaboración de una normativa adecuada en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Mejora de la cobertura de subsidio por desempleo.

El Gobierno procederá, previa negociación con los agentes sociales, a ampliar la cobertura del subsidio por desempleo, fundamentalmente en los supuestos de parados de larga duración, mayores de cuarenta y cinco años, con ingresos o rentas de cualquier tipo inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual y en los de cabezas de familia monoparental, en paro de larga duración, cuyos ingresos o rentas efectivos, de cualquier

tipo, sean también inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.»

MOTIVACIÓN

Al producirse, cada año, exceso de recaudación por cotizaciones al desempleo sobre el volumen de gasto que hay que afrontar por estas prestaciones, se propone esta Disposición que tienen financiación propia en las cuotas por desempleo y se dirige a los colectivos más necesitados de protección.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Reducción del tiempo de trabajo.

El Gobierno establecerá, antes del 31 de marzo de 1999, un sistema de incentivos, con cargo al Programa 322 A del INEM, en forma de reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social para aquellos nuevos contratos que supongan incrementos netos de plantilla y que sean consecuencia de la reducción o reordenación de la jornada máxima de trabajo acordada en la negociación colectiva.»

MOTIVACIÓN

Dejando a los resultados de la negociación colectiva los efectos sobre el empleo que puede tener una reducción o reorganización del tiempo de trabajo, es conveniente que el Gobierno favorezca este proceso incentivándolo con medidas de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Horas extraordinarias en la Administración Pública.

Las horas de trabajo que se desarrollen por los empleados públicos, en cualquier Administración, sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se compensarán por tiempos de descanso equivalentes, dentro de los tres meses siguientes a su realización, sin que, en cualquier caso, aquéllas puedan ser superiores, en número, a sesenta horas al año, dos horas al día o diez horas al mes, salvo supuestos de fuerza mayor.»

MOTIVACIÓN

No es admisible que las Administraciones Públicas abonen cantidades por realización de horas extraordinarias. Por lo tanto, deberán limitarlas al máximo y compensarlas con descansos equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Servicio Público de Empleo.

El Gobierno, antes del 30 de junio de 1999, previa negociación con los agentes sociales y las Comunidades Autónomas, presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Regulación del Servicio Estatal de Empleo inspirado en los siguientes principios:

El Servicio Estatal de Empleo será público y gratuito, siendo su principal objetivo la ejecución y desarrollo de las políticas y programas de empleo cuya competencia corresponda al Estado.

El Servicio Estatal de Empleo garantizará la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio español y su integración en el mercado único europeo, así como la igualdad de acceso de todos los españoles a los distintos servicios públicos de empleo, la libre circulación de trabajadores y la no discriminación en todos los procesos de inserción laboral.

La estructura financiera del Servicio se basará en las aportaciones fiscales, las cotizaciones sociales y las dota-

ciones provenientes de la Unión Europea, sin que las cotizaciones por desempleo puedan destinarse a gastos de la naturaleza no contributiva.

El Servicio Estatal de Empleo garantizará la participación, en sus órganos de planificación y control, de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los Agentes Sociales.»

MOTIVACIÓN

Las transferencias del INEM a las Comunidades Autónomas se están produciendo sin haberse definido por ley, previamente, las directrices básicas del Servicio Estatal de Empleo y dando lugar a vacíos importantes en la articulación de las políticas sobre el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Estabilidad en el empleo.

Con el fin de mejorar las condiciones de estabilidad en el empleo, el Gobierno adoptará, antes del 31 de marzo de 1999, las siguientes medidas legislativas con el fin de conseguir los siguientes objetivos:

Todo trabajador que suscriba más de dos contratos temporales sucesivos, para el desempeño de un puesto de trabajo de naturaleza análoga, sin que medie más de treinta días entre la extinción de uno y la formalización del sucesivo, o cuyo contrato inicial haya sido objeto de dos prórrogas, adquirirá la condición de fijo, y, en consecuencia, se transformará su último concreto, o el prorrogado, en contrato por tiempo indefinido. A estos efectos, se equiparán la contratación sucesiva y la prórroga de contrato.

Asimismo, adquirirá la condición de fijo el trabajador que haya permanecido vinculado laboralmente a una misma empresa, con uno o varios contratos temporales para el desempeño de puestos de trabajos de la naturaleza análoga, durante tres años, salvo en los casos en que ésta sea la duración prevista en la negociación colectiva para un tipo de contrato de duración determinada.

La Administración General del Estado sólo podrá formalizar contratos temporales en supuestos excepcionales previstos en la ley de regulación del personal a servicio de dicha Administración o, en su caso, por la negociación

colectiva, bajo la observancia estricta del principio de causalidad y sin que, en ningún caso, sean contratos de puesta a disposición.»

MOTIVACIÓN

Combatir el fraude en la utilización no causal de los contratos por tiempo determinado y restringir el recurso a la contratación temporal en la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Programas de interés estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se considerarán programas de interés estatal para su desarrollo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, durante 1999, los relativos a la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y convencionales en los siguientes ámbitos de actuación:

La prevención de los riesgos laborales.

La igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras con especial atención a la lucha contra todo tipo de discriminación profesional y salarial en la empresa por razón de sexo.

La estabilidad en el empleo, en especial, la represión del uso no causal de los contratos temporales.

La realización de horas extraordinarias.

La declaración de programa de interés estatal deberá acompañarse de la dotación de medios y colaboraciones que se estimen precisos para el cumplimiento de los objetivos, así como el seguimiento y control de los resultados obtenidos. De estos resultados se dará cuenta al Congreso de los Diputados mediante una información cuatrimestral que el Gobierno pondrá a disposición de la Cámara.»

MOTIVACIÓN

La definición de objetivos preferentes es fundamental en la actuación inspectora. La coincidencia de esos objetivos con la sensibilidad social mayoritaria, imprescindible. Por ello, mediante esta Disposición se trata de luchar contra la plaga de la siniestralidad laboral, el exceso de temporalidad en el empleo y la discriminación de la mujer en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Actuaciones a favor de la mujer en los programas de inserción laboral activa.

Todas las actuaciones que desarrollen las distintas Administraciones Públicas en materia de Formación Profesional Ocupacional, Escuelas Taller, Casas de Oficio y, en general, cualquier programa de inserción laboral activa, dirigidas a personas en situación de desempleo involuntario, deberán incluir en el conjunto de sus beneficiarios un porcentaje de mujeres igual al del total de mujeres desempleadas sobre el conjunto de parados inscritos en el Servicio Público de Empleo del ámbito territorial al que corresponda la actuación en concreto y sin que, en ningún caso, dicho porcentaje sea inferior al 50 por 100, salvo circunstancias objetivamente justificadas.»

MOTIVACIÓN

Hoy día, el número de mujeres inscritas como desempleadas en las Oficinas de los Servicios Públicos de Empleo es superior al de los varones. Siendo así, es lógico y equitativo que las medidas de políticas activas que traten de luchar contra el desempleo tengan como beneficiarios un porcentaje mayor de mujeres que de varones.

ENMIENDA NÚM. 139**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Programas de políticas activas contra el paro de larga duración.

El Gobierno adoptará las medidas legales y administrativas necesarias para la implantación progresiva, durante 1999, de los siguientes Programas de Empleo:

1. Establecimiento de un plan de actuación en cooperación con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, contra el paro de larga duración, y, en particular, el de los menores de veinticinco años, mujeres y mayores de cuarenta años.

Las Corporaciones Locales, a través de los recursos atribuidos al Programa 322 A del INEM, subvencionarán las iniciativas que tiendan a satisfacer necesidades sociales o a explorar potenciales yacimientos de empleo, dentro de los siguientes sectores y actividades y aquellos otros que sean definidos, al respecto, por la correspondiente Comunidad Autónoma:

Servicios de proximidad:

- Ayuda a domicilio.
- Teleasistencia.
- Servicios de catering a personas necesitadas.
- Cuidados de menores de cero a tres años.
- Acompañamiento de personas mayores, niños y minusválidos en transporte, gestiones y tiempo de ocio.
- Desarrollo del convenio sociosanitario para la atención hospitalaria.
- Prestación de servicios en asociaciones de enfermos crónicos, con atención especial a los enfermos de Alzheimer.
- Equipos sociales en barriadas conflictivas.
- Cultura y medioambiente.
- Actividades de turismo rural (restauración, senderismo...).
- Vigilantes ecológicos y de patrimonio histórico-cultural.
- Clasificación y recuperación de residuos.
- Iniciativa para adecentamiento de la periferia urbana.
- Educación:

Animadores escolares: tutores de enlace formación-empleo, colaboradores para tareas de laboratorio y biblioteca, animadores de tiempo libre escolar, activida-

des en medios de comunicación o artes escénicas, monitores de deportes, asesores informáticos, comedores escolares, u otras tareas similares.

Animadores extraescolares: eliminación del absentismo escolar, prevención del fracaso escolar, integración de minorías.

— Vivienda:

Autoconstrucción y recuperación de viviendas o cascos antiguos, especialmente para jóvenes parejas, minorías étnicas o emigrantes.

— Agricultura y medio rural:

Actividades que traten de conservar y potenciar procesos artesanales. Forestación.

Explotación de recursos ociosos.

La iniciativa social deberá desarrollarse por organizaciones sin fines de lucro (Cooperativas de Trabajo Asociado, Fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales, etc.) que presentará ante la correspondiente Corporación Local un proyecto concreto en el que necesariamente deberá incluirse un estudio del mercado potencial de ingresos de forma que la subvención pública se vaya reduciendo paulatinamente hasta llegar, si fuera posible, al pronto de rentabilidad económica.

2. Establecimiento de un programa de garantía social, con recursos procedentes del Programa 322 A del INEM, en colaboración con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, dirigido a desempleados mayores de cincuenta y dos años, perceptores del subsidio de desempleo. A través de este programa, los Ayuntamientos contratarían a estos desempleados para trabajos, no específicamente atribuidos a las plantillas municipales, pero que redunden en una mayor eficacia de los servicios. El coste de las contrataciones se financiaría, a través de convenio, entre el INEM —abono del subsidio por desempleo—, la Corporación Local —abono de la diferencia entre la cuantía del subsidio y el salario a abonar— y el Servicio Público de Empleo —costes de Seguridad Social, con cargo al Programa 322 A, antes citado—.

3. Puesta en funcionamiento, durante 1999, de ciento cincuenta Casas de Oficio, destinadas a la mejora de la cualificación profesional de parados mayores de cuarenta años.»

MOTIVACIÓN

Con el primer programa se pretende ir incorporando, paulatinamente, al mercado un elenco de servicios, potenciales yacimientos de empleo, que redunden en una mayor calidad de vida y, al tiempo, satisfacer necesidades sociales no cubiertas por falta de solvencia económica.

El programa segundo trata de incidir en una situación prolongada de desempleo haciendo que, en el tránsito a

la jubilación, miles de personas puedan recuperar su iniciativa profesional.

El programa tercero trata de mejorar la empleabilidad de miles de personas que por su edad y por sus bajas o inadecuadas cualificaciones, no encuentran su oportunidad en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que tendrá el siguiente contenido:

Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicio en las mismas, a percibir, como mínimo, la retribución total establecida para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria, calculada por unidad de tiempo. Dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional de pagas extraordinarias, festivos y vacaciones.»

MOTIVACIÓN

Luchar contra la excesiva temporalidad en los puestos de trabajo, desincentivándola jurídicamente.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Modificación de los permisos y prestación por maternidad.

Uno. Se modifican los artículos 45.1 d) y 48.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que tendrán el siguiente contenido:

«45.1 d) Maternidad, paternidad, adopción y acogimiento permanente o preadoptivo de menores.»

«48.4 La suspensión por maternidad tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute, a partir de la séptima semana posterior al parto, del resto del período de suspensión no consumido, siempre que se efectúe de forma ininterrumpida y que la incorporación al trabajo de la madre no suponga riesgo para la salud.

La suspensión por paternidad, que será compatible con el ejercicio de la opción de la madre establecida en el párrafo anterior, tendrá una duración de cuatro semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta seis semanas. El padre podrá disfrutar de dicho período hasta la edad de nueve meses del hijo.

Los períodos de suspensión por maternidad o, en su caso, por paternidad tendrán una duración de veinte semanas ininterrumpidas en los supuestos de fallecimiento de cualquiera de los progenitores, así como en el de familia monoparental.

En los supuestos de adopción y acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el niño es menor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de veinte semanas. En el acogimiento familiar permanente las veinte semanas se contará a elección del trabajador, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las veinte semanas se contarán, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si el hijo acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de doce semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, el tiempo total de la suspensión podrá ser distribuido, a opción de los adoptantes, en dos períodos ininterrumpidos y consecutivos.

Dos. Se modifican los artículos 133 bis y 180 b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los cuales tendrán la siguiente redacción:

«133 bis. Situaciones protegidas.—A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la paternidad, la adopción y el acogimiento familiar permanente o preadoptivo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfrute, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

«180 b) La consideración, como efectivamente cotizado, del período de excedencia legal que los interesados disfruten en razón del cuidado de cada hijo, de acuerdo con la legislación aplicable.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el cual tendrá la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute, a partir de la séptima semana posterior al parto, del resto del período de suspensión no consumido, siempre que se efectúe de forma ininterrumpida y que la incorporación al trabajo de la madre no suponga riesgo para su salud.

El permiso por paternidad de los funcionarios, que será compatible con el ejercicio de la opción de la madre establecida en el párrafo anterior, tendrá una duración de cuatro semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta seis semanas. El funcionario podrá disfrutar de dicho permiso hasta la edad de nueve meses del hijo.

Los permisos por maternidad o, en su caso, paternidad tendrán una duración de veinte semanas ininterrumpidas en los supuestos de fallecimiento de cualquiera de los progenitores, así como en el de familia monoparental.

En los supuestos de adopción y acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el niño es menor de seis años, el funcionario tendrá derecho a un permiso de veinte semanas se contarán a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las veinte semanas se contarán, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya

constituido la adopción. Si el hijo acogido o adoptado es mayor de seis años, el permiso tendrá una duración máxima de doce semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima del permiso el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, el tiempo total del permiso podrá ser distribuido, a opción de los adoptantes, en dos períodos ininterrumpidos y consecutivos.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto la adopción de una serie de medidas tendentes a conciliar la vida familiar y profesional de los trabajadores, favoreciendo la participación del padre, así como a mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar.

Por último, con la finalidad de que el disfrute de beneficios laborales no tenga repercusiones en los derechos de pensión, se propone que el período de 3 años de excedencia por cuidado de hijo sea considerado como de cotización efectiva.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Bonificación de las cuotas a la Seguridad Social durante los períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción y acogimiento.

Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción y acogimiento permanente o preadoptivo, en los términos establecidos en el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.

La duración máxima de las bonificaciones previstas en el párrafo anterior coincidirá con la de los períodos de los descansos a los que se refiere el citado apartado del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores. En los supuestos en que el trabajador no agote el período de des-

canso a que tuviera derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su reincorporación a la empresa.»

MOTIVACIÓN

Bonificación de los contratos de interinidad también en el supuesto de permiso por paternidad, facilitando la conciliación de su vida familiar y profesional.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

1. El Estado garantiza, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocido a favor de los hijos menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o de alimentos.

Se considera alimentos a los efectos de esta Ley los definidos como tales en el Código Civil.

2. El pago de los anticipos previstos en el apartado anterior, se atenderá con cargo a un Fondo dotado con el crédito previsto en los Presupuestos Generales del Estado 15.314c.13.83 (Concesión de Préstamos fuera del sector público).

La gestión de dicho Fondo corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Serán beneficios del Fondo los menores de edad que sean españoles, o quienes no siéndolo residan habitualmente en España, y sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio, que tengan reconocido derecho de alimentos, acordado en convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, en nulidad del matrimonio, proceso de filiación o alimentos y no perciban las cuantías correspondientes a los mismos.

Podrán percibir dichas ayudas quienes sean beneficiarios, o tengan a su cargo beneficiarios. En ambos casos, será necesario que la unidad familiar constituida por el/la progenitor/a e hijos con derechos a alimentos no supere la cantidad establecida por la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la obligatoriedad de efectuar declaración.

A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta, además de los ingresos declarados por el perceptor, la carencia de bienes patrimoniales o los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el percibo de estas ayudas si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan que éste dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley.

El ser el interesado propietario de la vivienda que resida habitualmente no constituirá por sí mismo obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

4. Para la determinación del importe de los anticipos se tendrá en cuenta las cuantías reconocidas por alimentos en el correspondiente convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, con el siguiente máximo, en función al número de hijos:

Con un hijo a cargo, 43.490 (cuarenta y tres mil cuatrocientas noventa) pesetas mensuales. Con más de un hijo a cargo, corresponderá a cada hijo, la cuantía resultante de aplicar la siguiente fórmula —en la que N es el número de hijos—:

$$\frac{43490 + (N-1) \times 19320}{N}$$

Estas cuantías se actualizarán anualmente, de acuerdo con el crecimiento que se establezca para las pensiones mínimas de orfandad del Sistema de la Seguridad Social.

La cuantía de los anticipos no podrá exceder, en ningún caso, del importe de los alimentos efectivamente reconocidos por convenio regulador aprobado judicialmente o por resolución judicial.

5. La solicitud de estas ayudas se presentará por el interesado o su representante al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, los datos del obligado a prestar alimentos y testimonio de la Resolución judicial que acredite haber instado sin efecto la ejecución para hacer efectivas las cantidades adecuadas.

6. Podrán acordarse ayudas provisionales con anterioridad a haber instado la ejecución, siempre que quede acreditada la precaria situación económica del interesado y que medie convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial reconociendo el derecho de alimentos.

El procedimiento a seguir será el previsto en el apartado anterior sustituyendo el testimonio de haber instado la ejecución sin efecto por testimonio de la resolución judicial donde se reconoce el derecho a alimentos.

7. El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos. La repetición del importe de los pagos realizados contra el obligado a satisfacerlos, se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

El Estado podrá personarse como parte en el proceso que se siga.

8. El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de los pagos efectuados, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de la obligación de pago de alimentos.

b) Cuando el perceptor reciba del obligado a prestar alimentos, con posterioridad a su abono por el Estado, el pago total o parcial de las cantidades adeudadas.

c) Cuando la ayuda se hubiese obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción de ayuda solicitada.

d) Cuando la cuantía de los alimentos acordada en convenio regulador judicialmente aprobado o en resolución judicial firme, sea inferior a la abonada por el Estado.

En todo caso, el reembolso de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos anticipos.

Los ingresos obtenidos por el Estado por cualquiera de los conceptos recogidos en el párrafo primero de este apartado se afectarán al Fondo regulado en el apartado 2.»

MOTIVACIÓN

Regular legalmente los anticipos a personas afectadas por el impago de alimentos a los hijos menores de edad acordados en los procedimientos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«7) En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los inmuebles de que se trata.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)...

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«El Gobierno establecerá un mecanismo de compensación de las obligaciones respectivas entre las Corporaciones Locales, el Estado, la Seguridad Social y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes.»

MOTIVACIÓN

Principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva)... Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Con efectos 1 de enero de 1999 se deroga el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por 100 en la contribución territorial urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje, sin que en ningún caso sea de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, 2.º, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.»

MOTIVACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva)... Tributación local de Telefónica y restantes operadores.

Uno. Se modifica la Disposición adicional Octava de la Ley 39/1988 dando nueva redacción al apartado Uno de la Ley 15/1987, de 30 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Telefónica de España S.A. al margen de compensar en metálico con periodicidad anual por su actividad a Ayuntamientos y Diputaciones en sus respectivos ámbitos, tributará además por los restantes tributos de carácter local y precios públicos de la misma naturaleza que pudieran corresponderle.

Dos. Igualmente estarán obligadas al pago de todos los tributos de carácter local y precios públicos de la misma naturaleza que pudieran corresponderles, cualesquiera otras sociedades o entidades operadoras de telefonía fija y móvil.»

MOTIVACIÓN

Dado que Telefónica de España S.A. tiene un accionariado privado, se estima necesario añadir a la compensación en metálico de periodicidad anual, establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, las correspondientes tasas y precios públicos locales que pudieran corresponderles por su actividad y no entender como compensación de éstos el 1,9 y el 0,1 local y provincial, respectivamente de los ingresos brutos facturados establecidos en la Ley 15/1987, sino como aportación a las arcas municipales y provinciales por el desarrollo de la actividad económica en dicho ámbito.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional (nueva)... Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

MOTIVACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual la Administración que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por desconocerse el alcance y real finalidad del precepto.

«Disposición Transitoria (nueva)... Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el artículo 5 bis de la presente Ley resultará de aplicación a las liquidaciones que por el Impuesto del Valor Añadido se practiquen con posterioridad al 1 de enero de 1999 y a las anteriores sobre las que no haya recaído resolución administrativa o jurisdiccional firme.»

MOTIVACIÓN

Se trata de aplicar el nuevo texto propuesto en la enmienda al Impuesto sobre el Valor Añadido a todas las liquidaciones que se hayan practicado a los Ayuntamientos y sobre las que no haya recaído resolución firme.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se trata de eliminar el brutal incremento de la fiscalidad sobre el tabaco. Dicho incremento se produjo por primera vez este año 98 y aunque anunció el Gobierno que sólo era para este ejercicio vuelve a aparecer en el Proyecto para 1999.

La justificación de tal subida ha sido equilibrar los descontrolados incrementos de gasto de la sanidad canaria. Tal y como se ha planteado produce un efecto muy negativo tanto en la industria tabaquera de las islas como en el negocio turístico.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Transitoria Tercera.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A las Disposiciones Derogatorias

De adición.

Se propone la adición una nueva Disposición Cuarta, con la siguiente redacción:

«Cuarta. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, Disposición Adicional Segunda y Disposición Final Primera, tercer párrafo, del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, en los siguientes términos:

junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

b) El artículo 27, apartado 3, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en lo referente a la nueva redacción de los artículos 75 y 75 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) El apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) El artículo 127 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende, en primer lugar (derogación del Decreto-Ley 7/1996 y de determinados preceptos de la Ley de Cesión de Tributos), posibilitar un tratamiento adecuado y constitucional de los incrementos patrimoniales en el IRPF. La presente propuesta debe ponerse en conexión con la enmienda al artículo 57 del proyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, e la que se insta el mantenimiento de la vigencia de la Ley 18/1991, del IRPF, para dicho ejercicio.

Respecto a la derogación del apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se trata de evitar la progresiva desfiscalización de los grandes patrimonios.

Por último, la derogación del artículo 127 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades resulta necesaria, pues la diferente tributación que introduce este precepto es injusta, discriminatoria y no neutral.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A las Disposiciones Derogatorias (nueva)...

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Quinta, con la siguiente redacción:

«Quinta. Se deroga el artículo 39 de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, por el que se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 131 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

MOTIVACIÓN

Por existir mecanismos e instrumentos más eficaces y respetuosos con los derechos de los trabajadores en materia de incapacidad temporal.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A las Disposiciones Derogatorias (nueva)...

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Sexta, con la siguiente redacción:

«Sexta. Se deroga el artículo 33 de la Ley 13/1996 de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por el que se crean las tasas por inscripción y acreditación catastral.»

MOTIVACIÓN

Estas tasas no se corresponden a un servicio que presten las administraciones a los beneficiarios del mismo, sino que es una forma de facilitar la tarea de éstas en la gestión del Catastro y en la liquidación del IBL. Además, el coste de organización administrativa necesaria para su gestión puede resultar superior a los ingresos que genere su recaudación.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

Previsión contraria al principio de legalidad tributaria.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000142).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 1 bis, del siguiente tenor:

«Artículo 1 bis: Impuesto de Sociedades.

Se suprime el artículo 34 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste beneficio de este gasto fiscal, y sí una clara desfiscalización del tributo.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 1 ter.

«Artículo 1 ter: Se suprime el artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste beneficio de este gasto fiscal y sí una clara desfiscalización del mismo.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 1 quater:

«Artículo 1 quater: Se suprime el artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste beneficio de este gasto fiscal y sí una clara desfiscalización del mismo.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 1 quinquex:

«Artículo 1 quinquex: Se suprime el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste beneficio de este gasto fiscal y sí una clara desfiscalización del mismo.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea un nuevo artículo 1 quater

De adición.

Artículo 1 quinquies. Impuesto sobre Sociedades.

«El punto 1 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue: El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por 100.

MOTIVACIÓN

Aumentar la recaudación por este tributo y reducir el diferencial con el marginal máximo del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea un nuevo artículo 6 bis

De adición.

«Artículo 6 bis. Impuestos Especiales. Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte. Se suprime el párrafo tercero del punto 2.º del apartado 1.a), que deja del hecho impunible de este impuesto a los vehículos que cualquiera sea su capacidad, tengan una altura total sobre el suelo superior a 1.800 milímetros, salvo que se trate de vehículos tipo jeep o todo terreno.»

MOTIVACIÓN

Ese apartado, actualmente dejaba sin gravar a los vehículos denominados monovolúmenes. Estos suelen tener una cilindrada superior a los 1.600 centímetros cúbicos y están destinados a una clientela de rentas medias-altas, dado que los vehículos suelen tener un precio superior a los tres millones. No tiene sentido que todos los vehículos, de poca y alta cilindrada, pero más bajitos, paguen este impuesto, incluyendo los denominados jeep, y los denominados monovolúmenes no lo hagan.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 7 pre del siguiente tenor:

«7 pre. Se modifica el artículo 18. Cinco de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en el siguiente sentido:

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Asimismo estarán exentos del pago de esta tasa los desempleados, entendiéndose como tal, a los efectos de aplicación de este artículo, los que figuren inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional”.»

MOTIVACIÓN

Evitar que por motivos económicos, se dificulte el derecho constitucional al acceso, en condiciones de igualdad, a los empleos públicos (artículo 23 de la Constitución).

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

«16 bis Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedará redactado:

“3. Prescribirá a los cinco años desde la fecha de su cobro el derecho de la Administración para exigir la

devolución de las prestaciones indebidamente percibidas, con independencia de la causa que originó la percepción indebida y siempre que la Entidad Gestora no haya incurrido e error imputable a la misma".»

MOTIVACIÓN

Evitar los perjuicios a los particulares derivados de errores imputables a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Sustituir el texto desde «... así como...» hasta el final del párrafo por el siguiente:

«..., tipos de contratos realizados, así como los referidos a cotización y recaudación en ámbito de la Seguridad Social y el destino dado a las subvenciones y bonificaciones obtenidas, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

MOTIVACIÓN

Mayor control de los caudales públicos.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Sustituir el texto desde «... así como...» hasta el final del párrafo por el siguiente:

«..., tipos de contratos realizados, así como los referidos a cotización y recaudación en ámbito de la Seguridad Social y el destino dado a las subvenciones y bonificaciones obtenidas, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como cualesquiera otros exigidos en la normativa de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Mayor control de los caudales públicos.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 19 pre del siguiente tenor:

«19 pre Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“1. Duración de la prestación. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

De 6 hasta 12 meses: 3 meses.
Desde 12 hasta 18 meses: 6 meses.
Desde 18 hasta 24 meses: 9 meses.
Desde 24 hasta 30 meses: 12 meses.
Desde 30 hasta 36 meses: 15 meses.
Desde 36 hasta 42 meses: 18 meses.
Desde 42 hasta 48 meses: 21 meses.
Desde 48 hasta 54 meses: 24 meses.
Desde 54 hasta 60 meses: 30 meses.
Desde 60 hasta 72 meses: 36 meses.

2. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo, o a suspender los contratos, de forma continuada o no por tiempo inferior a seis meses y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados tendrán derecho a la prestación por desempleo, sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo, el tiempo durante el que percibiera el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas resoluciones.

3. Cuando el derecho a prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis

meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos de correspondencia, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas”.»

MOTIVACIÓN

La existencia de colectivos de trabajadores cada vez más amplios expulsados del sistema de protección por desempleo y el avance de los fenómenos de precarización, temporalidad y paro de larga duración, exige una recuperación mejora del marco normativo protector anterior al año 1992.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 20 punto 5

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por ser más restrictivo que la normativa existente en su carácter social.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 bis del siguiente tenor:

«20 bis. Se modifica el artículo 214.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

“Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, comprendiendo dichas cotizaciones tanto la aportación de la empresa como la del trabajador”.»

MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170 por 100 del SMI parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de protección por desempleo del 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20 bis del siguiente tenor:

«Artículo 20 bis. Se modifica el apartado b) del número 1 del artículo 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social, creado por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por el que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, en el siguiente sentido:

“b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Para el colectivo de emigrantes retornados no serán exigibles los requisitos temporales expresados en este apartado.”.»

MOTIVACIÓN

Favorecer en condiciones dignas el retorno.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 ter del siguiente tenor:

«20 ter. Se suprime el apartado 4 del artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170 por 100 del SMI parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de protección por desempleo del 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20 ter del siguiente tenor:

«Artículo 20 ter. Añadir in fine al artículo 154 bis de la Ley General de la Seguridad Social, creado por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por el que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, el siguiente texto:

“Para el colectivo de emigrantes retornados no serán exigibles los requisitos temporales expresados en este apartado”.»

MOTIVACIÓN

Favorecer en condiciones dignas el retorno.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 quater del siguiente tenor:

«20 quater. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 75 por 100 durante los 180 primeros días y el 70 por 100 a partir del día ciento ochenta y uno.

3. La cuantía de la prestación no será superior al doble del SMI, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será del 220 por 100 del SMI cuando tenga uno o dos hijos y el 250 por 100 cuando tenga tres o más hijos”.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones y de solidaridad del Sistema. Recuperar los niveles de protección anteriores al decretazo de 1992.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 quinquies del siguiente tenor:

«20 quinquies. Los apartados 1.1, 1.3 y 2 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, quedan redactados de la siguiente forma:

“1.1 Serán beneficiarios del subsidio:

Los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada y ajustada a su perfil profesional, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 100 por 100 del SMI incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones: (El resto del apartado queda igual).

1.3 (añadir al final del texto el siguiente párrafo): Para el colectivo de emigrantes retornados no serán exigibles los requisitos temporales expresados en este apartado.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al

cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive”.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones y de solidaridad del Sistema en la prestación por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 sexiens del siguiente tenor:

«20 sexiens. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactados de la siguiente manera:

En el apartado 1 sustituir donde dice: “... 18 meses...” por “... 24 meses”.

2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior la duración del subsidio será la siguiente:

a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización/duración del subsidio:

2 meses de cotización: 4 meses.

3 meses de cotización: 9 meses.

4 meses de cotización: 24 meses.

b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares:

Período de cotización/duración del subsidio:

3 meses de cotización: 3 meses.

4 o más meses de cotización: 12 meses.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 septiens del siguiente tenor:

«20 septiens. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 217 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactados de la siguiente forma:

“1. Se sustituye donde dice ‘... 75 por 100 del SMI...’ por ‘... 100 por 100 del SMI...’ y donde dice ‘... excluida...’ por ‘... incluida...’.

2. Sustituir a partir de “... excluida la parte proporcional...” hasta el final, por “... incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

a) 100 por 100 cuando el trabajador tenga un familiar a su cargo.

b) 125 por 100 cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.

c) 150 por 100 cuando el trabajador tenga tres o más familiares a cargo”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 20 octogens del siguiente tenor: Se modifica la siguiente expresión del apartado 2 del artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, en el siguiente sentido:

Sustituir la expresión: «..., o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 50 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional...» por la siguiente:

«..., o en los que efectuando trabajo lucrativo su nivel de renta sea inferior al 150 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional...».

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende plantear un límite razonable a la incompatibilidad entre la percepción de la pensión de orfandad y el salario derivado de renta del trabajo, con el fin de evitar agravios comparativos de difícil justificación.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al Capítulo II. Añadir una nueva sección

Sección Tercera. De la jubilación.

Art. 22 bis. Jubilación.

Uno. El párrafo segundo de la D.A. 10.^a del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda modificado en los términos que siguen:

«Se reconoce el derecho a la jubilación voluntaria a los sesenta años.»

Dos. Los apartados 1 y 2 del art. 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta años de edad.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. La edad mínima a que se refiere el apartado a) anterior podrá ser rebajada a los 55 años por Real Decre-

to, a propuesta de las organizaciones sindicales y empresariales que tengan acreditada la condición de mayor representatividad, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca y en su defecto mediante coeficientes reductores.»

Tres. El apartado 1 del art. 167 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.»

Cuatro. El art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado como sigue:

«La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 60 años de edad.»

Art. 22 ter. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad mínima de 60 años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los 57 años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en la Ley.

2. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de 60 años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de 57 años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

3. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

4. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

5. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

Art. 22 quattor. Carácter de las nuevas contrataciones.

1. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, siempre que sean concausales y no lo sean a tiempo parcial. Tales contratos que se regirán por la normativa específica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de 2 años y habrán de formalizarse en todo caso por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye.

2. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubile para que lo presente a la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

Art. 22 quinquies. Obligaciones de las Empresas.

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo de 15 días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración máxima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

Art. 22 sexsies. Estímulos a la contratación indefinida.

1. Si el contrato se celebre por tiempo indefinido con jóvenes desempleados menores de 30 años o desempleados en la Oficina de Empleo por un período mínimo de 12 meses, el empresario cotizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 25 por 100 durante toda la vigencia del contrato.

2. Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.»

MOTIVACIÓN

Contribuir a la creación de empleo y mejorar nuestro sistema de protección social.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 23.12

De supresión.

MOTIVACIÓN

Parece más adecuada la redacción actual vigente.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 23.18

De modificación.

Sustituir donde dice número 2, por número 3.

MOTIVACIÓN

Necesidad de incluir este número, pero manteniendo el 2 existente.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 23, apartado diecinueve, segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACIÓN Por ser más adecuada la redacción actual ENMIENDA NÚM. 182 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ENMIENDA Al artículo 25, apartado 14 De modificación. Sustituir el texto por el siguiente: «14. El acoso sexual, cuando se produzca dentro del ámbito de la empresa.»	ENMIENDA NÚM. 184 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ENMIENDA De adición. Se crea un nuevo artículo 25 bis, del siguiente tenor: «Artículo 25 bis: Se da una nueva redacción al artículo 35 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en el siguiente sentido: 1. No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo aquellas que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes. 2. La realización de horas extraordinarias se registrará diariamente y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador, y a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa. 3. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria. 4. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementando, en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas, salvo que en convenio colectivo sectorial se acuerde la remuneración económica, que también será incrementada en un 75 por 100 sobre la remuneración ordinaria.»
MOTIVACIÓN Redacción más adecuada al concepto de acoso sexual en el trabajo que no tiene que ir ligada exclusivamente, como presupone el texto del Proyecto de Ley, a las facultades de dirección. ENMIENDA NÚM. 183 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ENMIENDA Al artículo 25, apartado 15 De supresión. MOTIVACIÓN En coherencia con otras enmiendas, y porque no hay límite legal de realización de horas extraordinarias, ya que sólo están permitidas las de fuerza mayor.	MOTIVACIÓN Parece favorecer la creación de empleo estable. ENMIENDA NÚM. 185 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ENMIENDA De adición. Al Título II Capítulo II. Acción protectora de la Seguridad Social. Se propone añadir una nueva

Sección Tercera. Protección Social en materia de cooperativas del siguiente tenor:

«22 bis. Artículo. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica la disposición Adicional Cuarta, párrafo primero, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la forma siguiente:

“Disposición Adicional Cuarta. Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las Cooperativas.

1. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad y dedicación a la cooperativa de los socios trabajadores, bien sea a tiempo parcial o completo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión del citado artículo sobre la base de:

1. Disipar todas las dudas que se están produciendo debido a interpretaciones administrativas restrictivas, y contrarias a las numerosas sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

2. Cumplir con la previsión establecida en el párrafo quinto de la misma Disposición Adicional Cuarta, en función de la cual el gobierno está autorizado para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la presente disposición, así como para, en su caso, adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

Art. 22 ter. Modificación del Real Decreto-Ley 11/1998, de 5 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.

Se añade una nueva Disposición adicional a la Disposición adicional a la Disposición adicional única existente, quedando, por tanto, como sigue:

“Disposición adicional Segunda.

Los beneficios recogidos en la presente normativa serán de aplicación en las sociedades cooperativas para los socios trabajadores que se encuentren en algunos de los supuestos de maternidad, adopción y acogimiento.”

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión del citado artículo sobre la base de:

1. Evitar la discriminación de la sociedad cooperativa, que no podría beneficiarse de la bonificación prevista en caso de contratación de desempleados para la sustitución del socio trabajador encuadrado en los supuestos previstos en el Real Decreto-Ley.

Artículo 22 quater. Modificación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 151 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, quedando éste como sigue:

Artículo 151. Acción Administrativa.

El Gobierno actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Serán de aplicación a los socios trabajadores de las Sociedades Cooperativas todas las normas sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

Artículo 22 quinquater. Modificación de la Ley 18/1991 de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se suprime el punto n) del artículo 7.

Dos. Se propone dar una nueva redacción al artículo 14.2 c) del siguiente tenor literal:

14.2 c) “La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único con el fin de ser aportada a cooperativas o sociedades laborales, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, podrá imputarse como renta de trabajo regular a cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el

pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación, practicándose, en tal caso, declaración-liquidación complementaria una vez se reintegre tal prestación por dichas cooperativas o sociedades laborales a los trabajadores. Tal declaración-liquidación, que no conllevará sanción, intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se reintegre la prestación y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto. La imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones en el valor de las partes representativas del capital social de dichas cooperativas o sociedades laborales, que tendrán la consideración de pérdidas o ganancias patrimoniales.”

JUSTIFICACIÓN

Existen causas objetivas que justifican un tratamiento fiscal diferenciado para la prestación por desempleo en la modalidad de pago único respecto a la común de tipo periódico. Se trata de dos supuestos de hechos distintos, no tanto por el momento de la percepción de la prestación como por la distinta capacidad económica real o capacidad para disponer de lo percibido, ya que el destino de las prestaciones en la modalidad de pago único es obligatorio y no acrecienta el patrimonio líquido del sujeto sino que se transforma en una inversión financiera necesaria para crear el puesto de trabajo donde desarrollar su actividad. No constituye, por tanto, renta discrecional en tanto en cuanto el sujeto que percibe tal prestación no puede decidir el destino de la misma sino que la percepción de la misma está supeditada, de manera obligatoria, a su inversión en la cooperativa o sociedad laboral donde se crea el puesto de trabajo.

La fórmula de imputación actual de la prestación de desempleo en la modalidad de pago único puede provocar un injustificado incremento del tipo marginal del perceptor, al sumarse ésta a las rentas de trabajo procedentes de la actividad desarrollada en el puesto de trabajo creado, sin que se corresponda con un efectivo disfrute de la renta percibida en la referida modalidad de prestación por desempleo.

La regulación actual establecida en el artículo 7.n) si bien atenúa los efectos negativos no soluciona en su totalidad el problema ya que, al establecer un límite fijo, supone una discriminación para aquellos trabajadores que debido a un mayor período de cotización en su actividad laboral tienen un derecho a percibir mayores prestaciones de las cuales, sin embargo, no disponen para su propio uso y disfrute sino que, como se ha dicho, las invierte en su totalidad en una inversión necesaria para crear su nuevo puesto de trabajo.

La propuesta aquí planteada pretende dar una solución más justa puesto que grava la prestación por desempleo en el momento en que efectivamente dispone de la capacidad contributiva real para hacer frente al Impuesto, al igual que ocurre con las demás prestaciones por desempleo y con las demás rentas. Además esta opción

se adecua mucho mejor al objetivo de lucha contra el desempleo fomento de la actividad productiva que la mencionada modalidad de pago único persigue. Así lo han entendido las diputaciones forales de Vizcaya y Navarra donde han regulado la exención total de las rentas percibidas por la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Por último el Consejo Económico y Social, en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del IRPF de 20 de abril, expone su opinión al respecto proponiendo que “la imputación temporal sea en el momento en que esta percepción constituya renta efectiva.”»

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo I pre dentro del Título II de lo Social, del siguiente tenor:

«Capítulo I pre. De la reorganización del tiempo de trabajo y de la Renta Mínima.

Artículo 14 bis. Se modifican los artículos 34 y 35 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado así:

“Artículo 34.1 La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2.000, será de treinta y cinco horas de cómputo semanal de trabajo efectivo, en ningún caso se podrá hacer un cómputo anual de la misma. Hasta esa fecha y mediante la negociación colectiva se tenderá a adecuar la jornada de trabajo al nuevo marco laboral establecido en este artículo. Esta medida no supondrá en ningún caso y por ningún concepto una pérdida salarial.

2. En el ámbito de la Administración del Estado la jornada semanal será de 35 horas para todo el personal al servicio de las mismas y de sus organismos independientes.”

“Artículo 35. Horas Extraordinarias.

No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen, de forma voluntaria, sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo las que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas.”

Artículo 14 ter. Renta Mínima.

1. Se establece una Renta Mínima del 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, para aquellos ciudadanos y ciudadanas que estando excluidos del mercado laboral no tengan acceso a la prestación o subsidio por desempleo, y no dispongan de otro tipo de rentas o patrimonio cuya cuantía será determinada reglamentariamente.

2. Asimismo el Estado garantizará a este colectivo la prestación de ayudas o subvenciones de pago total o parcial de los gastos de transporte público, educación, medicamentos, vivienda y gastos adicionales de luz, agua y comunidad, en función del nivel de renta y situación familiar de la persona desempleada.

3. Estas prestaciones se realizarán con cargo a la Hacienda Pública y no con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social".»

MOTIVACIÓN

Dada la situación del mercado de trabajo en nuestro país, es necesario adoptar medidas tanto en el ámbito reorganizativo del tiempo de trabajo en el sentido de disminuir la jornada y la imposibilidad de realizar horas extraordinarias, como el establecimiento de una renta mínima para aquellos colectivos de excluidos del mercado laboral y no tengan acceso a la prestación o subsidio de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 36.Dos

Se propone suprimir tras la expresión «... contenida en el artículo 41 de este texto», la frase:

«a excepción de lo dispuesto en el apartado 5,».

MOTIVACIÓN

No excluir a los que se encuentran en el apartado 5 de la cobertura que ofrece el artículo 41

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 36.Tres

Se propone suprimir dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Ampliar la cobertura a todos los que cumplan los requisitos exigidos, una vez que entre en vigor la ley.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 37

De supresión.

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto es perjudicial para los que más necesitados están de esta prestación, especialmente los incapacitados que son excluidos de la anterior redacción, y empeora el sistema de financiación y las coberturas.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

Se sustituye «... podrán...» por:

«... deberán...».

MOTIVACIÓN

La redacción del Proyecto puede hacer que no se cumpla lo previsto en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 40

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo expresado por los sindicatos en el Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 41

De supresión.

MOTIVACIÓN

El propósito del artículo no es otro que preparar la privatización, aumentando los activos. El régimen actual es perfectamente válido.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 44

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 46

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 47

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 49

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 50

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 51

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 52

De supresión.

MOTIVACIÓN

No es la personalidad jurídica apropiada para un órgano colegiado de carácter consultivo.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 53

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario de los organismos y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 54

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 54.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Por el Real Decreto Legislativo el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal, la organización de su red comercial única, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Asimismo, establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado; y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta delegación al Gobierno es de tres meses.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que la forma procedente e idónea para regular la normativa que configure los Juegos y Apuestas del Estado, es la del Real Decreto Legislativo para dar cobertura a este servicio que el estado se reserva y explota a través de la red de establecimientos autorizados que comercializan dichos productos.

Pensamos que no se puede sustraer a los grupos parlamentarios el conocimiento y debate de una materia tan

importante, cual es la de la nueva estructura normativa de los Juegos de competencia Estatal, máxime frente al reto que supone la liberalización del mercado en el contexto de las directrices marcadas por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables. Es una burla a la actividad y responsabilidad del Parlamento pretender sustituir una Ley por otra mediante un solo artículo.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 56

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 57

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 58

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto propone adaptar la organización y funcionamiento de la Entidad, en su aspecto industrial, económico y financiero, a las necesidades derivadas de la implantación de medidas legales y administrativas, pero no se exponen cuáles son las necesidades que se derivan de la implantación de las medidas legales y administrativas relacionadas con la Unión Europea, lo que nos lleva a definir el texto del Gobierno como ambiguo y genérico, lo que podría implicar que se pretende una modificación institucional de la NNMT de carácter abierto, sólo gobernada por los criterios del grupo direc-

tivo del momento y de los gestores ocasionales del Ministerio de Economía y Hacienda. Nos parece que el texto del proyecto no fija el alcance de las medidas que se proponen, no fija las rigideces y carencias que supuestamente existen en la actualidad y que motivan la necesidad de cambio del régimen jurídico.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 64

De supresión.

MOTIVACIÓN

La exclusión de la resolución de los recursos administrativos es contraria a toda doctrina. La delegación ya sea permanente o puntual no excluye que la resolución del recurso se considere emanada del titular del Ministerio, como así lo hacer valer los Abogados del Estado para remitir, en los Contencioso-Administrativos, las actuaciones a la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 65.uno.2

De adición.

Se añade una letra e):

«e) Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa.»

MOTIVACIÓN

Si el Gobierno tiene intención de dedicarse a especular con el suelo público adscrito al Ministerio de Defensa o a adjudicar contratos de suministro a la carta, debe dar al menos la oportunidad de que lo que decidan por dele-

gación el Consejo Rector o su Presidente sea recurrible ante el Ministro, y éste pueda rectificar cuando el «apaño» sea demasiado gordo.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 66

Se propone suprimir dicho artículo.

MOTIVACIÓN

En la ley de patentes y marcas ya aparecen regulados los procedimientos para resolver las solicitudes, por lo que no es necesario introducir dicho cambio en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 46

Se propone suprimir dicho artículo.

MOTIVACIÓN

En la ley de patentes y marcas ya aparecen regulados los procedimientos para resolver las solicitudes, por lo que no es necesario introducir dicho cambio en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 72.Dos

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«... Los demás costes ocasionados se repartirán mediante convenio, entre los operadores afectados por el cambio y, a falta de acuerdo entre éstos, resolverá en el plazo de un mes la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Garantizar mediante plazo la resolución definitiva del desacuerdo entre los operadores.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 72.Ocho

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos, o de los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la eficacia y adecuación de las medidas provisionales en el mercado de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 74.Tres

De modificación.

El artículo 21 de la Ley 10/1988 queda con la siguiente redacción:

«1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa en el capital de una sociedad concesionaria del servicio público esencial de televisión, deberá informar previamente de ello a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, indicando el porcentaje de dicha participación, los términos y condiciones de la adquisición y el plazo máximo en el que se pretende hacer la operación.

Se entenderá por participación significativa en una entidad concesionaria del servicio público esencial de televisión aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 2 por 100 del capital o de los derechos de voto vinculados a las acciones de la entidad.

2. También deberá informar, previamente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos señalados en el apartado 1, quien pretenda incrementar, directa o indirectamente, su participación de tal forma que su porcentaje de capital o derechos de voto alcance o sobrepase alguno de los siguientes porcentajes: 2 por 100, 5 por 100, 10 por 100, 15 por 100, o 20 por 100.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 74. Uno

De supresión

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta supondría en la práctica la entrega de una «patente de corso» para que los inversores interesados en ello superaran los límites establecidos a sabiendas de que en el caso de ser sorprendidos tendrían un plazo de regularización, o cual no sólo incentivaría dichas prácticas sino que en todo caso pudiera suponer el desarrollo de operaciones a corto plazo altamente dañinas para el sector de la Televisión explotado en régimen de concesión administrativa por empresas privadas.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 77

De supresión

MOTIVACIÓN

Lo urgente y prioritario es el plan de regadíos sin que exista dicho plan, difícilmente se podrá evaluar la utilidad de estas sociedades. Además la creación de estas sociedades puede resultar contrario con las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de regadíos, ya que éstas no participan previamente en la creación de estas sociedades.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 78.Uno.c)

Se propone suprimir dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Por su escasa rentabilidad social y su alto impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 79

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por lo siguiente:

«1. Los FAD se adecuarán a los principios y objetivos de la Ley de Cooperación.

2. Una Ley, cuyo proyecto deberá ser remitido al Congreso en el primer trimestre de 1999, adecuará la legislación vigente en materia de créditos FAD a la vigente Ley de Cooperación.

MOTIVACIÓN

El proyecto hace uso de los créditos FAD sin tener en cuenta la reciente Ley de Cooperación.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 80

Se propone suprimir dicho artículo.

MOTIVACIÓN

El operador de mercado es una figura que no debería existir, y mucho menos estar participado por capital privado.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

En el apartado Dos, sustituir ese párrafo por «Dos. En dicho convenio deberá preverse la contraprestación económica a satisfacer por la sociedad o fundación al Estado que recoja el coste total, que se ingresará en el Tesoro Público».

MOTIVACIÓN

Fijar que el convenio recoja el coste del servicio.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta. 3

De modificación.

Sustituir el segundo párrafo de esta Disposición, quedando:

«Se realizará un convenio de cesión de créditos que contemple el ente, local o estatal, que sufrague todos los gastos motivados por operaciones de cancelación e inscripción que requieran pagos a terceros. Estos gastos podrán repercutirse a los propietarios de las viviendas.»

MOTIVACIÓN

No se puede establecer unilateralmente que sean los entes locales los que sufraguen los costes de inscripción. Tendrá que ser consensuado por ambos partícipes, Estado y administraciones locales. Además, esos costes registrales, en función de determinados parámetros, renta, etc., podrán ser trasladados a los beneficiarios que no tienen que tener las mismas circunstancias que les hicieron merecedores de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se modifica el primer párrafo de esta Disposición con el siguiente texto: «Se ceden a las corporaciones o entes locales o a las Comunidades Autónomas y a los organismos autónomos dependientes de ellas competentes en materia de vivienda, según el acuerdo que se establezca, los créditos (...)».

MOTIVACIÓN

Posibilitar la participación de las Comunidades Autónomas, que tienen competencias sobre vivienda, sin perjuicio de la preferencia municipal a la hora de gestionar los créditos.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De modificación.

En lugar de «un plazo máximo de veinte años» se propone «un año».

MOTIVACIÓN

Las transferencias en política de vivienda están hechas. En concreto, en la Ley de Arrendamientos Urbanos, en sus disposiciones establece que las Comunidades Autónomas podrán regular el depósito de fianzas. Es preciso, pues, cuanto antes finiquitar y traspasar el saldo estatal de fianzas y transferirlo a las diferentes Comunidades Autónomas según el origen que haya habido en la constitución de esas fianzas.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta medida de gracia carece de justificación alguna, lo que debe hacerse es aplicar la Ley.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De supresión.

MOTIVACIÓN

La redacción actual del segundo párrafo del artículo 38.1 de la Ley de Integración Social de Minusválidos, es más adecuada ya que garantiza mejor el derecho del discapacitado a integrarse en el mercado laboral ordinario.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables y convertirla en un mecanismo de especulación y mercadeo.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta profesión necesita la dotación de avales para el desempeño de la misma y mayor control.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimocuarta

De supresión.

Se suprime la diferenciación por día de baja, quedando:
«Día de baja, Indemnización diaria: 8.000 pesetas.»

MOTIVACIÓN

Simplificación administrativa y procedimental.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional Decimoquinta.Uno

Se propone suprimir dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Lo único que suprimen es, al final del número 2 de la frase «... con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el 30 de noviembre». Creemos innecesario el modificar la ley únicamente para suprimir dicho inciso, por lo que solicitamos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional Decimoquinta.Dos

Se propone suprimir dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Este apartado es exactamente igual al que se recoge en la ley originaria, por lo que no entendemos la razón de introducir algo que deja la ley exactamente igual a como estaba. Es decir, este apartado y el de la ley son idénticos.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Decimosexta

Añadir un nuevo número 2 del siguiente tenor:

«2. Con la información recabada, según lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, elaborará un Informe que se remitirá al Congreso de los Diputados para su conocimiento y discusión.»

MOTIVACIÓN

Mayor transparencia, control y conocimiento de los caudales públicos.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimosexta

De adición.

Añadir al final del segundo párrafo de esta Disposición lo siguiente:

(...) párrafo anterior, «sin perjuicio de que la Inspección determine una fecha anterior la pérdida de derechos.»

MOTIVACIÓN

Esta Disposición intenta establecer un censo de las empresas que disfrutan de una bonificación. Parece lógico que las que no accedan a él, en el plazo que marca esta Disposición por carecer de los requisitos necesarios, puedan sufrir una Inspección para controlar la fecha desde la cual han carecido de los requisitos y comprobar su correspondencia con la fecha en que han dejado de bonificarse en las cuotas a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimoséptima

De adición.

Añadir al final de esta Disposición:

(...) firmantes de los mismos, «que recogerán la obligación de pago por el coste de ese servicio.»

MOTIVACIÓN

Dada la profusión y dispersión de entidades que pueden requerir los servicios de la Intervención General de la Administración, es conveniente que los convenios que recojan las bases reguladoras de las instituciones comprendan necesariamente la satisfacción de los costes de ese servicio.

El párrafo de esta enmienda es similar a la que se incluye en el proyecto de ley en su Disposición Adicional Cuarta, sobre asistencia jurídica que sí recoge la asunción del coste.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional Decimonovena.Uno

Se propone suprimir el segundo párrafo del punto 4, introducido por el apartado Uno de la Disposición Adicional Decimonovena.

MOTIVACIÓN

Todos los envasadores deben cumplir lo estipulado en el apartado, independientemente del valor de conjunto de la aportación al sistema integrado de gestión.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Decimonovena.Tres

Se propone cambiar el texto de dicho apartado por el siguiente:

«Tres. Lo dispuesto en esta Disposición será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, puesto que lo que se va a aplicar a partir del uno de abril de 1999 es lo que introduce la disposición adicional, y no ningún artículo.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésima Primera

De modificación.

Sustituir a partir de «... y porcentaje aplicable a aquella...» hasta el final, por el siguiente texto:

«... Estas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exi-

gido en el artículo 61.1 b) de esta Ley para acceder a una pensión contributiva de jubilación.»

MOTIVACIÓN

Facilitar el acceso a la pensión contributiva de jubilación en aquellos supuestos en los que no se haya llegado al período mínimo de cotización exigida.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésima Segunda

De modificación.

A partir de «2. (...)» se sustituye ese segundo párrafo por:

«2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada y que además incorporen un tratamiento para una difusión en subtítulo o teletexto, darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero. (...)»

MOTIVACIÓN

En la Ley de Medidas de Acompañamiento del año pasado se subió del 10 al 15 por 100 la deducción por inversiones y a su vez, por unanimidad en el Congreso se instó al Gobierno a realizar aquellas labores necesarias para que todos los productos cinematográficos contasen con el soporte necesario para la subtítulo o el tratamiento en teletexto como fórmula de apoyo a la integración de las personas sordas.

Si se considera necesario favorecer a un sector y de forma continuada como es el de la industria cinematográfica y, por otro lado, existe un mandato al Gobierno establecido con el apoyo de todos los grupos políticos, para apoyar en este ámbito normativo a un colectivo de potenciales usuarios, como son las personas sordas, es lógico que se integren ambos aspectos: el apoyo industrial y la integración social de un colectivo. Además, sin un coste elevado y, en todo caso, menor al gasto fiscal generado, por medio del subtítulo en cualquiera de sus

fórmulas, facilitamos la comercialización fuera de nuestras fronteras porque en muchos mercados se comercializan los productos cinematográficos subtítulo, dejando el sonido original. Si contasen los distribuidores exteriores de películas españolas con el texto secuencializado de esas películas, sería más fácil exportar nuestra producción cinematográfica, objetivo que se supone es uno de los fines del apoyo fiscal a la industria cinematográfica.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional.

«Disposición Adicional...

Sorteo Especial Cooperación Internacional al Desarrollo del Estado Español.

Uno. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1998, los beneficios de un sorteo especial de la Lotería Nacional a favor de la Cooperación Internacional al Desarrollo del Estado Español, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. En los sorteos de la Lotería Nacional en los cuales el premio quede en poder del Estado, se destinará el 10 por 100 del premio a la Cooperación Internacional al Desarrollo del Estado Español.»

MOTIVACIÓN

Proporcionar fondos con destino a alcanzar el objetivo de la campaña por el 0,7 por 100.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para equiparar el Salario Mínimo Interprofesional de los menores y mayores de 18 años, eliminando de esta forma la diferencia de las cuantías según la edad de los trabajadores.

Para 1999 el Salario Mínimo Interprofesional quedará fijado en 72.000 pesetas al mes. En cómputo anual para 1999, la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias, no será inferior a 1.008.000 pesetas.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, choca frontalmente con el espíritu de nuestra Constitución discriminar según la edad a los trabajadores. En segundo lugar, el SMI —desde 1983— ha perdido más de 13 puntos porcentuales de poder adquisitivo.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«El Gobierno presentará en el plazo de seis meses una Ley de financiación para el cumplimiento del Plan Gerontológico. La financiación contemplará recursos suficientes para, entre otros objetivos, desarrollar y potenciar el sistema de prestaciones no contributivas, mejorar sustancialmente las pensiones mínimas y resto de las pensiones contributivas, garantizar en el marco general del sistema nacional de salud la prevención y asistencia a las personas mayores mediante una adecuada atención primaria y hospitalaria, y ofrecer unos servicios sociales idóneos para dar respuesta a las necesidades de las personas mayores.»

MOTIVACIÓN

Asegurar los fondos necesarios para desarrollar el Plan Gerontológico, aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales en 1991, tras un amplio proceso de negociaciones y consultas.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«El Gobierno adoptará las medidas necesarias para acometer la reversión de la concesión al Estado, de aquellas autopistas, que están en la actualidad bajo concesión administrativa en manos privadas por un período de tiempo establecido.»

MOTIVACIÓN

Las necesidades sociales en relación a la disminución en el precio de los peajes de las autopistas no pasa por el alargamiento de la concesión administrativa a los sectores correspondientes, sino la vuelta al Estado de estas infraestructuras suficientemente amortizadas hace tiempo.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Las Fundaciones creadas al amparo del Instituto Carlos III estarán sometidas al control social, de la misma forma que el Fondo de Investigaciones Sanitarias y deberán presentar su presupuesto y memoria actual, para su aprobación por el Congreso de los Diputados.»

MOTIVACIÓN

Las Fundaciones al amparo del Instituto Carlos III, promovidas por la Administración y financiadas con recursos públicos, en la medida en que suponen investigaciones estratégicas en nuestro país, deben asegurarse su continuidad, así como deben tener un control presupuestario por parte del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional.

«El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que a lo largo del año 1999 se proceda a transferir las competencias existentes sobre el Hospital Militar Gómez Ulla al Instituto Nacional de la Salud con el fin de dotar a la ciudad de Madrid y en especial a la zona sur de la misma, de unos servicios sanitarios adecuados a las necesidades de la población residente en esta zona.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de acometer esta transferencia.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional nueva.

«El Ministerio de Sanidad y Consumo incluirá en el catálogo de prestaciones sanitarias las prótesis auditivas y la anestesia epidural, con carácter general.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de su inclusión como prestaciones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva:

El Gobierno modificará la Disposición Adicional Única, del Real Decreto 489/1998, por el que se desarrolla en materia de seguridad social la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, en relación a los contratos de trabajo a tiempo parcial, y se modifican otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial, que a su vez modifica el artículo 65 del Reglamento General sobre cotizaciones y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para que se considere respecto de los trabajadores por cuenta ajena, en virtud de contratos a tiempo parcial y de relevo, como día efectivamente cotizado, el día trabajado, independientemente de la duración de la jornada laboral, a efectos de reunir los períodos de carencia necesarios para facilitar el acceso a una prestación social.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno está destacando, como medida importante para incentivar la creación de empleo, la extensión y potenciación del trabajo a tiempo parcial. En el Plan de Acción para el empleo del Reino de España, de abril de 1998, se recoge la intención de incentivar la contratación a tiempo parcial estable, con bonificaciones en las cuotas sociales.

Es verdad que nuestro país se encuentra por debajo de la media comunitaria en lo relativo a la presencia del contrato a tiempo parcial en el total de asalariados pero, según informaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tan sólo el 5 por 100 de los trabajadores que buscan empleo en nuestro país desean un contrato a tiempo parcial. Por tanto, de extenderse el trabajo a tiempo parcial, no sería como opción voluntaria sino ante la imposibilidad de encontrar un empleo a tiempo completo, además del carácter mayoritariamente femenino de este tipo de contratación.

Cuestión de capital importancia es la protección social que devengan estos contratos. El Gobierno ha reconocido protección social plena a los llamados contratos marginales (inferiores a doce horas a la semana o cuarenta y ocho mensuales) corrigiendo el despropósito de la reforma laboral de 1994. Pero esta reforma también estableció nuevas reglas para computar cotizaciones a efectos de prestaciones futuras.

Ahora se computan las horas efectivamente trabajadas por lo que se restringe el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social, ya que para tener derecho a una determinada prestación social, un trabajador a tiempo parcial que trabaje media jornada deberá haber cotizado el doble de días que un trabajador a jornada completa. Es decir, para un trabajador que realiza el 50 por 100 de la jornada habitual, cada día de cotización equivaldría a medio día computable, por lo que si se necesitan 180 días como período de carencia general, equivaldría en su caso a 360 días de cotización a tiempo parcial. Se ha puesto fin de esta forma a la consideración como día cotizado a efectos de

reunir los períodos de carencia necesarios, con independencia de la duración de la jornada.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición adicional nueva:

Se modifican la letra b) del Artículo 137 bis y el Artículo 2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Estas modificaciones serán las siguientes:

1. Nueva redacción letra b) Artículo 137 bis del texto refundido de la Ley Social.

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán serlo inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Los requisitos temporales establecidos en esta letra no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.

2. Nueva redacción del Artículo 154.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 154 bis: tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, las personas que habiendo cumplido 65 años de edad carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 137 bis, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales 2 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. Los requisitos temporales establecidos en este artículo no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.»

MOTIVACIÓN

Una de las causas de extinción del derecho a estas pensiones asistenciales es el retorno a España, es decir que cuando estos ancianos, generalmente después de largos años de estancia en el extranjero, con la permanente esperanza de regreso a su país de origen, logran cumplir su deseo, se encuentran con la pérdida de los beneficios esta-

blecidos en el país de emigración y con la imposibilidad de acceder a los existentes en el origen, para sus conacionales en igual situaciones de edad y falta de recursos.

Se expone todo lo anterior al objeto de dar a conocer la grave situación en que se encuentra un importante colectivo de retornados y solicitar que se tomen las medidas necesarias para que, el proceso migratorio, nunca lesione los derechos que les asisten en razón a su incapacidad o ancianidad, unidas a la falta de recursos suficientes e imposibilidad de acceder a pensiones de carácter contributivo.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional nueva:

Con efectos de 1 de enero de 1998, el artículo 157 del Reglamento General de Recaudación del Sistema General de la Seguridad Social (RD 1517/1991, de 11 de octubre) quedará redactado como sigue:

“Art. 157. Débitos de las Corporaciones Locales y Organismos Públicos.

Las certificaciones de descubierto comprensivas de los débitos a la Seguridad Social de las Corporaciones Locales y Organismos públicos, contra cuyos fondos, derechos, valores y bienes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, no pueda despacharse mandamiento de ejecución ni dictarse providencia de embargo, se documentarán por la Tesorería General de la Seguridad Social para su compensación con los correspondientes créditos o mediante su deducción de las transferencias que por la Administración del Estado hubieran de efectuarse a favor de las Corporaciones y Organismos deudores a la Seguridad Social, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido en la Subsección tercera de la Sección segunda del capítulo VI del título V de este Real Decreto, sin que pueda incluirse en la certificación de descubierto recargo de apremio”.»

MOTIVACIÓN

Precisar su redacción a fin de evitar la reclamación incorrecta de apremio por la Seguridad Social a las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 11.2, apartado i), del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Se añade el siguiente párrafo in fine:

«y a prestaciones por desempleo.»

MOTIVACIÓN

La situación de discriminación para el colectivo de aprendices generada por la reforma de 1994 y mantenida por el Real Decreto-Ley 8/1997 de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, y el fomento de la contratación indefinida, debe ser revisada y superada, no sólo por razones de constitucionalidad, sino también para integrar a dichos colectivos en el Sistema de Protección por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«El Gobierno habilitará un Fondo específico para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados con fecha de 27 de diciembre de 1995, sobre la Proposición no de Ley, con número de expediente 161/461, por la que se instaba al Gobierno a elaborar un informe sobre medidas y vías de financiación para complementar las pensiones de jubilación de los prejubilados de la empresa ALCATEL, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 5 de enero de 1996, serie D, núm. 318.»

MOTIVACIÓN

Cumplir los acuerdos adoptados por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno creará las dotaciones presupuestarias necesarias para asegurar la existencia en los Centros de Atención Primaria de las prestaciones ginecológicas a las mujeres, en cuanto se refiere a prevención, información, control y asistencia de todas las posibles enfermedades ginecológicas, especialmente las de prevención del cáncer genital y mamario; de enfermedades de transmisión sexual, VIH, y de información y prestación de métodos anticonceptivos a mujeres jóvenes y adolescentes.»

MOTIVACIÓN

Si no se acerca la asistencia ginecológica a la población en los centros de asistencia médica más cercanos a las mujeres, como son los centros de atención primaria, dotándolos de medios suficientes para poder prestar dicha asistencia, no se eliminarán las largas listas de espera que sufren las mujeres en este tipo de prestación sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno asegurará a través de las correspondientes contrataciones y dotación presupuestaria, que en todos los centros públicos autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo haya personal médico no objetor que preste la asistencia demandada por las mujeres, en su ámbito de atención territorial o en cualquier otro que las mismas elijan para preservar su intimidad.»

MOTIVACIÓN

Pese al reconocimiento legal, que aunque de modo insuficiente permite la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país, la decisión de las mujeres se ve obstaculizada en la mayoría de esos centros públicos al acogerse la gran parte del médico-sanitario a la no regulada objeción de conciencia, que prácticamente anula los derechos reconocidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional Nueva:

Modificación del artículo 1.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando redactada de la siguiente forma:

“Son titulares del Derecho a la Protección de la Salud y la Atención Sanitaria Gratuita todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional con independencia de su situación legal”.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en Territorio Español.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para que aquellos trabajadores de 45 años en situación legal de desempleo, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional y que hayan agotado la Prestación Contributiva y Asistencial por Desempleo, queden equiparados en las condiciones que recoge la legislación vigente a los trabajadores mayores de 52 años que obtienen subsidio por desempleo”.»

MOTIVACIÓN

Intentar paliar la situación de desempleados mayores de 45 años que engrosan buena parte de los llamados parados de larga duración, y que cada vez más, al a vista de la evolución del mercado laboral, pueden presentar verdaderas situaciones de marginación y exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

Se incluye en el Título II. Capítulo II. Sección 3.ª de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente Subsección:

«Subsección 7.ª Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas grabará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo.

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por 100 ni superior al 6 por 100. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: en las viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4 por 100 y en las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4 por 100.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas en las que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 cuarto. Devengo y gestión.

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la oferta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente tenor:

«El Gobierno regulará con carácter de urgencia, y en un máximo de tres meses, las disposiciones que desarrollen y concreten la actividad de cogeneración eléctrica, mediante Real Decreto, como mínimo las primas a los precios de venta de la energía excedentaria de los auto-productores y el autoconsumo mínimo.»

MOTIVACIÓN

El sector de los autogeneradores no puede desarrollarse porque, entre otras cosas, no está desarrollado la ley de acompañamiento de la LOSEN.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva). El Gobierno presentará al Congreso un Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Grandes Fortunas, operando las oportunas modificaciones en el actual sobre el Patrimonio, para convertirlo en un auténtico tributo que grave la capacidad económica manifestada a través de la posesión de riqueza.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la suficiencia financiera del Estado y la progresividad del sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor:

(Nueva.)

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, agua, gas o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

MOTIVACIÓN

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor:

(Nueva.)

«Disposición Adicional. Se modifica el apartado 4 del artículo 143 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 en los siguientes términos:

4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación, excepto las correspondientes al Régimen Especial de la Minería del Carbón. La nueva denominación no implicará modifica-

ción alguna respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.»

MOTIVACIÓN

Recelos de los mineros a ver recortados sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 11.2, apartado i), del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
Se añade el siguiente párrafo «in fine»

«y a prestaciones por desempleo.»

MOTIVACIÓN

La situación de discriminación para el colectivo de aprendices generada por la reforma de 1994 y mantenida por el Real Decreto-Ley 8/1987 de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, y el fomento de la contratación indefinida, debe ser revisada y superada, no sólo por razones de constitucionalidad, sino también para integrar a dichos colectivos en el Sistema de Protección por Desempleo.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional.

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para que aquellos trabajadores de 45 años en situación de desempleo, con o sin cargas familiares, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional o que hayan agotado la Prestación Contributiva y Asistencial por Desempleo, queden equiparados en las condiciones que recoge la legislación vigente para los trabajadores mayores de 52 años.

MOTIVACIÓN

Intentar paliar la situación de desempleados mayores de 45 años que engrosan buena parte de los llamados parados de larga duración, y que cada vez más, a la vista de La letra K del artículo 3, apartado uno, de la Ley 13/1995, de Contrato de las Administraciones Públicas, queda redactado en los siguientes términos:

«Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables y otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que las operaciones bancarias queden excluidas del régimen de contratación administrativo.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor (nueva):

«Disposición Adicional. Se modifica el apartado 4 del artículo 143 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, en los siguientes términos:

“4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación, excepto las correspondientes al Régimen Especial de la Minería del Carbón. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo”.

MOTIVACIÓN

Recelos de los mineros a ver recortados sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional (nueva):

Modificación del artículo .2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando redactada de la siguiente forma:

“Son titulares del Derecho a la Protección de la Salud y la Atención Sanitaria Gratuita todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional, con independencia de su situación legal”.

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una Disposición Adicional nueva con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva). Se crea un Programa nuevo en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Promoción de los Derechos Humanos, cuyo objetivo es el de realizar acciones a favor de los presos de conciencia. Informará a los funcionarios de la Administración que tenga que realizar visitas de trabajo a países extranjeros, de la situación concreta de presos de conciencia en dicho país. Informará a los funcionarios de la Administración que tengan que recibir delegaciones extranjeras en nues-

tro país, de los presos de conciencia de los países pertenecientes a esas delegaciones extranjeras.

Facilitará información y recabará información a las organizaciones de derechos humanos tanto españolas como las de otros países. Apoyará en la medida de lo posible, incluso económicamente, con infraestructuras, tanto en España como en las Embajadas y consulados exteriores, las acciones en pro de la excarcelación de esas personas.

MOTIVACIÓN

Explicitar y obligar a nuestros representantes en las relaciones exteriores que incluyan en sus agendas de trabajo el apartado del respeto a los derechos humanos con sus interlocutores extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional:

«Con el fin de mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y combatir eficazmente el fraude fiscal, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados en el plazo de 6 meses un Proyecto de Ley de Estatuto orgánico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que desarrollará sus funciones, régimen jurídico, organización y funcionamiento. Dicho Estatuto deberá contener las líneas directrices en materia de gestión de recursos humanos que atiendan al más completo cumplimiento de los fines de la Agencia, incluyendo el adecuado reconocimiento de las tareas efectivamente realizadas por los diferentes colectivos que integran su personal.»

MOTIVACIÓN

Desde hace tiempo la AEAT se encuentra asumida en una continuada situación de caos que está repercutiendo negativamente en el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias. No puede aceptarse que el necesario Estatuto que debe contribuir a mejorar el funcionamiento de un órgano vital para la Administración quede se elabore al margen del control del Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva). Se modifica la Sección 8.ª de la Orden de 26 de enero de 1998 en el sentido de mantener los coeficientes reductores aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, con el fin de mantener en 1998 los mismos coeficientes vigentes durante 1997.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la situación de las personas afectadas por dicha Orden.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una Disposición Adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva). Las autopistas de peaje que hayan recibido una prórroga por el contrato de concesión, perderán la bonificación establecida en el artículo 12 a) del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los propietarios de las empresas concesionarias perderán cualesquiera bonificaciones y exenciones en otros impuestos, como IRPF. Impuesto de Sociedades y subvenciones en las cuotas de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Las prórrogas a las concesionarias que, además, han tenido una rebaja en la fiscalidad de sus productos, sin compensar al erario público los gastos por el seguro de cambio, no han sido equilibradas para los contribuyentes. La reducción de los gastos fiscales o bonificaciones

sociales servirá para equilibrar parcialmente las cuentas consolidadas de los usuarios-contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional con el tenor siguiente:

«Disposición Adicional (nueva). Se crea un nuevo apartado en la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que diga “Las Entidades Locales podrán deducir de sus cotizaciones a la Seguridad Social los importes de las deudas firmes contraídas con ellas, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles íntegramente pertenecientes a ellos, por el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social, y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes, debiendo aplicar su importe a la cancelación de las citadas deudas. El Estado arbitrará los medios y el procedimiento para repercutir a dichas deducciones a las respectivas administraciones, organismos y sociedades”.»

MOTIVACIÓN

Se pretende corresponder a las facultades de que dispone el Estado y la Seguridad Social respecto de la efectividad de las deudas contraídas por las corporaciones locales y a su vez para regularizar la situación de morosidad de las administraciones autonómicas respecto a las corporaciones locales. Además, es equiparar este mecanismo que puede aplicar el sector privado, como las empresas constructoras, etc., a los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva). El Gobierno de acuerdo con el Banco de España fijará unas tarifas máximas por el servicio de pagos mediante tarjeta de crédito o de crédito.»

MOTIVACIÓN

Existe una situación de oligopolio por parte de los emisores de tarjetas y propietarios de la intermediación de pagos electrónicos, en el que las pymes y en conjunto el sector comercial tienen que sufrir una minoración de ingresos relevantes por el extendido uso de las tarjetas de crédito y rédito que los consumidores realizan.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva). El interés que pueda cobrar una entidad crediticia por los saldos en descubier-to será como máximo el doble del interés legal del dine-ro, fijado para 1999 en un 4,25 por 100.»

MOTIVACIÓN

Fijar un tope máximo que las entidades de crédito y los usuarios conozcan para que en operaciones aceptadas por el banco, como la que supone cargar en la cuenta del usuario un importe cuando no hay fondos que lo cubran, éstos no sean usureros.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

El propósito del artículo no es otro que preparar la privatización, aumentando los activos. El régimen actual es perfectamente válido.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De supresión.

Se propone sustituir el texto de dicha disposición adicional.

MOTIVACIÓN

Su redacción es insuficiente y a la vez poco clara.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria:

«Disposición Transitoria nueva: Asistencia sanitaria a los inmigrantes:

El Gobierno garantizará para 1998 la Atención Sanitaria Gratuita de los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional con independencia de su situación legal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria:

«Disposición Transitoria (nueva): Asistencia sanitaria a los inmigrantes:

El Gobierno garantizará para 1998 la Atención Sanitaria Gratuita de los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional, con independencia de su situación legal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

El propósito del artículo no es otro que preparar la privatización, aumentando los activos. El régimen actual es perfectamente válido.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Tercera a) y b)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone disminuir el control parlamentario del organismo y semiprivatizar su gestión sometiéndola a la discrecionalidad absoluta de sus responsables. Es una burla

a la actividad y responsabilidad del Parlamento pretender sustituir una Ley por otra mediante un solo artículo.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Derogatoria del siguiente tenor:

«Disposición Derogatoria:

Queda derogada la Disposición Transitoria Sexta bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 12 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en redacción dada por el apartado dos del artículo 10 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final Segunda

Se propone sustituir la expresión «el Gobierno», por la expresión «el Congreso de los Diputados».

MOTIVACIÓN

Que sea el Parlamento el que realice tal función o tarea, y no el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una Nueva Disposición Final del siguiente tenor:

«Devolución del exceso de gravamen soportado por los propietarios de viviendas afectadas por aluminosis.

Los propietarios de viviendas afectadas por aluminosis que hubieran recibido ayudas de las Administraciones Públicas para la reparación de las mismas tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la integración en la base imponible del impuesto como incremento de patrimonio de las ayudas recibidas.»

MOTIVACIÓN

Al igual que se pide la exención de estas ayudas se solicita la aplicación retroactiva de la norma, una vez existe un amplio consenso sobre lo improcedente del gravamen sobre las subvenciones.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo en la exposición de motivos:

«En relación con el impuesto sobre bienes inmuebles, se da nueva redacción al número 2 del apartado b) del artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo expresamente en la relación de bienes inmuebles constitutivos del hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, y aún cuando dicho precepto contiene una relación de dichos bienes “ad exemplum” y no como “números clausus”, el lecho o terreno ocupado por el agua de las presas, saltos de agua y embalses, constituyendo tales bienes, como siempre fue la voluntad del legislador y de la norma, un conjunto unitario, criterio que debe aplicarse también a este tipo de inmuebles cuando, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la citada Ley, sean de naturaleza rústica.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del número 2 del apartado b) del artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que recoge el artículo 4 del Proyecto de Ley no supone un cambio en la regulación jurídica del hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, ya que se limita a dar una interpretación auténtica para aclarar que el lecho de las presas, saltos de agua y embalses forma parte integrante de tales construcciones y, en consecuencia, debe ser objeto de tributación. No se trata de someter las indicadas construcciones al impuesto sobre bienes inmuebles, ya que las mismas vienen satisfaciendo este impuesto desde el año 1993.

Por otra parte, la mención expresa de las presas, saltos de agua, embalses y su lecho respectivo en la relación que, a modo de ejemplo, contiene el número 2, apartado b) del artículo 62, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no supone el considerar que todas las construcciones indicadas sean de naturaleza urbana, ya que continuarán siendo rústicas las que se destinen exclusivamente a riego y por tanto se incluyan en los supuestos contemplados en el artículo 63 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente indicado y para evitar posibles dudas de interpretación, se estima necesario aclarar estos extremos en la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL CAPÍTULO I, TÍTULO I

De modificación.

El antiguo artículo 1 pasa a ser 1 bis.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Sección Primera. Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO I

De modificación.

Se añade una nueva Sección Primera. Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

Sección primera. Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 1. Modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1999, se modifican los artículos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades que se indican a continuación.

Primero. Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«i) Los Fondos de Garantía de Inversiones, regulados en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

Segundo. Los apartados c) y d) del artículo 9 quedan redactados de la siguiente manera:

«c) El Banco de España, los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.»

«d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.»

Tercero. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 19 del siguiente tenor:

«9. Cuando se eliminen provisiones sin abono a la cuenta de pérdidas y ganancias, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.»

Cuarto. Se suprime el apartado 8 del artículo 26. Los apartados 6 y 7 del artículo 26 pasan a tener la siguiente redacción:

«6. Tributarán al tipo de 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo de 40 por 100 las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo X del Título VIII de esta Ley y tributarán al tipo del 35 por 100».

Quinto. Los artículos 116, 117, 118 y 120 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 116. Investigación y explotación de hidrocarburos: factor de agotamiento.

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por 100 del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamientos, con el límite de la base imponible.

b) El 40 por 100 de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

Artículo 117. Factor de agotamiento: requisitos.

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de investigación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas en el plazo de diez años. La misma consideración tendrán las actividades de investigación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

A estos efectos se entenderá por investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de investigación, tales como los sondeos de exploración, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que las mismas ocupaban en la forma establecida por el Decreto de otorgamiento.

No se incluirán como investigación, a estos efectos, los sondeos de evaluación ni los de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquél en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI.

Artículo 118. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base

imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión o transformación de la entidad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el artículo 116 de esta Ley y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Artículo 120. Amortización de inversiones inmateriales y gastos de investigación. Compensación de base impositibles negativas.

1. Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos se considerarán como activo inmaterial, desde el momento de su realización, y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por 100. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos, así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.

2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de «unidad de producción», conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos de la letra d) del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 116 de esta Ley compensarán las bases impositibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases impositibles de los ejercicios siguientes a un importe máximo anual del 50 por 100 de cada una de aquellas.

Este procedimiento de compensación de bases impositibles negativas sustituye al establecido en el artículo 23 de esta Ley.

Sexto. Los apartados 1 y 5 del artículo 125 quedarán redactados como sigue:

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, así como los elementos del inmovilizado inmaterial, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

5. Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la presente Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los mismos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de

esta Ley, podrán amortizarse en un 250 por 100 de la amortización que resulte de aplicar dichos apartados.

Séptimo. Se deroga el artículo 127. El actual artículo 127 bis pasa a ser el artículo 127.

Octavo. El apartado 6 del artículo 128 queda redactado de la siguiente manera:

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el Capítulo XII del Título VIII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 2,5.

Noveno. Se da nueva redacción a la disposición transitoria 3.^a de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3.^a Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.

1. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en sus respectivas leyes, a efectos de consolidar la deducción en su día practicada.

2. Las disposiciones establecidas en esta Ley para las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos serán de aplicación a las entidades con permisos de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos.

JUSTIFICACIÓN

Apartados primero y segundo:

Adequar el Impuesto sobre Sociedades a las modificaciones introducidas en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Apartado tercero:

Se establece una norma específica de imputación al objeto de que se integren en la base imponible las correcciones de valor de activos que deben eliminarse como consecuencia de la realización de operaciones de fusión o escisión de sociedades, así como de las provisiones de pasivo que cubran gastos, pérdidas o deudas que puedan dar lugar a pagos a favor de otras sociedades participantes en el proceso de concentración, y que según las normas contables no se llevan a la cuenta de pérdidas y ganancias sino que aumentan los fondos propios de la nueva entidad.

Apartado cuarto, quinto y noveno:

Se adapta el régimen fiscal especial de las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos al nuevo régimen sustantivo de dichas actividades, recogido en la recientemente aprobada Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Apartados sexto, séptimo y octavo:

Con la finalidad de homologar el tratamiento de las PYMES, con independencia de que su titular sea una persona física o una entidad, se elimina en el Impuesto sobre Sociedades la exención por reinversión.

El incentivo fiscal a la inversión se instrumenta ahora mediante una nueva fórmula más adecuada a la singularidad de las PYMES: se permitirá la amortización acelerada de los activos afectos mediante la duplicación de los coeficientes de amortización actualmente aplicables (lo cual supone, en definitiva, aplicar coeficientes tres veces superiores a los ordinarios).

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 4

De supresión.

Se suprime el artículo 4. La numeración de los siguientes artículos se adecuará a esta circunstancia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo.

El apartado 5 del artículo 4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tendrán también la consideración de ingresos de Derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las Entidades locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa. En tales casos, salvo que la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas prevean otra cosa, quien fuera concesionario tendrá derecho preferente de adquisición directa de los bienes objeto de la concesión, sin necesidad de subasta pública.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver las dudas que existen en la doctrina jurídica sobre la naturaleza de los ingresos derivados de la enajenación de bienes descalificados al efecto como bienes demaniales públicos y configurados como bienes demaniales públicos y configurados como bienes patrimoniales por un acto «ad hoc» de la Corporación.

Al mismo tiempo, reconocer a los hasta entonces concesionarios de tales bienes un derecho de preferente adquisición, de manera que puedan adquirirlos sin necesidad de subasta pública (salvo que la legislación de Bienes de las Corporaciones Locales prevea otra cosa), de manera que los ingresos así obtenidos sean siempre conceptuados como ingresos de Derecho privado.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 5

Se modifica el artículo 5 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, añadiendo una

nueva letra d) que dice «Comité Paralímpico Español». La letra d) del texto se convierte en letra e).

JUSTIFICACIÓN

La tramitación simultánea de una propuesta de Enmienda de adición, por la que se introduce una Disposición Adicional Nueva en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1999, que otorga un régimen análogo al Comité Paralímpico Español que el que ostenta el Comité Olímpico Español en el artículo 46 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en razón a su objeto social, promoción y desarrollo de las personas discapacitadas.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

«Se modifican los epígrafes segundo y sexto de la relación incluida en el apartado Seis.b) del artículo 19 de la Ley 66/1197, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedan redactados como sigue:

— Animales de peso vivo inferior o igual a 0,1 kilogramo (excepto cebos vivos para pesca): 10.000 animales.

— Cebos vivos para pesca: 100 kilogramos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO I

De modificación.

El Título del Capítulo IV del Título I se denominará:

«Sistema Tributario Local».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 14

De modificación.

El artículo 14 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica en los términos que a continuación se indican la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

1.º Se modifica el apartado 2 del artículo 2 que queda redactado como sigue:

«2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Hacienda de las Entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondiente.»

2.º Se añade un apartado 4 al artículo 3 con la siguiente redacción:

«4. Tendrán también la consideración de ingresos de Derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las Entidades locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa. En tales casos, salvo que la Legislación de Bienes de las Corporaciones Locales prevea otra cosa, quien fuera el último concesionario antes de la desafectación tendrá derecho preferente de adquisición directa de los bienes sin necesidad de subasta pública.»

3.º Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«Artículo 7.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente Ley les atribuye.

Asimismo, las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.

2. El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades locales en cuyo territorio estén integradas por los “Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma”, para general conocimiento.

3. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece la presente Ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al Ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la Entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha Entidad.

4. Las Entidades que al amparo de lo previsto en este artículo hayan asumido por delegación de una Entidad local todas o algunas de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de todos o algunos de los tributos o recursos de Derecho público de dicha Entidad local, podrán ejercer tales facultades delegadas en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras Entidades locales que no le hayan delegado tales facultades.»

4.º Se modifica el artículo 8 de la Ley que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los res-

tantes ingresos de Derecho público de las Entidades Locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos Centros de Informática.

b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva Entidad local en relación con los ingresos de Derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la Corporación.

4. Las Entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con Entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de Derecho público propios de dichas Entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras Entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna.»

5.º Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9 que quedan redactados como sigue:

«1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento

futuro de los recursos de las Entidades locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.»

6.º Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

«Artículo 10.

En la exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.»

7.º Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11.

En materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de la presente Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley.»

8.º Se modifica el artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 12.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus Ordenanzas fiscales las Entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.»

9.º Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14.

1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos

locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y en el artículo 10 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

A) Objeto y naturaleza.

Son impugnables mediante el presente recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El dominio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra I) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.»

10.º Se añade un apartado 3 al artículo 15 con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, las Entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de Ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.»

11.º Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

«Artículo 16.

1. Las Ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas Ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas Ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas Ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las Ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas Ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de Ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas Ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.»

12.º Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 17 que quedan redactados como sigue:

«3. Finalizado el período de exposición pública, las Corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el “Boletín Oficial de la Provincia” o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.»

13.º Se modifica el apartado 2 del artículo 19 que queda redactado como sigue:

«2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.»

14.º Se modifica el número 2 del apartado b) del artículo 62 que queda redactado como sigue:

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

15.º Se modifica el artículo 71 que queda redactado como sigue:

«Artículo 71.

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior requerirá la elaboración de una nueva Ponencia de valores, que se publicará y será recurrible en los términos regulados en el artículo 70 de esta Ley.

2. Las Ponencias de valores podrán modificarse, bien de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando alteraciones de planeamiento u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los catastrales de alguna o varias zonas, polígonos discontinuos, o fincas del término municipal, garantizándose la coordinación de todos los valores catastrales del mismo.

Las modificaciones de Ponencias de valores deberán ser informadas previamente a su aprobación por los Ayuntamientos respectivos en la forma y plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 70 de esta Ley, aplicándose al proceso de notificación individualizada de los valores catastrales resultantes de las mismas, lo establecido en su apartado 4. El plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación, pudiéndose recurrir conjuntamente las modificaciones de la Ponencia aprobada. A tal efecto las citadas modificaciones permanecerán a disposición de todos los interesados durante el mencionado plazo de un mes en las oficinas de las respectivas Gerencias Territoriales de la Dirección General del Catastro.

3. Cuando la diferencia sustancial venga determinada por una modificación de planeamiento que afecte al aprovechamiento urbanístico, manteniendo los usos anteriormente fijados, y el valor recogido en la Ponencia en vigor para estos usos reflejara el de mercado, se entenderá modificada la citada Ponencia en los parámetros urbanísticos mencionados, determinándose los nuevos valores catastrales de las fincas afectadas conforme a los mismos.

Si la modificación del planeamiento afectare a bienes que en virtud de la misma adquieran la naturaleza urbana al ser clasificados como urbanizables, cumpliendo las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, y hasta tanto no se apruebe el planeamiento del desarrollo que establezca la edificabilidad a materializar en cada una de las parcelas afectadas, dichos bienes podrán ser valorados mediante la aplicación de los módulos específicos para los distintos usos que se determinen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, no será precisa la tramitación de una modificación

de la Ponencia de valores, y los valores catastrales resultantes se notificarán y serán eficaces conforme disponen los artículos 75.3 y 77.3 de esta Ley.

4. Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una Ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino.

Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una Ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una “conurbación”.

16.º Se modifica el apartado 3 del artículo 75 que queda redactado como sigue:

«3. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de esta Ley que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.»

17.º Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 77 con la siguiente redacción:

«La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria simple.»

18.º 1. Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 77 que queda redactado como sigue:

«Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los catastros inmobiliarios a consecuencia de las alteraciones físicas, jurídicas o económicas que experimenten los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 70 y 71, apartados 1, 2 y 4 de esta Ley, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin que sea de aplicación, a tal efecto, lo previsto en el apartado 4 del artículo 70 citado.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 77 que queda redactado como sigue:

«5. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos descritos en este artículo corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.»

19.º Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 78, quedando dicho apartado redactado como sigue:

«2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.»

20.º Se suprime el apartado 3 del artículo 83, quedando éste redactado como sigue:

«Artículo 83.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecidos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presentasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimientos los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.»

21.º Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 92, quedando dicho apartado redactado como sigue:

«2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.»

22.º Se modifica el apartado 3 del artículo 93 que queda redactado como sigue:

«3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.»

23.º 1. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 94 que queda redactado como sigue:

«d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 14 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 94 con la siguiente redacción:

«Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal del impuesto.»

24.º Se modifica el artículo 96 que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (pts.)
------------------------------	--------------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.100
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.675

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.860
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.740
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.675

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620
De más de 25 caballos fiscales	13.860

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.620
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.860

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	735
Motocicletas hasta 125 c.c.	735
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.040
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.080

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

4. Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican.

Coeficientes

A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1,6
B) Municipios con población de derecho hasta 5.001 a 20.000 habitantes	Hasta 1,7
C) Municipios con población de derecho hasta 20.001 a 50.000 habitantes	Hasta 1,8
D) Municipios con población de derecho hasta 50.001 a 100.000 habitantes	Hasta 1,9
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	Hasta 2

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 de este artículo, sin que en ningún caso dichos coeficientes puedan exceder del límite máximo señalado en la escala anterior.

5. En el caso de que los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

6. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del impuesto, incrementada o no:

a) En función de la clase de carburante que consuma el vehículo, y en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) En función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.»

25.º Se modifica el apartado 3 del artículo 97 que queda redactado como sigue:

«3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.»

26.º Se modifica el artículo 101 que queda redactado como sigue:

«Artículo 101.

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está

constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.»

27.º Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 103 que quedan redactados como sigue:

«1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.»

«3. El tipo de gravamen del impuesto, que será fijado por los Ayuntamientos, no podrá exceder de los límites siguientes:

Límites
(porcentaje)

- | | |
|---|------|
| A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes | 2,40 |
| B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes | 2,80 |
| C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes | 3,20 |
| D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes | 3,60 |
| E) Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes | 4» |

28.º Se modifica el artículo 104 que queda redactado como sigue:

«Artículo 104.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la Ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

3. Las Ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

4. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.»

29.º Se modifica el apartado 2 del artículo 105 que queda redactado como sigue:

«2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.»

30.º Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo 106 con la siguiente redacción:

«d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos

inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.»

31.º Se modifica la letra d) del apartado 2. del artículo 106 que queda redactado como sigue:

«d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.»

32.º Se modifica el artículo 107 que queda redactado como sigue:

«Artículo 107.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a Título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a Título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo factor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.»

33.º Se modifican los apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 108 que quedan redactados como sigue:

«2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento del valor

Población de derecho	Período de uno hasta cinco años (porcentaje anual)	Período de hasta diez años (porcentaje anual)
	Máximo	Máximo
Hasta 50.000 habitantes	3,1	2,8
De 50.001 a 100.000 habitantes	3,2	3
De 100.001 a 500.000 habitantes	3,4	3,2
De 500.001 a 1.000.000 habitantes	3,6	3,4
Más de 1.000.000 habitantes	3,7	3,5

Población de derecho	Período de uno hasta quince años (porcentaje anual)	Período de hasta veinte años (porcentaje anual)
	Máximo	Máximo
Hasta 50.000 habitantes	2,7	2,7
De 50.001 a 100.000 habitantes	2,8	2,7
De 100.001 a 500.000 habitantes	2,9	2,8
De 500.001 a 1.000.000 habitantes	3,1	2,9
Más de 1.000.000 habitantes	3,2	3

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos podrán fijar, dentro del límite máximo señalado en el cuadro para cada período, y según su población de derecho, el porcentaje anual que estimen conveniente. A estos efectos, en los Municipios que sean capital de provincia o de Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos respectivos podrán fijar el referido porcentaje anual, hasta el límite máximo señalado para los Municipios comprendidos en el tramo de población de derecho inmediatamente superior.

Segunda. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Tercera. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultado de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Cuarta. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo

señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de esta Ley, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.»

«6. En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.»

«7. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha reducción tendrá como límite máximo el 60 por 100 y como límite mínimo el 40 por 100. Dentro de estos límites, los Ayuntamientos podrán fijar para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales un tipo de reducción distinto. En los municipios cuyos Ayuntamientos respectivos no fijen la reducción, ésta se aplicará, en todo caso, al tipo del 60 por 100.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.»

34.º Se modifica el artículo 109 que queda redactado como sigue:

«Artículo 109.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

2. La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo impositivo pueda ser superior al que a continuación se señala para cada caso:

	Tipo (porcentaje)
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	26
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	27

Tipo
(porcentaje)

C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	28
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	29
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	30

3. Dentro de los límites señalados en la escala contenida en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen, o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el cuadro comprendido en el apartado 2 del artículo anterior.

4. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a Título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.»

35.º Se añade un párrafo segundo del apartado 4 del artículo 111 con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 108 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo alcanzado con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) para la reforma del sistema de financiación de las Entidades locales, contenido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRH), comprende la modificación en dos fases del ordenamiento tributario local, también regulado en dicha ley.

En particular, y por lo que se refiere a la materia tributaria, en su primera fase el acuerdo alcanza tanto a las normas generales de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales, como a la regulación específica de los impuestos municipales, proponiendo lo siguiente:

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones reseñadas:

a) Ampliar el actual alcance de las normas generales de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos locales a los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales tales como precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de

carácter público y multas y sanciones, en análogos términos que en la Administración del Estado.

b) Profundizar en la autonomía de las Entidades locales para otorgar los beneficios fiscales que se establezcan en los tributos locales, y para adecuar las normas generales de gestión a sus respectivas circunstancias funcionales y orgánicas.

c) Consolidar en el recurso de reposición obligatoria el régimen de impugnación en vía administrativa de los actos de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades Locales.

Por lo que se refiere a la imposición municipal: con carácter general:

a) Mejorar los mecanismos internos de gestión de los distintos impuestos.

b) Profundizar en la efectividad de la autonomía municipal en el ámbito impositivo.

c) Ampliar la capacidad de los Ayuntamientos para graduar el volumen de recursos a obtener en función de sus necesidades.

d) Abrir el cauce impositivo a la acción política municipal en ámbitos de diversa naturaleza.

Así, la presente enmienda constituye la articulación de la reforma expuesta, la cual se concreta en torno a las materias siguientes:

- Normas generales.
- ☐ Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- ☐ Impuesto sobre Actividades Económicas.
- ☐ Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- ☐ Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- ☐ Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- ☐ Régimen especial de Telefónica, S. A.

También se introduce alguna modificación muy puntual en el ámbito del régimen legal de los ingresos de Derecho privado de las Entidades locales.

1. Normas generales

En materia de normas generales las modificaciones que introduce la enmienda en la LRHL afectan a las cuestiones siguientes:

- ☐ Gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.
- ☐ Régimen General de los beneficios fiscales en los tributos locales.
- ☐ Revisión de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.
- ☐ Imposición y ordenación de los tributos locales.

1.1. Gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.

En síntesis, las modificaciones que se introducen en esta materia son las siguientes:

a) Se modifica el apartado 2 del artículo 2 LRHL con el objeto de especificar que los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, además de sus tributos propios, son las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, los precios públicos y las multas y sanciones pecuniarias (apartado Uno, punto 1.º).

b) Se modifica el artículo 7 LRHL con los dos objetivos fundamentales siguientes (apartado Uno, punto 3.º):

* Extender el régimen de delegación de competencias a los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales.

* Incorporar a una norma con rango de ley el alcance territorial del régimen de delegación de competencias, actualmente contenido en el artículo 10 del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, y hacerlo extensible a los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales. Esta medida lleva aparejada la derogación expresa del citado artículo 10, lo que lleva a cabo la letra c) del apartado Cuatro del artículo en que se concreta la enmienda.

c) Se modifica el artículo 8 LRHL, actualmente dedicado al régimen de colaboración entre Administraciones Tributarias, y ello con los dos mismos objetivos fundamentales que los que persigue la modificación del artículo 7 (apartado Uno, punto 4.º). Así, todo lo expuesto en la letra b) anterior es plenamente reiterable aquí.

También en este caso la modificación del artículo 8 LRHL introduce algunas mejoras técnicas.

d) Se modifica el artículo 10 LRHL con el fin de extender a los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales el régimen de recargos e intereses de demora aplicable en la exacción de los tributos locales (apartado Uno, punto 6.º).

e) Se modifica el artículo 11 LRHL con la única finalidad de prever las especificaciones que puedan contener las Ordenanzas fiscales en el ámbito de las infracciones y sanciones en materia de tributos locales (apartado Uno, punto 7.º).

f) Se modifica el artículo 12 LRHL con los dos objetivos fundamentales siguientes (apartado Uno, punto 8.º):

* Se extiende a los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales el régimen jurídico de la gestión de los tributos locales.

* Se faculta a las Entidades locales a dictar Ordenanzas fiscales que adecuen las normas estatales de gestión tributaria a sus peculiaridades funcionales y orgánicas.

Además, la modificación del artículo 12 LRHL introduce algunas mejoras técnicas.

1.2. Régimen general de los beneficios fiscales en los tributos locales.

En esta materia se modifica el artículo 9 LRHL con el único fin de prever en su apartado 1 que además de los beneficios fiscales directamente aplicables en los tributos locales por prescripción legal, las Entidades locales podrán aplicar los que tengan establecidos en sus Ordenanzas fiscales cuando la ley así lo prevea; obviamente, el apartado 2 del mismo artículo aclara que en estos casos no procederá compensación alguna (apartado Uno, punto 5.º).

1.3. Revisión de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.

Se modifica el artículo 14 LRHL con los dos objetivos siguientes (apartado Uno, 9.º):

* Se reordena en el apartado 1 del artículo 14, sin novedad alguna, el régimen de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

* En el apartado 2 del mismo artículo 14 se consolida el recurso de reposición como recurso obligatorio para la impugnación de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales; además, se procede a la regulación íntegra de dicho recurso de reposición. Esta modificación lleva aparejada la consecuente del artículo 108 de la Ley 7/1985, lo que hace el apartado Dos.1 del artículo en que se concreta la enmienda. También se lleva a cabo por la letra b) del apartado Cuatro del artículo en que se concreta la enmienda, la derogación expresa de los preceptos correspondientes del Real Decreto 803/1993.

1.4. Imposición y derogación de los tributos locales.

En esta materia se introducen las cuatro modificaciones siguientes:

a) Se modifica el artículo 15 LRHL a fin de prever las nuevas Ordenanzas fiscales que contempla la modificación del artículo 12 (apartado Uno, punto 10.º).

b) Se modifica el artículo 16 LRHL con la misma finalidad que en el caso anterior (apartado Uno, punto 11.º).

c) Se modifica el artículo 17 con el objeto fundamental de aclarar expresamente que la elevación automática a definitivos de los acuerdos provisionales no requiere aprobación del Pleno (apartado Uno, punto 12.º).

d) Se modifica el artículo 19 LRHL con el fin de aclarar cuáles son las consecuencias para los actos administrativos de las declaraciones de nulidad de las Ordenanzas fiscales a cuyo amparo se dictan aquéllas (apartado Uno, punto 13.º).

2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En relación al IBI la enmienda propone las medidas siguientes:

a) Se reordena el procedimiento de modificación de los valores catastrales regulado en el artículo 71 LRHL

(apartado Uno, punto 13.º). Esta medida implica introducir la correspondiente modificación técnica en el artículo 75.3 LRHL (apartado Uno, punto 15.º), así como la aclaración procedente en el apartado Dos.2 del artículo en que se concreta la enmienda.

b) Se introducen mejoras técnicas en el régimen de notificación de los actos administrativos del artículo 77.3 LRHL (apartado Uno, punto 16.º), así como en el régimen de impugnación de dichos actos previstos en el artículo 77.5 LRHL (apartado Uno, punto 16.º.2).

c) Se suprime el requisito del informe técnico previo a la concesión o denegación de beneficios fiscales previsto en el artículo 78.2 LRHL (apartado Uno, punto 17.º). Esta medida lleva aparejada el correspondiente régimen transitorio (apartado Tres, punto 1.º).

3. Impuesto sobre Actividades Económicas.

En relación al IAE se adoptan las dos medidas siguientes:

a) Se suprime la bonificación por inicio de actividad empresarial actualmente contenida en el apartado 3 del artículo 83 LRHL (apartado Uno, punto 18.º). Tal supresión queda sustituida por dos medidas adicionales que permiten a los Ayuntamientos intervenir en la política de empleo, a saber: el establecimiento potestativo de una bonificación por inicio de actividad empresarial semejante a las ya existentes en el ámbito profesional y artístico (apartado Dos.3 del artículo en que se concreta la enmienda); atribución a los Ayuntamientos de la facultad para aumentar el porcentaje de obreros no computables (apartado Dos.4 del artículo en que se concreta la enmienda).

b) Al igual que sucede en el ámbito del IBI, se suprime el requisito del informe técnico previo a la concesión o denegación de beneficios fiscales, a cuyo fin se modifica el artículo 92.2 LRHL (apartado Uno, punto 19.º). Esta medida se acompaña del correspondiente régimen transitorio (apartado Tres.1 del artículo en que se concreta la enmienda).

4. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En relación a este impuesto la presente enmienda propone un conjunto de medidas que son susceptibles de ser expuestas en los términos siguientes:

a) Se introducen modificaciones técnicas en el ámbito de los supuestos de no sujeción, mediante la modificación del artículo 93.3 LRHL (apartado Uno, punto 20.º); y en el ámbito de las exenciones mediante la modificación del artículo 94.1.d) y 2 LRHL (apartado Uno, punto 21.º).

b) Se modifica el régimen de la cuota del impuesto en los términos siguientes:

* Se modifica el régimen de tributación de los vehículos turismos: artículo 96.1 LRHL (apartado Uno, punto 22.º). Esta medida se completa con el correspondiente

régimen transitorio (apartado Tres.3 del artículo en que se concreta la enmienda).

* Se modifica el régimen del coeficiente de incremento de las cuotas: artículo 96.4 (apartado Uno, punto 22.º).

* Se regula una bonificación a establecer potestativamente por los Ayuntamientos que debe insertarse en el contexto de la política municipal medio ambiental: artículo 96.6 (apartado Uno, punto 22.º).

* Por último, se introduce la oportuna modificación en el artículo 97.3 LRHL, a fin de adaptar el régimen de prorrateo de la cuota a los supuestos de sustracción y robo de vehículos (apartado Uno, punto 23.º).

5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En relación a este impuesto se adoptan las medidas siguientes:

a) Se incorpora el artículo 101 LRHL la exención actualmente contemplada en el artículo 29.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio (apartado Uno, punto 24.º). Esta medida lleva aparejada la consiguiente derogación expresa del precepto citado, lo que lleva a cabo la letra a) del apartado Cuatro del artículo en que se concreta la enmienda.

b) Se introducen ciertas mejoras técnicas en la regulación de la base imponible del tributo contenida en el artículo 103.1 LRHL (apartado Uno, punto 25.º).

c) Se suprime el tipo de gravamen general del impuesto previsto en el artículo 103.3 LRHL (apartado Uno, punto 25.º).

d) Se introducen mejoras técnicas en el régimen de gestión del impuesto regulado en el artículo 104.1 LRHL (apartado Uno, punto 26.º).

e) Se crea una bonificación a establecer potestativamente por los Ayuntamientos en los términos que se indican en la redacción que se da al artículo 104.2 LRHL (apartado Uno, punto 26.º).

f) Por último, el artículo 104.3 prevé que el importe de la tasa por expedición de licencias urbanísticas pueda ser deducible de la cuota del impuesto (apartado Uno, punto 26.º).

6. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Las modificaciones que se propone introducir en este impuesto son las siguientes:

a) Se introduce una mejora técnica en el régimen de supuestos de no sujeción al impuesto previsto en el artículo 105.2 LRHL (apartado Uno, punto 27.º).

b) Se crea en el artículo 106.1,d) LRHL una exención a favor de los bienes incluidos en el perímetro de los conjuntos histórico-artísticos (apartado Uno, punto 28.º).

c) Se introduce una mejora técnica en la exención prevista en el artículo 106.2,d) LRHL (apartado Uno, punto 29.º).

d) En el artículo 107 se crea la figura del sustituto del contribuyente para los supuestos en los que los transmi-

tentes de los terrenos sean personas no residentes en España (apartado Uno, punto 30.º).

e) Se suprime el límite mínimo de los porcentajes iniciales de incremento de valor previstos en el artículo 108.2 LRHL (apartado Uno, punto 31.º).

f) Se introducen mejoras técnicas en el régimen del valor catastral imputable al inmueble en el momento del devengo del impuesto conforme a lo previsto en el artículo 108.3 LRHL; asimismo, se introducen mejoras técnicas en los apartados 6 y 7 del citado artículo 108 (apartado Uno, punto 31.º).

g) Se suprime el tipo de gravamen mínimo previsto en el artículo 109.2 LRHL (apartado Uno, punto 32.º).

h) Se crea en el artículo 109.4 LRHL una bonificación de la cuota del impuesto a establecer potestativamente por los Ayuntamientos (apartado Uno, punto 32.º).

i) Por último, se introducen mejoras técnicas en el régimen de autoliquidación del tributo previsto en el artículo 111.4 LRHL (apartado Uno, punto 33.º).

7. Régimen especial de Telefónica, S. A.

En materia de tributos locales Telefónica, S. A. ha venido estando sometida a un régimen especial previsto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, sobre Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Con motivo de la reorganización de la citada Telefónica, S. A., acordada en la Junta General de Accionistas celebrada el 17 de marzo de 1998, todo el universo de circunstancias que justifican la existencia de un régimen especial de tributación quedarían trasvasados a una empresa filial del Grupo Telefónica.

Semejante alteración del «status quo» aconseja la oportuna previsión legal al respecto, y ello en orden a garantizar la continuidad en la plena aplicación de la Ley 15/1987 respecto de la «nueva» persona jurídica que será la filial antes referida, aunque de «facto» el sujeto de la especialidad fiscal que se considera seguirá siendo Telefónica. A tal fin, el apartado Dos.5 de esta enmienda establece las especificaciones necesarias, sin más finalidad que la hasta aquí reseñada.

Lo anterior no significa, sin embargo, que no resulte necesario iniciar los estudios conducentes a determinar lo que proceda en torno al régimen de tributación al que deben quedar sometidos todos los operadores de telefonía tanto fija como móvil.

8. Régimen legal de los ingresos de Derecho privado de las Entidades locales.

En esta materia, se añade un apartado 4 nuevo al artículo 3 LRHL, en orden a la inclusión de un supuesto específico de ingreso de Derecho privado (apartado Uno, punto 2.º). En particular, esta modificación tiene por objeto resolver las dudas que existen en la doctrina jurídica sobre la naturaleza de los ingresos derivados de la enajenación de bienes descalificados al efecto como bienes demaniales públicos y configurados como bienes patrimoniales por un acto «ad hoc» de la corporación.

Al mismo tiempo reconocer a los hasta entonces concesionarios de tales bienes un derecho de preferente

adquisición, de manera que puedan adquirirlos sin necesidad de subasta pública (salvo que la Legislación de Bienes de las Corporaciones Locales prevea otra cosa), de manera que los ingresos así obtenidos sean siempre conceptuados como ingresos de Derecho privado.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV

De adición.

Se añade una nueva Sección cuarta al Capítulo I del Título IV del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«Sección Cuarta... de la gestión de las Haciendas Locales.

Artículo 43 bis... Modificación de la ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Se modifica el actual texto del artículo 147.1, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«1. Al Presupuesto General se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años, podrán formular los Municipios y demás Entidades Locales de ámbito supramunicipal.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades Mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la Entidad local.

c) El estado de consolidación del Presupuesto de la propia Entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles.

d) El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de las operaciones de crédito o de endeudamiento al principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del mismo y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico, con distinción de operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo, de recurrencia al mercado de capitales y realizadas en divisas o similares, así como de las amortizaciones que se prevén realizar durante el mismo ejercicio.»

Dos. Se modifica el actual texto del artículo 154.2, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«2. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de Hacienda Local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece como medida complementaria la obligación de presentar por parte de las Corporaciones Locales un Estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensivo del detalle de las operaciones de crédito o de endeudamiento a principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del mismo y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico, con distinción de operaciones a corto, operaciones a largo plazo, de recurrencia al mercado de capitales y realizadas en divisas o similares, así como las amortizaciones previstas a realizar durante el mismo a presentar como un documento obligatorio a unir a los Presupuestos Generales.

Respecto a Municipios de más de doscientos mil habitantes dichas medidas se completan con la presentación y seguimiento de escenarios de consolidación presupuestaria para aquellas Corporaciones que se adhieran voluntariamente a este sistema, que permitirá privar de algún control singular a operaciones corrientes de endeudamientos, en conexión con la nueva redacción dada al artículo 54.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En resumen, se trataría de disponer de elementos controlables para la fijación de límites al endeudamiento conectada con las exigencias establecidas en el Tratado de la Unión Europea, al propio tiempo que se flexibilizan los controles en situaciones muy concretas.

El artículo 154.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su actual redacción ha sido declarado inconstitucional por cuanto la inembargabilidad, a juicio del Tribunal Constitucional, no puede extenderse a bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público. Esta modificación pretende adecuar el precepto a aquella Sentencia.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL CAPÍTULO V (NUEVO) DEL TÍTULO I

De adición.

Se añade un nuevo Capítulo V al Título I, del siguiente tenor:

«Capítulo V. Otras normas tributarias.

Artículo 15 Bis. Modificación de la Ley 230/1963, de 18 de diciembre, General Tributaria.

El número 3 del artículo 128 de la Ley 230/1963, de 18 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado como sigue:

Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, los delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su ámbito respectivo, podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán de oficio en el plazo de un mes, salvo que el director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o, en su caso el director de departamento en quien delegue, determine la prórroga de las mismas, o se conviertan en definitivas en el marco del procedimiento de apremio.

JUSTIFICACIÓN

No puede dejar de señalarse que en la nueva Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social se ha introducido la modificación a la Ley General de la Seguridad Social, permitiendo la adopción de medidas cautelares de carácter provisional sin control previo judicial, y tal modificación, de no encontrar paralelismo en el ámbito tributario, determinará el perjuicio del interés de la Hacienda Pública, dejando sin contenido real la prelación y privilegio de los créditos tributarios que establece la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A UNA SECCIÓN NUEVA EN
EL CAPÍTULO II, TÍTULO I

De adición.

«Artículo... Modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos desde el 1 de enero de 1999, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Primero. El número 13 del apartado 1 del artículo 10 quedará redactado de la siguiente forma:

«13. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paralímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos».

Segundo. El apartado 4 del punto 8 del artículo 22 quedará redactado como sigue:

«4. La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito a favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

Tercero. El apartado 2.º del segundo párrafo del punto 10 del artículo 22 quedará redactado como sigue:

«2.º Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado d), de este artículo.»

Cuarto. Se da nueva redacción al último párrafo del apartado 5 del artículo 54, que quedará redactado como sigue:

«Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el número 3 anterior, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.»

Quinto. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 55, que quedará redactado como sigue:

«4. El régimen especial de la agricultura y ganadería será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotaciones para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones a que se refiere este artículo.»

Sexto. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

«3. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura y ganadería tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones efectuadas por otros empresarios o profesionales cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos con las siguientes excepciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 29, número 4 de esta Ley.

2.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 56, número 6 de esta Ley, cualquier que sea el territorio en el que estén establecidos sus destinatarios y siempre que estos últimos no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del impuesto.»

Séptimo. Se introduce un nuevo párrafo 4 en el artículo 87 con la siguiente redacción:

«4. Los sujetos pasivos que realicen importaciones de bienes que en un plazo de tres meses desde su entrada en el territorio canario se entreguen, sin previa elaboración, producción, transformación o manipulación, al Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, Entidades Locales canarias, organismos autónomos dependientes de los anteriores y entidades gestoras de la Seguridad Social, previa certificación expedida por el Organismo competente de que se adquieren con cargo a sus Presupuestos, tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas en dichas importaciones, previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno de Canarias. Esta misma norma será aplicable en relación con las importaciones de bienes destinados a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en iguales condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

El primero de los apartados atiende a la adaptación en el ámbito del IGIC al cambio normativo producido en el impuesto sobre el valor añadido por la necesidad de recoger la sentencia de 5 de mayo de 1998 de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto tratan de corregir errores detectados en el artículo 9 de la Ley 66/1997, que daba nueva redacción a los artículos modificados en la presente enmienda, errores que impi-

den su correcta aplicación y cambian el sentido del precepto.

En concreto, el apartado segundo sustituye la expresión «la rectificación de la deducción es del destinatario...» por «la rectificación de las deducciones del destinatario...». El apartado tercero sustituye la referencia al «apartado e) del número 2» por el «apartado d) del número 2». El apartado cuarto sustituye la referencia al «artículo 143» por «el apartado 3 anterior». El apartado quinto suprime la referencia a la pesca que no se encuentra incluida en el régimen especial del IGIC. El apartado sexto corrige la redacción señalando los supuestos en los que no se tiene derecho a percibir la compensación en el régimen especial de la agricultura.

El apartado séptimo de este artículo introduce un supuesto de devolución de las cuotas soportadas en las importaciones de bienes, cuando en el plazo de tres meses los bienes importados sean entregados al Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, los organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Esta devolución pretende equiparar el tratamiento de las importaciones realizadas directamente por estos entes públicos (que se encuentran exentos del impuesto, en virtud del artículo 76.1.g de la misma Ley) con el que se da a las importaciones realizadas indirectamente (a través de otros sujeto que entrega el bien importado a la entidad pública en el plazo de tres meses y sin transformación), evitando de esta forma perjuicios para estos entes en función de que se haya utilizado una u otra forma de importación.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA AL TÍTULO II, CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Al artículo 16. Modificación del artículo 33.1, párrafo b) del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social

De modificación.

El texto que se propone, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Medidas cautelares, procedimiento de apremio y título ejecutivo.

b) Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre liquidada pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxi-

ma de responsabilidad, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, previa autorización...»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la fijación de una cifra máxima de responsabilidad es una concreción del carácter determinable de la deuda, pero conviene que conste expresamente a efectos de su reflejo en la anotación preventiva del eventual embargo:

— Por la aplicación de principios constitucionales de reconocimiento de la propiedad privada (artículo 33) y tutela judicial efectiva (artículo 34).

— Por las consecuencias de la anotación que limita el tráfico jurídico de los bienes anotados.

— Por el propio espíritu y finalidad de la norma, en cuanto que se pretende que sea una garantía proporcionada al daño que se quiere evitar.

— Por aplicación del principio hipotecario de especialidad, que exige la constancia en el mandamiento de una cifra máxima de responsabilidad (artículos 9 y 12 de la Ley Hipotecaria y 166.3 y 167 de su Reglamento).

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 23

De modificación.

Se modifica el apartado 11 que queda redactado de la siguiente forma:

«Once. Se introducen los siguientes nuevos apartados en el artículo 27:

5. El incumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.

7. La publicidad por cualquier medio de difusión de ofertas de empleo que no respondan a las reales condiciones del puesto ofertado, o que contengan condiciones contrarias a la normativa de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El actual apartado 5 del precepto pasa a ser el apartado 6 del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar identidad propia a la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones del empresario en relación a la contratación de los trabajadores minusválidos.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 39, APARTADO 1)

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, al artículo 61.2.c) con el siguiente texto:

«Asimismo, el INSALUD podrá realizar compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros cuando se deriven de Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas para prestación de la asistencia sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cobertura a este tipo de gastos plurianuales a el Insalud cuando se realiza mediante convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 39, APARTADO 11

De modificación.

En la nueva redacción del artículo 132 de la Ley General de Presupuestaria, el apartado 2 debe decir lo siguiente:

«cuenta general de las empresas estatales que se formará...».

JUSTIFICACIÓN

Incluir en dicha cuenta general, no solamente las sociedades mercantiles estatales, sino también las sociedades públicas no estatales.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 39.ONCE

De modificación.

En la nueva redacción del artículo 123.4, primer párrafo.

Donde dice: «salvo que concurren en ellas las características»,

Debe decir: «salvo que concurren en dichos Organismos y Entidades las características.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 43 TRIS NUEVO

De adición.

Se añade un artículo 43 Tris al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social con la siguiente redacción:

«Artículo 43 Tris. Participación de las Entidades Locales en tributos del Estado.

Se sustituye el actual texto del Título II, Capítulo III y del Título III, Capítulo III de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que quedan redactados como sigue:

TÍTULO II**Capítulo III****PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO**

Art. 112. 1. Durante el quinquenio 1999-2003 la participación de los municipios en los tributos del Estado se determinará con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

2. La financiación inicial definitiva de los municipios por su participación en los tributos del Estado se cuantifica en 895.586 millones de pesetas.

Para el quinquenio citado en el apartado anterior, los municipios dispondrán de un porcentaje de participación en los tributos del Estado que se aprobará provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en función de la financiación inicial definitiva fijada en el párrafo anterior y de las previsiones de ingresos para dicho año por los conceptos a que se refiere el número 1 del artículo 113.

3. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de 1999, se fijará el porcentaje de participación definitivo de los municipios en los tributos del Estado para el quinquenio 1999-2003, según la recaudación realmente obtenida por el Estado por los conceptos citados en el párrafo precedente, y se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Art. 113. 1. Anualmente los Presupuestos Generales del Estado incluirán los créditos correspondientes a la Participación de los Municipios en los Tributos del Estado, que se determinará, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PIEN = PPI \times ITAE^* \times IE$$

Donde

PIEN = Participación de los Municipios en los Tributos del Estado del año N.

PPI = Porcentaje de Participación en los Municipios.

ITAE* = Ingresos del Estado del ejercicio 1999, definidos como la suma de la recaudación líquida obtenida por los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los conceptos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas y los que constituyen recursos de la CEE, más la recaudación líquida obtenida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

IE = Índice de evolución que prevalezca, según las reglas del artículo 114 siguiente, determinado según las previsiones presupuestarias y económicas.

2. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la Participación de los Municipios en los Tributos del Estado.

A este fin, se aplicará la fórmula contenida en el número 1 procedente, utilizando los valores aplicables a cada uno de los términos del segundo miembro.

Art. 114. Para determinar el índice de evolución al que se refiere el artículo 113, apartado 1, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, que podrán ser objeto de revisión a partir del año 20002:

a) Como regla general, la financiación se incrementará en los mismos términos que lo haga el Producto Interior Bruto a precios de mercado en términos nominales entre el año al que se refiere la participación y el año 1999.

b) En cualquier caso, el incremento de la financiación nunca será inferior al que experimente el índice de precios al consumo entre el año a que se refiere la participación y el inmediato precedente.

Art. 115. 1. El importe de la Participación de los Municipios en los Tributos del Estado se distribuirá anualmente entre éstos conforme dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con las siguientes reglas:

A) A los Municipios de Madrid, Barcelona y la Línea de la Concepción se les asignará una cantidad proporcional a su participación en el año 1998 sobre el total a distribuir para todos los Municipios.

B) Durante el quinquenio 1999-2003, los Municipios que han venido integrando las Áreas Metropolitanas de Madrid y Barcelona continuarán percibiendo, con cargo a la participación global de los Municipios en los tributos del Estado, la dotación compensatoria prevista en el artículo 114.2.c) de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Las cantidades totales y fórmula de distribución de cada ejercicio serán fijadas por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

C) El resto de la Participación de los Municipios una vez detraídos los importes correspondientes a los apartados A) y B) precedentes, se distribuirá entre todos los municipios, excepto Madrid, Barcelona y la Línea de la Concepción, con arreglo a los siguientes criterios:

a) El 70 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno, que figuren en el último Padrón Municipal vigente, ponderadas por los siguientes coeficientes multiplicadores según estratos de población.

b) El 25 por 100 en función del número de habitantes de derecho ponderado según el esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el segundo ejercicio anterior a aquél al que se refiere la participación anual de las Corporaciones Locales en ingresos del Estado determinada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio de cada municipio el que para cada ejercicio determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de la aplicación que por los municipios se haga de los tributos contenidos en la presente Ley.

c) El 5 por 100 restante en función del número de unidades escolares de Educación Infantil, Primaria, 1.er Ciclo de la ESO y Especial existentes en centros públi-

cos en que los inmuebles pertenezcan a los municipios, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los mismos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del ejercicio anterior al que la participación se refiera.

2. En ningún caso, los municipios podrán percibir por esta distribución, singularmente consideradas, cantidad inferior a la que han percibido como financiación el año 1993.

Art. 116. Cuando un municipio, con la utilización de las normas financieras reguladas en la presente Ley no pudiera prestar adecuadamente los servicios públicos municipales obligatorios, los Presupuestos Generales del Estado podrán establecer, con especificación de su destino y distribución, una asignación complementaria, cuya finalidad será la de cubrir insuficiencias financieras manifiestas.

TÍTULO III

Capítulo III

PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO

Art. 125. 1. Durante el quinquenio 1994-2003 la participación de las provincias en los tributos del Estado se determinará con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

2. La financiación inicial definitiva de las provincias por su participación en los tributos del Estado es de 493.843 millones de pesetas.

Para el quinquenio citado en el apartado anterior, las provincias dispondrán de un porcentaje de participación en los tributos del Estado que se aprobará provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2000, en función de la financiación inicial definitiva fijada en el párrafo anterior y de las previsiones de recaudación del Estado para el año 1999 por los conceptos a que se refiere el número 1 del artículo 113.

3. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de 1999, se fijará el porcentaje de participación definitivo de las provincias en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-2003, según la recaudación realmente obtenida por el Estado por los conceptos citados en el párrafo precedente, y se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Art. 126. 1. El importe de la participación de las provincias en los tributos del Estado se distribuirá entre las mismas conforme se establezca por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado sobre la base de los siguientes criterios:

A) El número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según los últimos padrones municipales oficialmente aprobados.

B) La superficie.

C) Número de habitantes de derecho de los municipios menores de 20.000 habitantes en relación al total de habitantes de la provincia.

D) La inversa de la renta per cápita.

E) Otros criterios que se estimen procedentes.

2. En ningún caso, las provincias e islas podrán percibir por esta distribución, singularmente consideradas, cantidad inferior a la que hubieran percibido como financiación el último año del quinquenio anterior.

Art. 127. 1. Cuando una provincia, con la utilización de los recursos financieros regulados en la presente Ley, no pudiera ejercer adecuadamente las competencias a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los Presupuestos Generales del Estado podrán establecer, con especificación de su destino y distribución una asignación complementaria, cuya finalidad será la de cubrir insuficiencias financieras manifiestas.

2. Asimismo se suprime la Disposición Adicional Decimotercera, que se integra en el apartado B del número 1 del artículo 115 en su nueva redacción.»

JUSTIFICACIÓN

Se han acordado con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) un conjunto de medidas para la reforma del sistema de financiación de las Entidades locales implantado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales (LRHL). Por lo que se refiere al ámbito financiero, el acuerdo incide en la Participación de las Entidades locales en los ingresos del Estado correspondiente al próximo quinquenio 1999-2003 y en las operaciones de crédito. En relación a aquella Participación se pretenden los siguientes objetivos:

a) Establecer una financiación inicial para el primer año del quinquenio, 1999, que sirva de base para determinar la financiación de los restantes años del citado período.

b) Definir con una mayor claridad los índices de evolución que se utilizarán para determinar la financiación de los años del quinquenio 1999-2003, distintos del primero, 1999.

c) Establecer unas variables de distribución de la Participación que responda, fundamentalmente, al objetivo de homogeneidad en el crecimiento de la financiación.

En síntesis, las modificaciones que se introducen en la presente enmienda, en relación al modelo de Participación de las entidades locales en los Ingresos del Estado son las siguientes.

1. En relación a los Municipios:

A) Se establece en el artículo 112.2 LRHL la financiación inicial definitiva, cuantificándose, para los Municipios, en 895.586 millones de pesetas.

B) En cuanto al índice de evolución, se suprime la referencia al cociente entre los ingresos del Estado del año al que se refiere la participación y los del ejercicio 1999 definidos en los términos del artículo 113.1. En la presente enmienda se da nueva redacción al artículo 114, definiendo una regla general y un límite mínimo a los que deberá ajustarse el índice de evolución:

* Regla general: crecimiento del PIB, a precios de mercado, en términos nominales, a partir del año base del quinquenio, año 1999.

* Límite mínimo: crecimiento del IPC entre el ejercicio al que se refiera la participación y el ejercicio inmediato precedente.

Asimismo, se contiene la previsión de que estas reglas son susceptibles de variación a partir del año 2002, no teniendo, en consecuencia, carácter cerrado para todo el quinquenio.

C) En cuanto a las reglas de distribución de la citada Participación entre todos los Municipios, se modifica el artículo 115 LRHL en los siguientes términos:

a) Se sistematizan mejor los grandes conceptos por los que participan los Municipios en los Ingresos del Estado, ya que, a diferencia de la actual redacción, se incluyen en este artículo no sólo las referencias a los Municipios de Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, que participan con arreglo a una cuantía fija establecida por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y al resto de Municipios, que participan con arreglo a las variables definidas en este precepto; sino también la referencia a los Municipios integrantes de las Áreas Metropolitanas de Madrid y Barcelona, que antes se incluía en la Disposición Adicional Decimotercera; lo que motiva, en consecuencia, la supresión de esta última, en la enmienda que ahora se presenta.

b) Por otra parte, se mantienen las definiciones a los pesos relativos de las variables que intervienen en el modelo de financiación.

c) Se establece, una financiación mínima garantizada, para todos los Municipios, equivalente al importe percibido en el año 1998.

2. En relación a las Provincias y entes asimilados:

A) Se modifica el artículo 125, estableciendo en su apartado 2 una financiación inicial definitiva de 493.843 millones de pesetas, para el año base del quinquenio, 1999.

B) Se mantiene la definición de los criterios de distribución del actual modelo, que se recogen en el artículo 126.1 LRHL.

C) Se establece en el apartado 2 del artículo 126, como financiación mínima, con carácter general, la obtenida en el año 1998, último ejercicio del quinquenio anterior (1994-1998).

ENMIENDA NÚM. 298**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.****ENMIENDA AL ARTÍCULO 43 QUATER NUEVO**

De adición.

Se añade un artículo 43 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 43 quater. Endeudamiento local.

Se modifica el actual texto del Título I, Capítulo VII, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo al siguiente tenor literal. Asimismo se introduce una Disposición Transitoria en la citada Ley.

Art. 49.

En los términos previstos en esta Ley, las Entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de capital íntegramente local, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

Art. 50.

1. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las Entidades locales, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles de capital íntegramente local, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

2. El crédito podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

- a) Emisión pública de Deuda.
- b) Contratación de préstamos o créditos.
- c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado.
- d) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

3. La Deuda pública emitida por las entidades locales gozará de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda pública emitida por el Estado.

4. Para los casos excepcionales previstos en los artículos 158.5 y 174.2 de esta Ley, el crédito sólo podrá instrumentarse mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras.

5. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado en la siguiente forma:

A. Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo:

a) En el supuesto previsto en el artículo 52.º) mediante la afectación de los recursos tributarios devengados en el ejercicio económico, en la parte no afectada a otras garantías, hasta el límite máximo de anticipo o anticipos concedidos.

b) En las operaciones de préstamo o crédito concertadas por Organismos autónomos y Sociedades mercantiles de capital íntegramente local, con avales concedidos por la Corporación correspondiente. Cuando la participación social sea detentada por diversas Entidades locales, el aval deberá quedar limitado, para cada partícipe, a su porcentaje de participación en el capital social.

c) Con la afectación de ingresos procedentes de Contribuciones especiales, Tasas y Precios públicos, en la parte no afectada a otras garantías, siempre que exista una relación directa entre el recurso considerado y el gasto financiado mediante la concertación de la operación de crédito.

B. Tratándose de operaciones de crédito a largo plazo:

a) Con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales.

b) Con los instrumentos previstos en los apartados b) y c) anteriores.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones cofinanciadas con fondos estructurales europeos y con aportaciones del Estado o de las Comunidades Autónomas, con los productos recaudatorios de los tributos devengados en el ejercicio económico y subsiguientes, en la parte en que no estuvieran afectados al reembolso de otras garantías.

6. Las Corporaciones Locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la Entidad respectiva.

7. Las Corporaciones Locales también podrán conceder avales a Sociedades mercantiles participadas por particulares, en las que tengan una cuota de participación no inferior al 30 por 100.

El aval no podrá garantizar un porcentaje del crédito superior al de su participación en la sociedad.

8. Las operaciones a que se refieran los dos apartados anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamos garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia Entidad.

Artículo 51.

1. No se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo por parte de las entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de capital íntegramente local sin previa autorización de los órganos señaladas en el artículo 54 de esta Ley, cuando de los estados financieros que reflejen la liquidación de los Presupuestos, los resultados corrientes del ejercicio y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio, se deduzca un ahorro neto negativo.

Cuando se trate de la promoción de viviendas, el cálculo se realizará con base en la media de los dos últimos ejercicios.

Las Entidades locales y sus Organismos autónomos de carácter administrativo determinarán su ahorro bruto, por la diferencia entre los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas del último ejercicio, por la agrupación de «operaciones corrientes», excluyéndose de los primeros la cuantía de los derechos liquidados por contribuciones especiales, así como los ingresos afectados a gastos no realizados durante el ejercicio de referencia y de las segundas los gastos imputados al Capítulo III de gastos y los financiados en dicho ejercicio con ingresos afectados procedentes de ejercicios anteriores. Su ahorro neto se obtendrá minorando la cifra de ahorro bruto con el importe de una anualidad teórica de amortización, incluidos los intereses y cuotas de amortización de capital, de cada uno de los préstamos a largo plazo concertados y de los avalados por la Corporación pendientes de reembolso, así como la de la operación proyectada, calculadas en todo caso en términos constantes, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación.

Se considera ahorro bruto en los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo los resultados corrientes del ejercicio y en las sociedades mercantiles locales los resultados de la actividad ordinaria, excluidos los intereses de préstamos o empréstitos, en ambos casos. El ahorro neto se obtendrá mediante la minoración del ahorro bruto en las anualidades teóricas de amortización de préstamos o empréstitos, en la forma señalada en los párrafos anteriores.

En el caso de que las operaciones de crédito se garanticen con ingresos procedentes de Contribuciones Especiales o con hipotecas sobre bienes inmuebles, en la forma prevista en el presente artículo, las anualidades teóricas resultantes no se computarán como cargas financieras a efectos del cálculo del ahorro neto, en proporción a la parte del préstamo afectado por la garantía de las inversiones cubiertas con dichas garantía.

Cuando el ahorro neto sea de signo negativo el Pleno de la respectiva Corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a un plazo no superior a tres años, destinado a nivelar la situación financiera de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil local, a través del cual se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo. Dicho plan deberá ser presentado juntamente con la solicitud de la autorización correspondiente.

2. El límite determinado en el apartado anterior, no será de aplicación para el caso de que la operación proyectada tenga por finalidad la sustitución de operaciones

de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad, en la forma prevista por la Ley con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de dichas operaciones.

3. En los casos en que, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Capítulo, se precise autorización de los órganos previstos en el artículo 54, no podrán adquirir firmeza los compromisos de gasto vinculados a la obtención de ingresos por vía de concertación de operaciones de crédito, hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización.

La vinculación de gastos a la obtención de recursos de esta naturaleza deberá ser equivalente en su cuenta a las previsiones presupuestarias del Capítulo IX del Estado de Ingresos excluyendo los depósitos y fianzas recibidas, destinados a nivelar los Presupuestos en orden a la obligación, impuesta en el apartado 4 del artículo 146 de esta misma Ley, salvo que a lo largo de la ejecución del Presupuesto, previo acuerdo del Pleno de la Corporación, se sustituya la financiación de los respectivos créditos presupuestarios, prevista inicialmente, con bajas de otros créditos o mayores ingresos efectivos sobre los previstos, previa la tramitación de los expedientes de modificación de créditos en la forma señalada en esta Ley y, en otro caso, teniendo necesariamente en cuenta la regularidad en la gestión recaudatoria de los recursos ordinarios de la Corporación.

Art. 52.

Para atender necesidades transitorias de tesorería, las Entidades locales podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 por 100 de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a éste último. A estos efectos tendrán la consideración de créditos a corto plazo, entre otros los siguientes:

a) Los anticipos que se perciban de entidades financieras, con o sin intermediación de los órganos de gestión recaudatoria, a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidados a través de un padrón o matrícula.

b) Los créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de Tesorería.

c) Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año, que se autoricen a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Ayuntamientos.

Art. 53.

1. En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, vinculadas a la gestión del presupuesto en la forma prevista en la sección 1.^a del Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, será de aplicación lo previsto en la letra k)

del artículo 3, apartado uno, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En caso de que no existan previsiones presupuestarias al efecto, será de aplicación, en todo caso, el artículo 9 de la mencionada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo que se realice la oportuna adaptación del Presupuesto o de sus bases de ejecución, como condición previa a la viabilidad de los compromisos adquiridos para suscribir la correspondiente operación de crédito. Dicha modificación deberá realizarse por acuerdo del Pleno de la Corporación, en cualquier caso.

2. La concertación o modificación de cualquiera operaciones deberá acordarse previo informe de la Intervención, en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la Entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para la misma.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales podrán concertar las operaciones de crédito a largo plazo previstas en el Presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por 100 de sus recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, salvo las de Tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.

Una vez superados dichos límites la aprobación corresponderá al Pleno de la Corporación Local.

Art. 54.

1. La concertación por las Entidades Locales, sus Organismos Autónomos y Sociedades mercantiles de capital íntegramente local de créditos a largo plazo y concesión de avales, y las demás operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros, exigirá autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, o de la Comunidad Autónoma a que la Entidad local pertenezca siempre que tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En todo caso corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda la autorización de las citadas operaciones en los siguientes casos:

a.1. Las que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a entidades financieras no residentes de las participaciones que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a las Entidades locales, Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local.

a.2. Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Igualmente precisarán de autorización la concertación de operaciones de crédito de cualquier naturaleza, cuando el volumen total del capital vivo de las vigentes a corto y largo plazo exceda del 110 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año, según cifras deducidas de los estados contables consolidados que integran los Presupuestos Generales de la Corporación.

c) Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores, se atenderá a la situación económica de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil local peticionarios, deducida al menos de los análisis y de la información contable a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 51, incluido el cálculo del Remanente de Tesorería, del Estado de previsión de movimientos y situación de la deuda y, además, al plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar.

d) En los demás casos, la autorización no será necesaria cuando el ahorro neto no sea negativo o que en su caso no exceda de los límites fijados al efecto por la Ley.

2. De las operaciones reguladas en la letra d) del anterior apartado y de las autorizadas por las Comunidades Autónomas habrán de tener conocimiento los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. No obstante lo previsto en los apartados b) y c) del número uno del presente artículo, las autorizaciones en ellos previstas serán sustituidas para los Municipios de más de 200.000 habitantes por la presentación al órgano competente para autorizar operaciones de crédito de un Escenario de Consolidación Presupuestaria que será informado previamente por el Ministerio de Economía y Hacienda cuando su aprobación corresponda las Comunidades Autónomas respectivas y que servirá de base para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones de crédito en relación con los compromisos contenidos en el mismo, de cuyos resultados igualmente deberá ser informado, en su caso, dicho Ministerio.

4. La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente Ley, excepto la regulada en el artículo 130, requerirá que la Corporación o entidad correspondiente disponga del Presupuesto aprobado para el ejercicio en curso, extremo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el correspondiente contrato, póliza o documento mercantil en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el fedatario público que intervenga o formalice el documento.

Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

a) Operaciones de Tesorería, dentro de los límites fijados por la Ley, siempre que las concertadas con anterioridad hayan sido reembolsadas y se justifique

dicho extremo en la forma señalada en el párrafo primero de este apartado.

b) Operaciones de crédito a medio y largo plazo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de crédito tramitadas en la forma prevista en los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 158.

5. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán, anualmente, fijar límites de acceso al crédito de las Entidades Locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente pueden aconsejar tal medida por razones de política económica general (art. 54.6)

Art. 55.

Los Organismos autónomos y las sociedades mercantiles locales, precisarán la previa autorización del Pleno de la Corporación e informe de la Intervención para la concertación de operaciones de crédito.

Art. 56.

1. La Secretaría de Estado de Hacienda mantendrá una central de riesgos que provea de información sobre las distintas operaciones de créditos concertadas por las entidades locales y las cargas financieras que supongan. Los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones públicas remitirán los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público en la forma que por aquélla se señale.

A tales efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que en el plazo de doce meses se transfiera por parte del Banco de Crédito Local, toda la información existente en la base de datos pública gestionada por aquél hasta la fecha de la correspondiente transferencia.

2. El Banco de España colaborará con los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Hacienda con el fin de suministrar la información que se reciba a través de su Servicio Central de Información de Riesgos, establecido en virtud del artículo 16 del Decreto-ley 18/1962, de Nacionalización y Reorganización del Banco de España, sobre endeudamiento de las Corporaciones Locales en la forma y con el alcance y periodicidad que se establezca.

3. Con independencia de lo anterior, los órganos competentes de la Secretaría de estado de Hacienda podrán requerir al Banco de España la obtención de otros datos concretos relativos al endeudamiento de las Corporaciones Locales con entidades financieras declarantes al Servicio Central de Información de Riesgos en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Igualmente, las corporaciones locales informarán a los órganos competentes de la Secretaría sobre el resto de su endeudamiento y cargas financieras, en la forma y con el alcance, contenido y periodicidad, que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento pacto local.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 50, APARTADO UNO

De modificación.

El apartado Uno del artículo 50 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social queda redactado como sigue:

«Uno. La Gerencia del Sector de la Construcción Naval adoptará la configuración de Entidad pública empresarial, de las previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. La Gerencia queda adscrita al Ministerio de Industria y Energía a través de la Secretaría de Estado de Industria y Energía, y se regirá por la citada Ley 6/1997, lo dispuesto en este artículo y las Leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia de la nueva estructura del Ministerio de Industria y Energía, establecida en virtud del Real Decreto 2100/1998, de 25 de septiembre, de Estructura Orgánica de dicho Departamento.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 52

De modificación.

El texto que se propone queda redactado como sigue:

«Artículo 52. Adaptación del Consejo de la Juventud de España a la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Uno. El consejo de la Juventud de España se regirá por su normativa específica, contenida en la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, en cuanto a fines y funciones, constitución y funcionamiento de sus órganos de representación y demás aspectos precisos para hacer ple-

namente efectiva su especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Dos. En cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, al Consejo de la Juventud de España le será aplicable el régimen jurídico de los Organismos Autónomos establecido en la citada Ley 6/1997.

Tres. El personal laboral al servicio del Consejo de la Juventud de España, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, esté ocupando puestos de trabajo que en la correspondiente relación se clasifiquen como propias de funcionarios, mantendrá su situación contractual, en régimen de a extinguir, sin menoscabo de sus expectativas de formación profesional.

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Consejo de la Juventud a la LOFACE.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 53

De modificación.

El artículo 53 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se da nueva redacción al apartado 1 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, queda redactado como sigue:

«El apartado 1 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se registrarán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía”.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción, en lo referente a la Comisión Nacional de Energía, al nuevo texto de la Disposición Adicional Décima de la Ley 6/1997, tal como ha quedado tras la entrada en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, cuya Disposición Adicional Decimotercera ha dado nueva redacción al precepto que ahora se trata de modificar (sustituyendo la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico por la Comisión Nacional de Energía).

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 64

De modificación.

El último párrafo de la nueva redacción del apartado 2, del artículo 22 de la Ley 29/1987 se sustituirá por el siguiente:

«Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda atiende a corregir un error en la transcripción del proyecto, la nueva redacción del artículo 22 de la Ley 29/1987 debe limitarse a la actualización de las cuantías del patrimonio preexistente para la aplicación del coeficiente, sin que resulte procedente la supresión de la expresión reseñada que se encuentra en el artículo vigente.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 65

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo número al apartado uno del artículo 65 con el siguiente contenido:

«Del Ministerio de Industria y Energía.»

JUSTIFICACIÓN

A la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa que, en su apartado 5.º establece que serán recurribles «los actos administrativos dictados por la Agencia de Protección de Datos, Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Consejo Económico y Social, Instituto “Cervantes”, Consejo de Seguridad Nuclear y Consejo de Universidades, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

Esta norma ha planteado problemas interpretativos si se tiene en cuenta el régimen contemplado en la Ley 54/1997, de 27 de octubre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 66

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A) Concesión de patentes y adiciones: si se tramitan por el procedimiento general de concesión, el que resulte de añadir catorce meses al período transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud hasta la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, y si se tramitan por el procedimiento de concesión con examen previo el que resulte de añadir veinticuatro meses al citado período.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta constituye una enmienda técnica que tiene por objeto corregir un error de redacción del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 66.1.ª)

De modificación.

Donde dice: «recepción del de la Propiedad Industrial»,

Debe decir: «recepción de la solicitud hasta la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 65.UNO.3

De modificación.

Adicionar una letra d) con el siguiente contenido:

«d) El Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los actos de dicho Organismo Autónomo sean recurridos ante el Ministro.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 67

De modificación.

Se añade al artículo 67 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social sendos

apartados Uno y Dos, con el contenido que se indica a continuación:

«Uno. Se modifica la rúbrica del Título IX de la Ley 3/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, que queda redactado como sigue:

“Título IX. Transformación de marcas comunitarias y de registros internacionales.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 88 a la Ley 3/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, con el siguiente contenido:

“Artículo 88. El peticionario de la transformación de un registro internacional cancelado en virtud del artículo 6.4 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, de 27 de junio de 1989, deberá presentar, en el plazo de tres meses desde su cancelación, una solicitud de registro nacional para cada clase de productos o servicios comprendidos en el registro internacional que se incluya en la solicitud de transformación, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley. La solicitud de transformación se tramitará como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiere a una marca internacional ya concedida en España, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, aplicándose las disposiciones del artículo 29 de la presente Ley para cada clase de productos o servicios a que se refiera la concesión.”

El actual contenido del artículo 67 del Proyecto pasa a ser el apartado Tres del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley de Marcas viene impuesta por el cumplimiento del Protocolo del Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas, que contempla la transformación de solicitudes de marcas o de marcas registradas en solicitudes de marcas nacionales. Para ello debe introducirse una línea de comunicación entre los procedimientos internacional y nacional de registro de estos signos distintivos, que asegure el correcto ensamblaje entre el derecho internacional y el derecho español.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN AL TÍTULO VII, CAPÍTULO I

De adición.

Se introduce un nuevo artículo 69 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 69 bis. Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado de los años 1997 y 1998.

La liquidación definitiva de la participación en Tributos del Estado correspondiente al ejercicio 1997, se deberá realizar en los términos del artículo 71.Dos de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 considerando a estos efectos, como población de derecho resultante del censo o padrón renovado y oficialmente aprobado por el Gobierno y vigente en 1 de enero de 1997, la contenida en el censo de 1991.

No obstante, ninguna Corporación Local podrá percibir, en relación a 1997, en términos brutos, una participación inferior a las entregas a cuenta efectuadas a lo largo de dicho ejercicio. Esta garantía se hará efectiva exclusivamente por cuenta del Estado.

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado para el año 1998, se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, ninguna Corporación Local podrá percibir en términos brutos una cantidad inferior a las entregas a cuenta efectuadas a lo largo de dicho ejercicio.

Dicha garantía se hará efectiva exclusivamente por cuenta del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Se ha acordado con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) un conjunto de medidas para la reforma del sistema de financiación de las Entidades locales implantada por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 74

De modificación.

El artículo 74 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: «Modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada», en el apartado Uno, que modifica el artículo 19 de la Ley 10/1988, quedará redactado por lo que se refiere al apartado 1 de este artículo 19 del siguiente modo:

«1. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una

sociedad concesionaria o que representen más del 49 por 100 de su capital.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer que manteniendo el respeto al principio de no concentración de medios que inspiró en su día, el contenido de la Ley 10/1988 se mantenga el porcentaje que pueda tenerse en el capital de una sociedad concesionaria, de acuerdo con las modificaciones que se contienen en otros preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 75

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado cinco del artículo 75 respecto del límite mínimo de la multa prevista para las infracciones graves. Dicho apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

«Cinco. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

El solapamiento en los tramos de las multas previstas para las infracciones muy graves y graves, que figuran en el proyecto, se debe a un error que hay que corregir.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 76

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado tres del artículo 76 respecto del límite mínimo de la multa prevista para las infracciones muy graves. Dicho apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

«Tres. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

El solapamiento en los tramos de las multas previstas para las infracciones muy graves y graves, que figuran en el proyecto, se debe a un error que hay que corregir.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 79 BIS.

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 79 Bis. Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.

Uno. El Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior (FCM) constituye un instrumento financiero en virtud del cual el Gobierno puede disponer de los fondos necesarios para otorgar los microcréditos destinados a la mejora de las condiciones de vida de colectivos vulnerables y a la ejecución de proyectos de desarrollo social básico, a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Dos. El Fondo tendrá una dotación inicial de 12.000 millones de pesetas a la que se adicionará el importe de los microcréditos que, durante el ejercicio 1998, se hayan concedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley 23/1998.

Tres. El Gobierno, dentro del importe máximo de la dotación que fije al FCM la Ley de Presupuestos de cada año, además de atender a las obligaciones de pago de los microcréditos otorgados, compensará anualmente al Instituto de Crédito Oficial por los gastos en que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda en relación al Fondo y atenderá los gastos de evaluación, seguimiento e inspección de los distintos proyectos financieros con el FCM.

Cuatro. Para la cobertura de las necesidades financieras anuales del FCM, además de la dotación presupuestaria que cada año, en su caso, se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se utilizarán los recursos procedentes de las devoluciones de los microcréditos concedidos, así como el de los intereses y comisiones devengados y cobrados de aquellos.

Cinco. Además de establecer las dotaciones que anualmente vayan incorporándose al FCM, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijarán el importe

máximo de las operaciones que podrán ser autorizadas en cada ejercicio con cargo al referido Fondo.

Seis. Todas las operaciones de activo del FCM, así como la compensación anual al Instituto de Crédito Oficial, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros.

El Instituto de Crédito Oficial formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes convenios de microcréditos; igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, control, cobro y recuperación y en general todos los de carácter financiero relativos a las operaciones de activo autorizadas con cargo al FCM, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y demás normativa legal vigente.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir la regulación de microcréditos en coherencia con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA

De modificación.

«Uno. Se modifica la letra A) de la tabla V del anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que queda redactada de la siguiente forma:

A) Indemnización básica (incluidos daños morales).

Día de baja	Indemnización diaria (en pesetas)
Durante la estancia hospitalaria . . .	8.000
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	6.500
No impeditivo	3.500

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.»

Dos. La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1999, sin que, para dicho año, proceda la actualización en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior, que se aplicará a las restantes cuantías indemnizatorias del «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación».

JUSTIFICACIÓN

Dada la diferencia entre los días improductivos y no improductivos, entendiendo por los primeros aquéllos que imposibilitan a la víctima para desarrollar su ocupación o actividad habitual, es necesario distinguir en las cuantías de las indemnizaciones las referentes a los días en que el perjudicado no puede realizar su ocupación o actividad habitual de aquellos otros días en que el perjudicado pueda realizar la citada actividad.

Por otro lado, se añade un segundo apartado, mediante el cual se especifica la entrada en vigor de la modificación del baremo, y se excluye para el año 1999 la actualización que, de acuerdo con el apartado 10 del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se efectúa cada año.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA, PRIMER PÁRRAFO

De modificación.

El primer párrafo de la Disposición Adicional Vigésima primera de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social queda redactado como sigue:

«Se incorpora la siguiente Disposición Adicional Vigésima octava al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social... (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para ubicar la nueva disposición adicional en el texto de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Disposición adicional nueva.

«Dentro de las Escalas de Personal Científico Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Escala de Colaboradores Científicos pasará a denominarse Escala de Científicos Titulares.

Todas las referencias a la Escala de Colaboradores Científicos contenidas en las disposiciones normativas vigentes quedarán sustituidas por la nueva denominación de Escala de Científicos Titulares.»

JUSTIFICACIÓN

El Personal Científico Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se agrupa en las Escalas de Profesores de Investigación, de Investigadores Científicos y de Colaboradores científicos, reguladas por el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo. Todas estas Escalas pertenecen al Grupo A de titulación y tienen como función genérica la realización de las labores de investigación que constituyen la finalidad específica del Organismo.

En concreto, a los funcionarios de la Escala de Colaboradores Científicos les corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.c) del citado Real Decreto, las funciones que comprenden las actividades de investigación científica o tecnológica, generalmente integrados en un grupo de trabajo.

Por tanto, los funcionarios de esta Escala desarrollan una labor principal y fundamental dentro de las funciones y finalidades propias del Organismo, y sin embargo de la expresión «Colaborador Científico» parece desprenderse una posición secundaria y ocasional en los procesos de investigación científica y tecnológica.

De la importancia de esta Escala dentro de la estructura y organización del Consejo Superior de Investigaciones Científicas da prueba no sólo el carácter de las actividades que desarrollan, sino también, desde el punto de vista cuantitativo, el número de los funcionarios que componen esta Escala en comparación con las del resto de las Escalas de Personal Científico e Investigador. Así, según datos de enero de 1998, los funcionarios que integran esta Escala ascienden a 1.079 frente a los 303 que integran la Escala de Profesores de Investigación y los 516 funcionarios que pertenecen a la Escala de Investigadores Científicos. Se deduce, por tanto, el gran protagonismo de los Colaboradores Científicos en el desarrollo de los contratos y proyectos de investigación que constituyen la base de la investigación científica y tecnológica propia del CSIC como primer Organismo Público de Investigación del país, que se contradice con el signi-

ficado de la expresión «Colaboradores Científicos» como denominación actual de la Escala.

Por todo lo anterior, se propone la modificación de la denominación de la Escala de Colaboradores Científicos por la de Escala de Científicos Titulares.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA

De adición.

Se propone introducir las siguientes modificaciones en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte:

«Primero. Se modifica el número 6. Del artículo 48 que queda redactado como sigue:

6. El Comité Paralímpico Español tiene la misma naturaleza y ejercer funciones análogas a las que se refieren los apartados anteriores, respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales. En atención a su objeto, naturaleza y funciones en el ámbito deportivo se declara de utilidad pública.»

«Segundo. Se introduce un número 3 en el artículo 49 que queda redactado como sigue:

3. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema o símbolos, las denominaciones «Juegos Paralímpicos», «Paralimpiadas» y «Comité Paralímpico», y de cualquier otro signo de identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Paralímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización del Comité Paralímpico Español.

JUSTIFICACIÓN

La utilidad pública de dicha Asociación se justifica en razón a su objeto social, de promoción y desarrollo de la práctica deportiva de las personas discapacitadas.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Nueva Disposición Adicional.

Se añade una Disposición Adicional nueva, con la siguiente redacción:

«Podrán acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, las Sociedades Cooperativas, que sustituyan en los términos previstos en el mismo, a socios trabajadores o socios de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación a la Seguridad Social en el que estuvieran incluidos los socios trabajadores sustituidos, siempre que los contratos de interinidad se celebren con trabajadores desempleados.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende que los socios trabajadores durante los períodos de baja por maternidad, adopción y acogimiento, puedan acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Nueva Disposición Adicional.

Se añade una Disposición Adicional nueva, con la siguiente redacción:

«Modificación de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.»

Se adiciona un sexto párrafo a la Disposición Adicional Cuarta «Recursos contra determinados actos, resoluciones y disposiciones de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa» queda redactado en los siguientes términos:

«Los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por la Comisión Nacional de la Energía y las resoluciones del Ministro de Industria y Energía que resuelven recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional de la Energía, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley Contencioso-Administrativa viene impuesta por la creación, con posterioridad a la

aprobación de dicha Ley, de la Comisión Nacional de la Energía, la cual fue creada y regulada por la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales.

El apartado 2 del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, quedará redactado como sigue:

2. La utilización de gasóleo como carburante, con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.^a del impuesto quedará limitada a:

a) Los motores de tractores y maquinaria agrícola utilizados en agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura.

b) Los motores instalados en emplazamientos fijos y los motores que, siendo trasladables de un lugar a otro, se empleen exclusivamente con fines distintos a los de propulsión.

c) Los motores de maquinaria minera no apta para circular por vías públicas, que se utilicen en actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la anterior.

d) Los motores de maquinaria utilizada en la construcción, la ingeniería civil y las obras públicas, siempre que dicha maquinaria no tenga la condición de vehículo, incluso especial, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y en su Anexo.

Salvo en los casos previstos en este apartado, en el apartado 2 del artículo 51 y en el apartado b) del artículo 52, estará prohibida la utilización como carburante del gasóleo al que, conforme a lo que reglamentariamente se establezca, le hubieran sido incorporados los correspondientes trazados y marcadores.»

JUSTIFICACIÓN

La cuestión relativa a si la maquinaria la obras públicas puede o no emplear gasóleo bonificado ha sido objeto de debate durante largo tiempo, y más intensamente durante el último año.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
(NUEVA)

De adición.

Se da nueva redacción al guión quinto del párrafo cuarto de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de Planes y Fondos de Pensiones:

«La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de la Ley 30/1995 a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 no introducía ninguna excepción que permitiese que el tomador y la entidad aseguradora pudieran pactar algún descuento en caso de rescate. Esta limitación otorga capacidad de arbitraje unilateral al tomador del seguro en función de la evolución de los mercados financieros.

Con la nueva redacción se remite a desarrollo reglamentario la posibilidad de desarrollar las condiciones en las que sería admisible la posibilidad de que las partes contratantes acuerden un descuento o penalización al ejercicio por parte del tomador del derecho de rescate.

En el desarrollo reglamentario se podría contemplar esta posibilidad en el caso de rescate por parte de la empresa tomadora para transferir los compromisos a otra póliza o a un plan de pensiones. La penalización que se podría pactar sería la diferencia entre el valor de realización de los activos y la provisión matemática correspondiente. La justificación de dicha medida se basa en la necesidad de evitar operaciones de arbitraje llevadas a cabo por tomadores de pólizas de elevada cuantía que pudieran derivar importantes pérdidas pecuniarias para entidades aseguradoras que estuvieran cubriendo sus

provisiones matemáticas y gestionando adecuadamente su cartera financiera. Ante una subida de los tipos de interés, los tomadores pueden ver interesante trasladar la póliza íntegramente a otra compañía que les garantice un tipo de interés superior y, en consecuencia, más barato. En este caso, la valoración de los activos supondría un quebranto para las entidades no deseado por el legislador. Para poder plasmar esta penalización se podría exigir que las inversiones sean suficientes para garantizar el tipo de interés técnico del contrato.

En ningún caso se aplicaría penalización a los rescates efectuados por los trabajadores en el supuesto de cese de la relación laboral, ni los derivados de una variación de los compromisos de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A UNA DISPOSICIÓN
ADICIONAL NUEVA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Nueva con la siguiente redacción:

«1. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto obtenido en 1999 en los siguientes porcentajes:

- a) Con carácter general, en un 7 por 100.
- b) Cuando en 1999 se produzca un aumento de plantilla, al menos, de 0,75 persona asalariada respecto a 1998, en un 12 por 100.

Este aumento de plantilla se calculará comparando las plantillas medias de personas asalariadas en dichos ejercicios, computándose los trabajadores con contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

La plantilla media se obtendrá dividiendo el número de horas trabajadas por la totalidad de la plantilla entre las horas anuales fijadas en el Convenio Colectivo o, en su defecto, entre 1.800 horas.

Cuando el contribuyente desarrolle varias actividades económicas, las plantillas medias se referirán al conjunto de las actividades desarrolladas.

2. Las reducciones previstas en el apartado anterior serán incompatibles entre sí.

3. A efectos de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 1999, se tendrá en cuenta, exclusivamente, la reducción general del 7 por 100.

JUSTIFICACIÓN

Incentivar la creación de empleo y ajustar el rendimiento de los contribuyentes sujetos a estimación objetiva a la situación económica de 1999.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL
 NUEVA

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Nueva. Sistema Tributario Local.

1. Se modifica el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 108.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.»

2. Para el cálculo de la reducción en la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles de los bienes de naturaleza urbana en los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen establecido en el artículo segundo, apartado b) 2 y concordantes de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. Se añade una Nota Común 2.^a a la Sección 1.^a de las Tarifas del impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Nota Común 2.^a:

Cuando las Ordenanzas fiscales así lo establezcan, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán

durante los cinco primeros años de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a que se refiere el párrafo primero de esta Nota alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, respectivamente.

El período a que se refiere el párrafo primero de esta Nota caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se establecerá en la Ordenanza fiscal.»

4. Se modifica el apartado 2 de la Regla 14.^a de la Instrucción del impuesto sobre actividades económicas, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Normas generales de aplicación de los elementos tributarios.

Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación a las oscilaciones en más de su número, las Ordenanzas fiscales podrán aumentar el límite máximo del 20 por 100 a que se refiere el párrafo primero de este apartado hasta el 50 por 100.»

5. Las referencias a la «Compañía Telefónica Nacional de España» contenidas en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, así como en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, se entenderán realizadas a la empresa del «Grupo Telefónica» a la que, en su caso, le haya sido, o le sea, transmitida la Concesión para la prestación de los servicios de telecomunicación establecida en el Contrato de Concesión entre el Estado y Telefónica de fecha 26 de diciembre de 1991.

En tal caso, la compensación anual prevista en el artículo 4 de la citada Ley 15/1987 tendrá como base los ingresos procedentes de la facturación de la mencionada empresa; las restantes empresas del Grupo, incluida

Telefónica, S. A., quedan sometidas al régimen general de los tributos locales.

Telefónica, S. A. dispondrá de un plazo máximo de quince días desde que tenga lugar la transmisión de la Concesión, o desde la entrada en vigor de la presente Ley si aquélla hubiera tenido lugar con anterioridad a dicha entrada en vigor, para comunicar a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, del Ministerio de Economía y Hacienda, la realización de la referida transmisión de la Concesión, así como para poner a su disposición cuantos datos, informes y antecedentes sean necesarios en orden a poder continuar aplicando la compensación anual.

La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales informará de la comunicación recibida al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como a la Comisión Nacional de Administración Local.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
NUEVA

De adición.

Disposición Transitoria nueva

1. No obstante a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51, en los años 1999 y 2000 no será precisa autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo siempre que el Ahorro Neto sea de signo negativo y no supere los porcentajes de los ingresos corrientes liquidados o de las partidas de ingresos por naturaleza vinculadas a la explotación que se señalan a continuación:

Año	Ahorro neto	
	————— x 100	
	Ingresos corrientes	
1999		— 1,50
2000		— 0,75

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto b) del apartado 1 del artículo 54, no precisarán autorización las operaciones de crédito a concertar por las Entidades

locales durante el período 1999 al 2003 cuando el volumen de su capital vivo referido en dicho punto represente, sobre los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediatamente anterior o en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año, un porcentaje superior al 110 por 100, a condición de que se presente ante el órgano autorizante un compromiso firme de reducción de deuda que permita alcanzar dicho porcentaje a 31 de diciembre de 2003. Dicho compromiso será objeto del oportuno seguimiento por el órgano citado.

3. En el plazo de un año desde la aprobación de esta ley, la Intervención General de la Administración del Estado, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y la FEMP elaborarán un Proyecto de Reglamento de actuaciones presupuestarias y contables que unifique y homogeneice los criterios y medidas a tomar para que el sector público local se homologue a los criterios de Maastrich.

JUSTIFICACIÓN

En conexión con la modificación efectuada en el artículo 43 quater de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
NUEVA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria...: Régimen fiscal transitorio de las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos.

1. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 1999 al amparo del Capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto de sociedades, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

2. Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación, conforme al régimen especial del Capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto de sociedades, en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 1999, serán compensadas en la forma establecida en el artículo 1 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las modificaciones establecidas por esta Ley en el régimen fiscal especial de las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos sean aplicables a los saldos del factor de agotamiento y a las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de invertir y de compensar, respectivamente, a la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De adición.

Disposición Transitoria. Exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción original, se regularán por lo en él establecido, aún cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

JUSTIFICACIÓN

Establecer que las rentas acogidas a la exención por reinversión continúen regulándose por las normas que desarrollaban este beneficio fiscal, aún en períodos impositivos en los que no estuviesen vigentes tales normas.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
NUEVA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Nueva. Sistema Tributario Local.

1. La supresión del requisito de informe técnico previo a la concesión o denegación de beneficios fiscales

en el impuesto sobre bienes inmuebles y en el impuesto sobre actividades económicas, llevada a cabo por la nueva redacción dada por el apartado uno anterior de este artículo a los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, será efectiva respecto de los beneficios fiscales cuya solicitud se formule a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1999 el disfrute de la bonificación que preveía el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, antes de su supresión como consecuencia de la nueva redacción dada al citado artículo 83 por el punto 18.º del apartado uno de este artículo, continuarán disfrutando de la misma hasta el término del período que reste conforme a la regulación que se contenía en el mencionado apartado 3.

3. Las alteraciones que experimenten las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a consecuencia de las modificaciones introducidas por el punto 22.º del apartado uno de este artículo en la letra A) del cuadro de tarifas de dicho impuesto contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no darán lugar a la obligación de realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

4. Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1999, los Ayuntamientos que decidan aplicar las modificaciones establecidas en el apartado uno de este artículo a los tributos periódicos con devengo el 1 de enero de dicho año, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas fiscales y publicarlas en el «Boletín Oficial» correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, antes del 1 de abril de 1999.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo a la Disposición Final Primera con el siguiente texto:

«Asimismo, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que las pequeñas y medianas empresas podrán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquida-

ciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria. Se entenderán por pequeñas y medianas empresas las no comprendidas en la definición de grandes empresas a los efectos del impuesto sobre el valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone para las pequeñas y medianas empresas está en línea con lo establecido por la disposición final quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativa a las declaraciones tributarias por medios telemáticos a presentar por las grandes empresas.

Cabe destacar que la presentación de documentos por medios telemáticos por las pequeñas y medianas empresas, se recoge con carácter facultativo y no obligatorio.

Se definen las pequeñas y medianas empresas como las que no son grandes a efectos del IVA, por coherencia con el texto de la Ley 66/1997.

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA NUEVA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición Derogatoria Nueva. Sistema Tributario Local.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, y en particular:

a) El apartado dos del artículo 29 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

b) El punto 3 del Anexo 1, y el punto 96 del Anexo 4, ambos del Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios.

c) El artículo 10 del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del impuesto sobre actividades económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, los Diputados adscritos al Grupo Mixto Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda) formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000142).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado de Nueva Izquierda.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2

Se propone modificar el apartado uno del artículo 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sustituyendo el redactado «el que resulte de capitalizar el 20 por 100» por el siguiente texto:

«el que resulte de capitalizar el 12,5 por 100».

JUSTIFICACIÓN

Con una capitalización del 20 por 100, se favorece a los poseedores de acciones de empresas con beneficios proporcionalmente altos. Con esta enmienda, representará multiplicar el promedio de beneficios por ocho.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142).

De adición.

Añadir, en la letra c) del número 13.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, después de «...Comité Olímpico Español...» el siguiente texto:

«y Comité Paralímpico Español.»

MOTIVACIÓN

Declarar exento de IVA a este organismo, con el objeto de facilitar el fomento de la integración y de la práctica deportiva de los minusválidos.

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De adición.

Añadir un punto número 2 a dicho artículo 5 con el siguiente tenor:

«Los suministros domésticos de electricidad, gas, agua y telefonía básica serán gravados con el tipo reducido del 4 por 100».

MOTIVACIÓN

Aplicar a dichos suministros el mismo régimen que se aplican a otros suministros domésticos como alimentación o medicamentos.

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 5 relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Vigésimo segundo. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 9.º del artículo 20: «Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo municipios».

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales, y a equipamientos de uso público.»

«21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que llevan a cabo los municipios tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar, se pretende, de una parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere.

De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias de terrenos destinados a equipamientos establecidas por Ley a las disposiciones establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NÚM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un artículo nuevo en el Título I, sección tercera, sobre Impuestos Locales.

Disposición adicional... Añadir un párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, con el siguiente redactado:

«Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de primera instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento exactor.

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142).

De supresión.

Suprimir en la nueva redacción propuesta del artículo 33.1.A) la tercera medida cautelar propuesta eliminando la expresión «cualquiera otra legalmente prevista».

MOTIVACIÓN

No dejar inconcreta una medida trascendente que se plantea en términos de decisión unilateral de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23.7 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

Suprimir en la nueva redacción que se propone en el artículo 17 de la LISOS los números 2 y 3.

MOTIVACIÓN

Porque ocasionan inseguridad jurídica al trabajador, implican una sanción desproporcionada y abuso de posición por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23.8 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

Suprimir en la nueva redacción que se propone del artículo 18.2 de la LISOS el segundo párrafo eliminando desde «en el caso del subsidio por desempleo» hasta «específica de aplicación».

MOTIVACIÓN

Por configurar como infracción sustantiva lo que es una infracción formal.

ENMIENDA NÚM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23.19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

Suprimir en la redacción que se propone del apartado 1.2 del artículo 46 de la LISOS el segundo párrafo, desde «así mismo» hasta «subsídios por desempleo».

MOTIVACIÓN

Incoherencia y desproporción en la sanción accesoria.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 25 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto: el apartado 15 del artículo 96 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que se propone:

«15 Contravenir los límites legales o paccionados en la realización de horas extraordinarias cuando afecten a siete o más trabajadores, o a la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo si éste ocupa a menos de cinco trabajadores, o a la prohibición del Gobierno de realizar horas extraordinarias a que se refiere el artículo 35.2 de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

Reforzar la lucha contra la realización de horas extraordinarias fuera de los límites legales.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 39 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

MOTIVACIÓN

La modificación de la Ley General Presupuestaria que este artículo propone es de tal envergadura que merece su tramitación como proyecto de ley independiente.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 55 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

MOTIVACIÓN

La Ley por la que se creó la Gerencia de Infraestructura de la Defensa está siendo actualmente revisada mediante la tramitación en esta Cámara de una proposición de ley, presentada precisamente por el Grupo Popular, y que se encuentra pendiente de Informe de Ponencia en la Comisión de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 70 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 110 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social queda sin contenido».

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se pretende volver a la situación anterior a la aprobación del descuento del 12 por 100 sobre el precio de venta de los libros de texto y del material didáctico complementario, llevada a cabo por la anterior «Ley de acompañamiento».

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 74 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

MOTIVACIÓN

La aprobación de este artículo, con la modificación de la Ley de Televisión Privada que contiene, supone una profunda reforma de los principios que inspiraron esta ley, que no puede solventarse con la especial y rápida tramitación que caracteriza a las leyes de acompañamiento a los Presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 75 y 76 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

MOTIVACIÓN

No se ha dado audiencia previa a los sectores afectados, la tipificación de las infracciones parece arbitraria y desproporcionada, además de inexacta, no se establecen graduaciones para las sanciones y, en general, no cabe introducir un régimen legal sancionador con las imprecisiones, y defectos del texto que se propone, y sin el rigor jurídico necesario.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 77 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

MOTIVACIÓN

No puede admitirse la creación de sociedades mercantiles para la ejecución de obras e infraestructuras de modernización y consolidación de regadíos, especialmente a falta de conocer el Plan Nacional.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título V un artículo que modifique la ley de autopistas de peaje.

«Artículo... Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación, y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Con efectos a 1 de enero de 1999 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por 100 en la contribución territorial urbana, ahora sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado.

Uno. Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado.

1. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siendo necesario para el ingreso en el mismo, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión del Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su relación de puestos de trabajo, adscribirá a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado, puestos que tengan asignadas funciones de inspección del sistema tributario estatal.

Dos. Extinción de Especialidad.

Se declara a extinguir la Especialidad de Inspección Auxiliar del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, también nombrada de Subinspectores de Tributos, que en adelante pasará a denominarse de Inspectores Técnicos de Tributos.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su relación de puestos de trabajo, adscribirá a funcionarios pertenecientes a la Especialidad de Inspectores Técnicos de Tributos, del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, puestos que tengan asignadas funciones de inspección del sistema tributario estatal. No obstante, dicha adscripción solo podrá realizarse con carácter exclusivo hasta la publicación de la relación de puestos de trabajo a que se hace referencia en el apartado

Cuatro de esta misma Disposición, en la que, y en lo sucesivo, los puestos que se adscriban a funcionarios de la Especialidad a extinguir de Inspectores Técnicos de Tributos lo serán simultáneamente también a los del Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado, y para cuya provisión, si bien la pertenencia a este último Cuerpo podrá ser mérito valorable, no podrá serlo determinante, por sí mismo, para resolver su asignación.

3. A todos los efectos se entenderá, sin perjuicio de lo que se dispone en el punto 4 siguiente, que pertenecen a la Especialidad que se declara a extinguir, aquellos funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran en posesión del Diploma de Inspección Auxiliar o de Subinspectores de Tributos.

4. La declaración a extinguir no afectará a los nombramientos pendientes y procesos selectivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley, por los que estuviera previsto, con anterioridad, realizar incorporaciones de personal a esta Especialidad.

Tres. Integración de funcionarios.

1. Los funcionarios pertenecientes a la Especialidad de Inspectores Técnicos de Tributos del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, podrán integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado siempre que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ostenten la titulación exigida y cuenten con una antigüedad de, al menos, cinco años completos de servicios efectivos prestados dentro de dicha Especialidad, durante los cuales hubieran desempeñado puestos de trabajo vinculados al ejercicio de funciones propias de la Inspección de los Tributos del Estado, bien en el ámbito del Ministerio de Hacienda o en el de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La opción individual a dicha integración deberá efectuarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que finalice dicho plazo.

2. Los funcionarios que no opten o no puedan optar a la integración contemplada en el punto 1 anterior, quedarán clasificados en la Especialidad a extinguir a la que pertenecen, manteniendo su derecho a integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado durante los diez años siguientes al de entrada en vigor de esta Ley, en los mismos términos en cuanto a los requisitos necesarios de titulación y antigüedad que los previstos en el ya citado punto 1 anterior. En tal caso, dentro del plazo de los tres últimos meses de cada uno de los diez años previstos, podrá efectuarse la opción individual de integración, debiéndose cumplir con los requisitos de titulación y antigüedad exigidos antes de la fecha en que la opción se ejercite, y surtiendo efectos la integración desde el primer día del siguiente año respectivo.

3. Los funcionarios del Cuerpo especial de Gestión de la Hacienda Pública que estuvieran en posesión del Diploma de la Especialidad a extinguir y, antes de finalizar el plazo de diez años previsto en el punto 2 anterior, cumplieran con el requisito de la titulación necesaria pero no así con el de la antigüedad exigida, podrán no obstante ejercitar dicha opción si previamente hubiesen

superado las pruebas selectivas y los cursos de formación práctica que reglamentariamente se determinen, y que deberán celebrarse y concluir con la antelación suficiente que permita ejercitar la opción individual de integración dentro del último plazo establecido para ello en el punto 2 de este mismo apartado.

4. Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado mediante los procesos de integración antes descritos, realizarán su primera incorporación a los puestos de trabajo, a él adscritos en virtud de lo dispuesto en el punto 2 del apartado Uno de esta Disposición, a través de concursos restringidos de méritos, siempre que, a la fecha de convocatoria del correspondiente concurso, se encontrasen en activo y ocupando puestos de trabajo para cuya provisión se hubiera exigido de forma exclusiva estar en posesión del Diploma de la Especialidad de Inspección Auxiliar, de Subinspectores de Tributos o de Inspectores Técnicos de Tributos, y a efectos de cuya resolución tendrán opción a que se les asigne puesto de trabajo en la misma localidad de destino que tuvieran a dicha fecha de convocatoria.

5. Los funcionarios que hubieran ingresado por integración en el Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado, estarán en situación de excedencia en él en tanto no se encuentren desempeñando un puesto de trabajo que les hubiese sido asignado en razón de su pertenencia al mismo.

Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

De acuerdo con lo previsto en el punto 2 del apartado Uno de la presente Disposición, la Agencia Estatal de administración Tributaria publicará antes de que finalice el primer semestre del año 1999, la relación de puestos de trabajo que se adscriben a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado y, de entre ellos y de conformidad con lo previsto en el punto 2 del apartado Dos anterior, también de los que se adscriben simultáneamente y a su vez a funcionarios pertenecientes a la Especialidad declarada a extinguir en el punto 1 del apartado Dos de esta misma Disposición. La configuración de la mencionada relación de puestos de trabajo deberá permitir, a los funcionarios en activo que, a la fecha de su publicación, vinieran desempeñando puestos de trabajo para cuya provisión se hubiera exigido expresa y exclusivamente estar en posesión del Diploma de la Especialidad de Inspección Auxiliar, de Subinspectores de Tributos o de Inspectores Técnicos de Tributos, la opción a ocupar un puesto de trabajo en la misma localidad del destino que tuvieran en dicha fecha.

Cinco. Provisión de puestos de trabajo.

1. Una vez publicada la relación de puestos de trabajo a que se ha hecho referencia en el apartado Cuatro anterior, se convocarán concursos para la provisión de los puestos en ella incluidos, en la forma que se indica:

a) Se convocará concurso restringido de méritos para la provisión de los puestos de trabajo, incluidos en la mencionada relación, por funcionarios del Cuerpo de

Inspectores de Tributos del Estado, que hubiesen ingresado en él por integración, y por funcionarios pertenecientes a la Especialidad de Inspectores Técnicos de Tributos, del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, en el que podrán participar aquellos que, a la fecha de la convocatoria, estuviesen ocupando puestos de trabajo para cuya provisión se hubiera exigido expresa y exclusivamente estar en posesión del Diploma de la Especialidad de Inspección Auxiliar, de Subinspectores de Tributos o de Inspectores Técnicos de Tributos, y a efectos de cuya resolución tendrán opción a que se les asigne puesto de trabajo en la misma localidad de destino que tuvieran a dicha fecha de convocatoria. La resolución de dicho concurso deberá publicarse antes de que finalice el año 1999.

b) Publicado el concurso mencionado en la letra a) anterior, y en relación con los puestos de trabajo que hayan quedado vacantes tras su resolución, se convocará concurso de méritos para la provisión de los mismos por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado y de la Especialidad de Inspectores Técnicos de Tributos del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, en el que podrán participar todos los funcionarios que pertenezcan a los mismos.

2. En lo sucesivo a lo previsto en el punto 1 anterior, la provisión de los puestos de trabajo a que se refiere el apartado Cuatro de esta Disposición por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Tributos del Estado y de la Especialidad de Inspectores Técnicos de Tributos del Cuerpo Especial de gestión de la Hacienda Pública, se realizará conforme al sistema general establecido por las normas reguladoras vigentes al efecto para la Administración Pública, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 del apartado Tres de esta Disposición.

Seis. Habilitación reglamentaria.

Mediante Real Decreto, el Gobierno aprobará el reglamento orgánico del Cuerpo creado en la presente Disposición en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor».

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se incorpora una Disposición Adicional vigesimoquinta a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

Las Administraciones Públicas podrán convocar procesos selectivos en turno específico de acceso de promoción interna a cuerpos o escalas con funciones auxiliares de carácter administrativo en los que podrán participar, además del personal funcionario pertenecientes a cuerpos o escalas de grupo E, el personal laboral fijo perteneciente a categorías con funciones similares a las del grupo E de funcionarios.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición y para participar en estos procesos se requerirá una antigüedad de al menos dos años en los cuerpos, escalas o categorías a que hace referencia el párrafo anterior y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo o escala en el que aspiran a ingresar.

Los aspirantes aprobados deberán elegir entre los destinos que ofrezca la Administración, de acuerdo con el orden de prelación obtenido, u optar por permanecer en su provincia de residencia, en cuyo caso la Administración les destinará a un puesto en la misma.

Lo preceptuado en esta Disposición tiene la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictado al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, aplicable a todas las Administraciones Públicas.»

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

Suprimir en la redacción que se propone del artículo 38.1, 2.º párrafo, de la Ley de Integración Social de Minusválidos la expresión «bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral».

MOTIVACIÓN

Garantizar la participación y control social en relación con una medida importante.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimosexta del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto el párrafo segundo:

«La no acreditación del derecho a los sindicatos beneficios supondrá la suspensión de los mismos a partir del mes siguiente en que vence el plazo de tres meses previsto en el párrafo anterior. Los beneficios se restablecerán tan pronto se acredite el derecho a los mismos. La entidad gestora, a la vez que procede a la suspensión, requerirá formalmente a la empresa para que en el plazo de un mes cumpla con la obligación de acreditar el derecho a los beneficios y, caso de no ser atendido dicho requerimiento en el plazo de un mes desde el requerimiento formal, se perderá definitivamente el derecho a los mismos».

MOTIVACIÓN

Modular la sanción y garantizar la voluntariedad en el incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésima Tercera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De modificación.

Sustituir «...tendrá derecho a una deducción del 5 por 100...» por el siguiente texto:

«...tendrá derecho a una deducción del 10 por 100...»

MOTIVACIÓN

Fomento de la producción cinematográfica mediante incentivos fiscales mayores al coproductor financiero.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A las Disposición Derogatoria Tercera, letras a) y b) del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (núm. expte. 121/000142)

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la supresión de la modificación de la Gerencia de Infraestructura de la defensa.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional con el siguiente redactado:

«... Participación en los tributos del Estado. Modificación de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

Se modifica el artículo 112.2 y se suprimen los artículos 113 y 114, relativos a la fórmula del cálculo de la participación y al índice de evolución de la misma.

Artículo 112.2.

La financiación inicial provisional de los Municipios por su participación en los tributos del Estado es de 973.684,2 millones de pesetas.

Durante el quinquenio 1999-2003 la participación de los Municipios en los tributos del Estado constituirá en un porcentaje entre el 4 y el 4,5 por 100 del vigente ITAE a 1 de enero de 1999.

Se garantiza que eventuales modificaciones en la compartición de tributos que reduzcan el importe de los citados ITAE tendrán un efecto neutro sobre la participación de los Municipios.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer la participación de los Municipios como un porcentaje directo de los tributos del Estado, sin mínimos ni máximos. Al respecto, véase el documento anexo del Consell Nacional de la Federació de Municipis de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone una enmienda de adición resumida en la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional... Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

Nada justifica que estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual la Administración que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no actúen con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique el artículo 111 de la Ley 39/1998, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«7) En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los inmuebles de que se trata.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU) presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán.

ENMIENDA NÚM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 2 bis, al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis (nuevo)

Se introduce una letra h) en el artículo 14.2 de la Ley .../1998, de..., del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la redacción siguiente:

«Las rentas obtenidas como consecuencia de la venta de bienes afectos a actividades forestales afectadas por incendios, cuando así lo determine el Ministerio de Economía y Hacienda, podrán imputarse, por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que los ingresos procedentes de la venta de madera quemada en incendios forestales, puedan imputarse a lo largo de los cuatro ejercicios siguientes a la fecha en que se produzca la venta, al objeto de contemplar una situación de carácter excepcional, puesto que la acumulación de ingresos no se corresponden con la actividad normal de la explotación.

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 2 bis, a).

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis a)

Se modifica el artículo 21.3 de la Ley .../1998, ..., del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedando redactado como sigue:

«3. No se integrarán en el rendimiento neto las rentas y subvenciones procedentes de la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión y mejora forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 20 años.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer y potenciar la actividad forestal con arreglo a planes técnicos, de gestión de ordenación, y asegurar la gestión sostenible y la permanencia de la biodiversidad en nuestros montes, a la vez que paliar los efectos negativos de la progresiva desertización del suelo como consecuencia de incendios, sequías y otros factores negativos para el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 2 bis b) al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis b) (nuevo)

Uno. Se añade un párrafo quinto al punto 5 del artículo 82 de la Ley .../1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la redacción siguiente:

«En el caso de existir discrepancia entre la Administración y los obligados a retener acerca de la cuantía de la retención que hubiera debido practicarse, no podrán exigirse nuevas cantidades a los mencionados obligados si el preceptor hubiere ya formulado su declaración por este impuesto y la Administración hubiere percibido el tributo en su totalidad, ello con independencia de los intereses de demora que pudieran resultar exigibles y de las sanciones aplicables por las infracciones que, en su caso, se hubieran cometido.»

Dos. Se añade la Disposición Transitoria Décima a la Ley .../1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Discrepancias en retenciones bajo la anterior normativa.

Lo señalado en el párrafo quinto del punto 5 del artículo 82 de esta Ley, se aplicará asimismo respecto de las discrepancias que se pudieran plantear o se hubieran ya planteado en materia de retenciones bajo la aplicación de las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre, y 18/1991, de 6 de junio, siempre que, en el segundo supuesto, las correspondientes liquidaciones estén pendientes de resolución administrativa firme a la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Regular un procedimiento en aquellos casos de aplicación por parte de los obligados a retener a cuenta del IRPF, de un tipo de retención no correcto como consecuencia de ingresos adicionales difícilmente previsibles en el momento de decidir el tipo que corresponde a cada contribuyente a cuenta de quien practica la retención.

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 2 bis c) al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2 bis c) (nuevo). Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 4 del artículo 97 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

Se modifica el apartado 4 del artículo 97 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan desde el punto de vista de la organización una unidad económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, ha de entenderse, a todos los efectos fiscales, por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyen una unidad económica en el sentido del artículo 253.1 del citado Real Decreto Legislativo.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo que se introduce tiene un carácter meramente interpretativo de lo que debe entenderse por rama de actividad a efectos fiscales y no modifica la situación anteriormente existente. Tiene por finalidad evitar contradicciones e incoherencias entre la normativa fiscal y mercantil, consolidando la posibilidad de efectuar escisiones parciales protegidas fiscalmente cuando el Registro Mercantil entiende que constituyen una unidad económica. Se trata de salir al paso de las divergencias interpretativas que habían surgido sobre esta cuestión, concretando lo que desde siempre debía haberse interpretado. De esta forma se coadyuva a dar el cumplimiento al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 2 bis d) al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis d) (nuevo)

Se añade una disposición adicional decimoquinta a la Ley 43/1995, de 22 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional Decimoquinta. Libertad de depreciación de inversiones en países extranjeros.

Serán deducibles en la base imponible las inversiones de entidades residentes en los países que se determinen reglamentariamente, siempre que las mismas cumplan con los requisitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 34 de esta Ley.

El importe deducido deberá incorporarse a la base imponible, por partes iguales, en los periodos impositivos concluidos en los diez años siguientes al cierre del periodo impositivo en que se llevó a cabo la deducción.

JUSTIFICACIÓN

Incentivar la realización de inversiones en determinados países, tomando en consideración la situación económica de los mismos y el riesgo asumido por la entidad inversora.

ENMIENDA NÚM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un artículo 4 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4 bis (nuevo). Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Uno. Se añade una letra d) al artículo 106.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción siguiente:

«d) Las transmisiones de bienes inmuebles derivados de la adquisición “mortis causa” de la vivienda habitual de la persona fallecida por parte del cónyuge, ascendiente o descendiente de aquel o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse el impuesto que se ha dejado de ingresar por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y los intereses de demora correspondientes.»

Dos. Se añade una Disposición Transitoria Duodécima a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción siguiente:

«Disposición Transitoria Duodécima.

Lo dispuesto en la letra d) del artículo 106.1 de la presente Ley será de aplicación a las liquidaciones del impuesto que se efectúen con posterioridad al día 1 de enero de 1999 aunque el fallecimiento del causante se hubiere producido con anterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que en los casos de fallecimiento del titular de una vivienda, el cónyuge u otros familiares directos deban hacer frente al pago del impuesto municipal sobre las plusvalías, a veces de importante cuantía, para continuar habitando la misma vivienda en la que habían convivido con el cónyuge o familiar fallecido.

ENMIENDA NÚM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 16 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16 bis (nuevo). Modificación de los artículos 30 y 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. El apartado 2 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«Los importes que figuren en las reclamaciones de deudas por cuotas impugnadas o no, deberán hacerse efectivos, salvo lo que se previene en el párrafo final de este artículo, dentro de los plazos siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones dadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

En caso de impago en los plazos señalados, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, excepto cuando se trate de deudas contraídas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y demás entidades de Derecho Público o empresas dependientes de las mismas, que realicen prestaciones públicas.

No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores las administraciones públicas y las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán hacer efectivos los importes que figuren en las reclamaciones de deudas hasta el último día hábil del mes siguiente al de su notificación.»

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 30 con la redacción siguiente:

«No será necesario el requisito de garantía de aval o consignación de la deuda para la suspensión del procedimiento recaudatorio de las reclamaciones de deudas o actas de liquidación en el supuesto que la impugnación se efectúe por parte de las administraciones públicas o de las entidades gestoras de la Seguridad Social.»

Tres. El apartado 4 del artículo 31 queda redactado como sigue:

«Los importes de los descubiertos figurados en las actas de liquidación, objeto o no de recurso ordinario, deberán ser hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, incidiéndose automáticamente en otro caso en la situación de apremio, salvo que se trate de una administración pública o de una entidad gestora de la Seguridad Social.

Si contra el acta de liquidación se formulare recurso ordinario, se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado Uno, y atendiendo a la especificidad de la tramitación administrativa, se hace necesario el mantenimiento de los actuales plazos de pago. Igualmente, se trata de garantizar que no se incurra en apremio automáticamente para las administraciones públicas y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

En el apartado Dos, se precisa que el requisito de garantía de aval o consignación de la deuda puede considerarse accesorio y, en todo caso, reiterativo en relación a medios alternativos cuando se trata de asegurar la solvencia como deudor o de obligar al pago de una deuda por parte de las administraciones públicas o entidades gestoras de la Seguridad Social.

En el apartado Tres se trata de garantizar que no se incurra en apremio automáticamente para administraciones públicas y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo párrafo al final del artículo 17.

Redacción que se propone:

Artículo 17 (nuevo párrafo al final)

«Si bien, excepcionalmente y con carácter transitorio, pueda autorizarse en atención al número de trabajadores, su dispersión o la naturaleza pública del sujeto responsable, la presentación de dicha documentación en soporte distinto al informático.»

JUSTIFICACIÓN

La presentación de los datos de cotización y de afiliación en soportes en soporte informático requiere de un período de prueba hasta su utilización definitiva, este período debe asimilarse al de utilización efectiva a los efectos del mantenimiento de reducciones u otros beneficios.

ENMIENDA NÚM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR un nuevo párrafo al final del artículo 17.

Redacción que se propone:

«Las empresas con plantilla igual o inferior a 10 personas podrán presentar los datos requeridos en este artículo en soporte distinto del informático.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar las mayores facilidades administrativas a las pequeñas empresas en todo aquello que concierne a la contratación laboral y al mantenimiento de las bonificaciones a la seguridad social que les correspondan.

ENMIENDA NÚM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de MODIFICAR el artículo 21.

Redacción que se propone:

Artículo 21.

Se modifica la Disposición Adicional 15.^a de la Ley 30/95, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de 8 de noviembre de 1995 con la siguiente redacción:

Disposición Adicional 15.^a Integración en la Seguridad Social de los colegiados en colegios profesionales.

1. Primer y segundo párrafo: sin variación.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedarán eximidos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que en el momento de ejercer la opción tenga establecida dicho Colegio Profesional, siempre que la Mutualidad cumpla los siguientes requisitos:

a) que cubra, al menos, las contingencias de jubilación, fallecimiento, invalidez y, si el profesional no dispone de cobertura pública, facilitarle asistencia sanitaria.

b) que las aportaciones de los mutualistas no sean inferiores al 80 por 100 de la cuota mínima obligatoria establecida en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los colegios profesionales podrán establecer o designar la Mutualidad de Previsión Social directamente en sus estatutos o por acuerdos adoptados por sus órganos representativos. El derecho de opción de los colegiados a favor de este sistema alternativo podrán ejercitarse desde la fecha consignada en los estatutos o desde la de adopción del acuerdo por los órganos representativos.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista, en el primer párrafo del apartado anterior, los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.../... se formula la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuviesen integrados en tal fecha en una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, deberán solicitar el alta en dicho Régimen.../... en la mencionada disposición transitoria.

3. Sin variación.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de que la Mutualidad de Previsión Social tenga que ser de adscripción obligatoria a efectos

de poder ser alternativa para el profesional colegiado respecto del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es un requisito que además de ser discriminatorio no venía establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Además, deben tenerse en cuenta que tras la entrada en vigor de la citada Ley 30/95, la adscripción o pertenencia obligatoria a una Mutuality de Previsión Social desaparecerá en un plazo máximo de 5 años, pasando a ser totalmente voluntaria.

Por otro lado, carece de justificación el que se excluya el carácter alternativo a una Mutuality no por su ámbito e intensidad de cobertura, sino simplemente por el que se trate de una Mutuality amparada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aunque la obligación de afiliación no fuese efectiva en la práctica.

En último lugar, sería contrario al principio de igualdad el que no se ofreciese a aquellos Colegios Profesionales que no hayan decidido su integración en el Régimen de Trabajadores Autónomos la posibilidad de establecer o designar una Mutuality de Previsión Social que pueda servir de alternativa a dicho Régimen Especial, máxime si para ello se exige a la Mutuality un ámbito de cobertura similar al del citado Régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 365

PRIMER FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (CIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un artículo 22 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22 bis (nuevo). Modificación del Real Decreto Ley 11/1998, de 5 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.

Se añade una nueva Disposición Adicional, que será la segunda, con la siguiente redacción:

«Los beneficios recogidos en la presente normativa serán de aplicación en las sociedades cooperativas para los socios trabajadores que se encuentren en algunos de los supuestos de maternidad, adopción y acogimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación de la sociedad cooperativa, que no podría beneficiarse de la bonificación prevista en caso de contratación de desempleados para la sustitución del socio trabajador encuadrado en los supuestos previstos en el Real Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 366

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de SUPRIMIR el apartado 15 del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

La tipificación de la infracción viene actualmente establecida bajo la calificación de falta grave en el artículo 95.4 del texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, medida que se considera suficientemente disuasoria si se tiene en cuenta, además, las limitaciones en cuanto a la jornada ordinaria que el propio Estatuto establece.

Por otra parte, la voluntariedad en la realización de horas extras y la forma en que algunos convenios prevén su realización es suficiente garantía para los trabajadores, sin necesidad de endurecer más un hipotético incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 367

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 43 y la Disposición Transitoria Quinta.

JUSTIFICACIÓN

1. Esta materia debería ser objeto de estudio en el ámbito de la modificación global de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), planteada por el Gobierno del Estado.

2. El porcentaje que se propone del 10 por 100 es una previsión aleatoria que no responde a un criterio específico de desviación presupuestaria.

3. En su caso, la fórmula de incluir un porcentaje adicional al presupuesto de los contratos de obras como medida preventiva de eventuales desviaciones, debería plantearse como una medida «a posteriori», no «a priori» ya que, de lo contrario, podría implicar, entre otras consecuencias, un aumento generalizado y automático de todos los importes finales de ejecución de dichos contratos.

4. Tratándose de un precepto que afecta al ámbito presupuestario de la Administración actuante no debería tener la consideración de básico. Así se desprende también del tenor de las previsiones contenidas en la disposición transitoria quinta.

ENMIENDA NÚM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de MODIFICAR el último párrafo de la Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera (último párrafo).

Si la Entidad Gestora o Colaboradora de la Seguridad Social hubiese procedido por aplicación del artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al pago de las prestaciones económicas de las que haya sido declaradas responsable la empresa, podrá instalar la ejecución de la sentencia o resolución administrativa en los plazos establecidos en el párrafo anterior».

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Reducciones en el rendimiento neto de las actividades económicas por el régimen de estimación objetiva.

1. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto en un 7 por 100 durante 1999.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al año 1999.

2. La reducción será del 15 por 100 cuando en 1999 se produzca un aumento de, al menos 0,75 personas asalariadas respecto a 1998.

Este aumento se realizará comparando las plantillas medias de personas asalariadas en dichos ejercicios, computándose los trabajadores con contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

La plantilla media se obtendrá dividiendo el número de horas trabajadas por la totalidad de la plantilla entre las horas anuales por trabajador fijadas en el Convenio Colectivo o, en su defecto, entre 1.800 horas.

Cuando el contribuyente desarrolle varias actividades económicas, las plantillas medias se referirán al conjunto de las actividades desarrolladas.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener para 1999 una reducción del 7 por 100 en el rendimiento estimado para todas las actividades económicas sometidas a módulos, reducción que será del 15 por 100 para quienes creen empleo a lo largo del ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Moderniza-

ción de las Explotaciones Agrarias, quedando redactado como sigue:

«Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del alcance de la definición de actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda elaborará un estudio sobre las disfunciones de financiación local de aquellos municipios cuyo territorio esté ocupado en más de dos tercios por terrenos o instalaciones de titularidad pública no municipal, como instalaciones militares o parques naturales y, por ello, exento del pago de impuestos locales, a los efectos de determinar la posible adopción de medidas compensatorias en la próxima reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

Determinados municipios como es el caso de San Fernando (Cádiz), Sant Climent de Sescebes y otros mantienen en su territorio instalaciones y terrenos militares y parques naturales que ocupan una gran parte de su territorio, los cuales, si bien reportan una actividad económica importante están exentos del pago de impuestos locales, por lo que la financiación municipal en algunas ocasiones puede tener dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones de prestación de servicios municipa-

les. Se promueve este estudio a los efectos de determinar aquellos casos en los que la situación socio-económica de estos municipios singulares requiera de la adopción de medidas compensatorias por los servicios que el municipio presta al Estado.

ENMIENDA NÚM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Transformación del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo.

Con efectos del día 1.º de enero de 1999 se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de Asistencia Médico Sanitaria y de accidentes de trabajo, regulado por Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo, y demás disposiciones complementarias y de desarrollo.

A tal efecto, la administración General de Estado procederá en el plazo máximo de seis meses, y en los términos que reglamentariamente se determinen, a concretar cuáles son los pensionistas y beneficiarios del régimen que se procede a extinguir, y fijará los mecanismos a través de los cuales dichas personas deberán ser compensadas económicamente por la extinción de dicho régimen, todo ello en base a los criterios que preveían la normativa vigente y a las cotizaciones aportadas por sus afiliados.

JUSTIFICACIÓN

El Régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo fue introducido por Orden de 7 de diciembre de 1953 del entonces Ministerio de Trabajo, pudiendo considerarse como precursor de la Seguridad Social obligatoria.

Sin embargo, mientras el régimen de Seguridad Social obligatoria ha venido desarrollándose hasta alcanzar la situación y perfeccionamiento actuales no ha ocurrido lo mismo con el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria, que ha quedado invariable en los mismos términos en que venía establecido en la regulación originaria, con una interconexión entre aspectos jurídico públicos y la atención por una

entidad privada que hacen desaconsejable su permanencia al momento actual, sobre todo si se tiene en cuenta la extensión presente del Régimen de Seguridad Social obligatoria.

Pero lo anterior no debe permitir que por quienes han tenido normativamente la obligación de hacer efectivas las prestaciones a los interesados o por los órganos de la Administración General del Estado con competencias en la materia se eluda el deber de atender a las prestaciones ya devengadas que, como auténticos derechos adquiridos de sus titulares, deben ser satisfechas.

ENMIENDA NÚM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5.º del artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

A los efectos de esta Ley se entienden prestados en régimen de dependencia derivado de una relación administrativa los servicios efectuados por los titulares de Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario en todo lo referente a la actividad de liquidación de impuestos que les sea encomendada.

JUSTIFICACIÓN

Dejar clara la subordinación de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario a la Comunidad Autónoma para la que presten los servicios de gestión, liquidación y recaudación de impuestos y por tanto la dependencia administrativa del titular de la oficina respecto de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en consonancia con su carácter de funcionario público, a estos efectos, reconocido en el Reglamento Hipotecario aprobado por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre.

Se plasma así de forma expresa, con carácter aclaratorio, el criterio de la Comisión Europea, expresado a través de la Dirección General XXI (Aduana y fiscalidad indirecta) en contestación a consulta de 3 de diciembre de 1997, sobre régimen de IVA aplicable a las oficinas liquidadoras.

ENMIENDA NÚM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

Uno. El artículo 9 quedará redactado como sigue:

La transmisión o adquisición por cualquier Título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio, del usufructo vitalicio o de la nuda propiedad, a favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición gozará de una reducción del 90 por 100 de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación adquirente. La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública. La reducción se elevará al 100 por 100 en caso de continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

Para que proceda a dicha reducción, se hará constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor. En los supuestos de adquisición de la nuda propiedad a favor o por el titular de una explotación agraria, se hará constar en la escritura pública de adquisición el compromiso del adquirente de la nuda propiedad de ejercer la actividad agraria en las fincas adquiridas por un plazo mínimo de 5 años.

Dos. El artículo 11 queda redactado como sigue:

En la transmisión o adquisición por cualquier Título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio, usufructo vitalicio o de la nuda propiedad de una finca rústica o de parte de una explotación

agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará una reducción del 75 por 100 en la base imponible de los impuestos que graven la transmisión o adquisición. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 9.

Tres. El artículo 20.1 quedará redactado como sigue:

La transmisión o adquisición que por cualquier Título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio, del usufructo vitalicio o de la nuda propiedad de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los efectos indeseados que pueden conllevar la aceptación de herencias o la adquisición de fincas con la titularidad dividida entre una nuda propiedad y un Título de usufructo para el cónyuge que sobreviva.

ENMIENDA NÚM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva)

Se prorroga para el ejercicio de 1999 lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 36/1998, de 16 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del IRPF, del IVA y del IGI canario, para incorporar determinadas medidas sobre la fiscalidad de las pequeñas y medianas empresas, así como los Reales Decretos que regulan las declaraciones censales y el deber de expedir y entregar facturas que incumben a las empresas y profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que en el año 1999, la renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA no

conlleve la renuncia al régimen de estimación objetiva del IRPF, como ya sucedió en 1998, al objeto de no perjudicar las inversiones realizadas en el sector agrario en los últimos ejercicios.

ENMIENDA NÚM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva)

El Gobierno, en el plazo de los tres meses a la entrada en vigor de esta Ley, procederá a modificar el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, al objeto, en los supuestos de circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación, de aumentar el control por parte del centro gestor sobre los documentos que acrediten el pago de los impuestos especiales de fabricación en el Estado de destino así como incluir a este supuesto en los casos en los que es necesario la inutilización previa de las precintas.

JUSTIFICACIÓN

Extremar el control en las operaciones intracomunitarias de productos sujetos a los impuestos especiales de fabricación al objeto de reducir al mínimo las posibilidades de fraude.

ENMIENDA NÚM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva)

Se habilita al Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar, con carácter excepcional, la compatibilidad del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su caso, el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el desarrollo por parte de agricultores y ganaderos de actividades forestales con carácter accesorio a su actividad, cuando, excepcionalmente, el volumen de ingresos de estas últimas resulte superior al correspondiente a las actividades agrícolas y/o ganaderas, como consecuencia de la venta de bienes afectados por incendios, inundaciones de otras circunstancias excepcionales que han afectado un sector o una zona determinada.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la venta de bienes afectados por circunstancias excepcionales, y no deseadas, pueda suponer para los agricultores y/o ganaderos la obligación de abandonar el sistema de módulos de la estimación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de EL TEXTO ARTICULADO de este Proyecto de Ley.

Adición.

Propuesta: Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

- «Uno. Podrán integrarse durante el ejercicio de 1999, en los correspondientes cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el personal docente que tenga la condición de funcionario de la subescala técnica de las Administraciones locales, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estuvieran prestando servicios en un centro docente de titularidad de la Administración local, ya creado a la entrada en vigor de la presente Ley, en el que se

impartan enseñanzas de régimen general de carácter obligatorio o no obligatorio.

- b) Se produzca una transformación de la titularidad del centro docente en favor de la Administración educativa competente, mediante el correspondiente acuerdo que deberá ser vigente en el ejercicio de 1999.

- c) Tengan la titulación académica requerida según la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración local se exigía para el acceso a los cuerpos docentes estatales.

No procederá esta integración respecto del personal docente de carácter laboral.

- Dos. La ordenación de estos funcionarios en los cuerpos en los que se integran se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de la Administración local correspondiente.

- Tres. Los funcionarios a los que se refiere este artículo continuarán desempeñando los destinos definitivos que tuvieran asignados en el momento de su integración, quedando, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

- Cuatro. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente Título administrativo.

- Cinco. A efectos de movilidad territorial del ámbito de la Administración educativa que corresponda, los servicios prestados por este personal con anterioridad a su nombramiento como funcionario de ésta, serán valorados de acuerdo con los que se establezca en las convocatorias específicas que a su efecto se aprueben.

- Seis. A efectos de consolidación y consecución de sexenios o conceptos análogos por parte de este personal, se considerarán únicamente los servicios prestados a partir de la integración de los respectivos cuerpos docentes.

Los gastos derivados de dicha integración se imputarán a los créditos presupuestarios propios de la Administración educativa que se haya hecho cargo de la titularidad del correspondiente centro docente.

- Siete. Este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 18.^a y 30.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone posibilitará la integración en los cuerpos de funcionarios docentes de los profesores funcionarios municipales que imparten docencia en los centros de titularidad municipal, cuando se llegue a un acuerdo de transferencia de titularidad en favor de la Administración educativa con la correspondiente corporación local.

ENMIENDA NÚM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDAS

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la propuesta de modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada que se quiere incorporar a la Ley de Acompañamiento de 1999.

1. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión».

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando la actual redacción de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión establece la titularidad estatal de dichos servicios, el proyecto de Ley de modificación de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, prevé la titularidad autonómica en aras a posibilitar la privatización de dichos canales.

2. Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«2.^a 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, se preverán concesiones administrativas cuyo objeto será la emisión de programas con una cobertura que abarque el territorio de cada Comunidad Autónoma.

2. El número de estas concesiones será de una por Comunidad Autónoma.

3. Con excepción de lo dispuesto en la letra a) del epígrafe 1 del artículo 7.º, las competencias establecidas en esta Ley en favor del Gobierno o de sus unidades ministeriales o administrativas, en cuanto se refieran a las concesiones de ámbito autonómico, se entenderán atribuidas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.

4. Las sociedades concesionarias de una televisión autonómica deberán tener un capital mínimo de 500 millones de pesetas.

5. El Gobierno incorporará al Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada las previsiones necesarias para hacer efectiva la aplicación de esta Disposición en un plazo no superior a seis meses desde su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Nada justifica, en el marco constitucional del Estado de las Autonomías la exclusión de televisiones privadas de ámbito autonómico. No substituye este vacío la posibilidad de privatizar la televisión autonómica, por cuanto

ello significa la renuncia a un servicio público esencial que en determinadas Comunidades es incluso básico, cuando entra en juego la defensa y promoción de las lenguas y culturas diferentes del castellano.

3. Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

«3.^a 1. Las zonas territoriales a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley vendrán delimitadas por los territorios de las Comunidades Autónomas o por los ámbitos territoriales de las lenguas españolas que tengan carácter de cooficial en varias Comunidades Autónomas.

2. En aplicación del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución Española, las televisiones privadas con ámbito de cobertura nacional deberán emitir, como mínimo, un 25 por 100 de su tiempo de emisión diario en dichas lenguas.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adaptar la articulación de este servicio público esencial al mandato constitucional de protección de todas las lenguas españolas y a articulación del Estado en diferentes Comunidades Autónomas.

Luis Mardones Sevilla, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Mardones Sevilla
(Grupo Parlamentario
Coalición Canaria)

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimonovena (modificación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases)

De modificación.

Se añade un apartado 4 al artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10.1 de esta Ley, en las facturas que emitan los envasadores a los comerciantes o distribuidores por las transacciones comerciales de productos envasados puestos por primera vez en el mercado nacional a través de sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, se podrá reflejar a efectos informativos y sin que afecte al cálculo de las mismas, ya sea de forma global o producto a producto, la contribución efectuada a dichos sistemas por los productos comprendidos en estas. La aportación correspondiente a cada producto concreto estará incluida, en todo caso, en el precio unitario del mismo.

Los envasadores facilitarán las actuaciones que lleven a cabo los sistemas integrados de gestión para comprobar la cantidad y tipología de productos envasados puestos por primera vez en el mercado nacional por aquellos a través de dichos sistemas.

Los sistemas integrados de gestión deberán respetar los principios de confidencialidad e intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan como consecuencia de las actuaciones señaladas en el párrafo anterior».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la estrategia europea en la materia y coherencia con el espíritu de la Ley (quien contamina paga), así como evitar el efecto inflacionista que supondrá la modificación de mantenerse su redacción actual.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1999.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada de Eusko Alkartasuna.

ENMIENDA NÚM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Sra. Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A los artículos 75 y 76

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las sanciones que se establecen en estos artículos sean debatidas entre las diversas instituciones y el sector. En consecuencia hasta que esto no se produzca entendemos deben ser suprimidos estos artículos.

ENMIENDA NÚM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Sra. Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Disposición Adicional Duodécima plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la Disposición adicional primera de la Ley 8/1987 de 8 de junio de Planes.

Texto que se propone:

«Para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, el plazo previsto en las Disposiciones Transitorias decimocuarta apartado 1 y decimoquinta apartados 1 y 2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados se extenderá hasta tres años desde la publicación del correspondiente desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/1995 establecía un período de tres años para proceder a la adaptación de los compromisos por pensiones. Este período finaliza el 10 de mayo de 1999.

Durante este período se han venido produciendo modificaciones legislativas de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 y de las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, que constituyen la base legal y el marco financiero y fiscal de referencia para el desarrollo reglamentario de la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores.

Dado que en la actualidad no se ha producido aún el correspondiente desarrollo reglamentario, necesario para definir los elementos esenciales del régimen de adaptación de los compromisos por pensiones, es necesario ampliar el plazo de exteriorización de compromisos por pensiones a fin de facilitar la adaptación de los mismos en un plazo de tiempo razonable, igual al concedido inicialmente por la ley.

ENMIENDA NÚM. 383**PRIMER FIRMANTE:**

**Sra. Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime este artículo pues no parece razonable introducir en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social medidas relativas a infracciones y sanciones.

ENMIENDA NÚM. 384**PRIMER FIRMANTE:**

**Sra. Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

ENMIENDA

De adición.

Texto:

«El personal docente que tenga la condición de laboral fijo y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo docentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, podrán acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el Cuerpo correspondiente al nivel de la plaza a la que está adscrito, aún careciendo de la específica titulación para el acceso a dicho Cuerpo, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional y por una sola vez, podrán ser convocadas por la Administración Educativa, previa regulación del Parlamento Vasco.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de posibilitar la funcionarización de personal docente que accedió a la red pública con una relación laboral indefinida en virtud de los procesos de confluencia de Ikastolas y publicación de centros privados. Las plazas que ocupan —con titularidad adquirida desde el momento de la publicación, reflejadas en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo— son de naturaleza administrativa, permaneciendo en ellas a

extinguir, puesto que se hallan abocadas a su provisión por funcionarios. Permanencia, por otro lado, que deviene imposible en muchos casos como consecuencia de la nueva ordenación de centros (fusiones, integraciones, desgloses, transformaciones y supresiones) que dimana del mapa escolar.

Esta realidad plantea una enorme complejidad en la gestión de los recursos humanos de la administración educativa, fundamentalmente a la hora de definir y llevar a buen término procesos homogéneos de redistribución de personal, imprescindibles en un momento, como el presente, de reordenación del sistema educativo como consecuencia de la implantación de la Reforma.

Se plantea la celebración de unas pruebas restringidas con carácter excepcional y por una sola vez, extensible a quienes carecen de la específica titulación, si bien buena parte de los afectados cuentan con una titulación de superior nivel y acreditando, en todos los casos, una experiencia docente de muchos años en plazas en las que, por otra parte, en caso de no prosperar la propuesta realizada, se mantendrían en su condición de personal laboral fijo (impidiendo, como ya hemos apuntado, la necesaria racionalización de la plantilla docente del Departamento de Educación).

El personal comprendido en esta propuesta, por colectivos, es el siguiente:

- Personal laboral de ikastolas confluyentes: 261 personas.
- Personal laboral de centros publicados: 170 personas.
- Personal laboral de ikastolas transferidas de la Diputación Foral de Araba: 4 personas.
- Personal laboral de la Escuela Oficial de Idiomas de Vitoria-Gasteiz: 6 personas.
- Personal laboral del Centro «Monte Albertia» de Zarautz: 4 personas.
- Personal laboral «experto»: 3 personas.
- Personal laboral de Educación Especial: 23 personas.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez y Guillermo Vázquez Vázquez, Diputados del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1999.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado del BNG.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado del BNG.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 12

De sustitución.

Sustituir «hasta 10.000 habitantes» por «hasta 20.000 habitantes» y «más de 10.000» por «más de 20.000».

ENMIENDA NÚM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

Suprimir el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 16

De supresión.

Suprimir el apartado 1.b) de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 16

De sustitución.

En la última línea del apartado 1.c) sustituir «seis meses» por «dos meses».

ENMIENDA NÚM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 17

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 17 por el siguiente texto:

«La adquisición y mantenimiento de reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas requerirán, en todo caso, que aquellas empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que cuenten con más de quince trabajadores y que hubiesen solicitado u obtenido tales beneficios, suministren en soporte informático los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

ENMIENDA NÚM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Añadir un párrafo tercero, con el siguiente texto:

«Asimismo, tendrán derecho a percibir la pensión de viudedad en las condiciones expuestas en los párrafos anteriores, las personas que, pese no tener formalizado su vínculo matrimonial, acrediten de la forma que se determine reglamentariamente una convivencia continuada con el causante de la prestación superior a dos años e inmediatamente anterior a su fallecimiento.»

ENMIENDA NÚM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 21

De supresión.

En el párrafo tercero del apartado 1, suprimir desde «Si el interesado, teniendo derecho, no optara...» hasta el final de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado «cuatro»

De supresión.

Suprimir este apartado.

ENMIENDA NÚM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado «cinco»

De sustitución.

Sustituir el último párrafo de este apartado, por el siguiente texto:

«Los efectos derivados de dicho cambio se retrotraerán al primer día del mes en que se formule la solicitud.»

ENMIENDA NÚM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23, apartado 6

De adición.

Añadir, como punto 3, lo siguiente:

«3. No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por la Entidad Gestora, en los supuestos así establecidos, así como no presentar ante la misma los antecedentes, justificantes o datos que no obren en la Entidad, cuando a ello sean requeridos y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación.»

ENMIENDA NÚM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Suprimir, en el apartado 7, el punto 2.

ENMIENDA NÚM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Suprimir, en el apartado «ocho», el punto 3.

ENMIENDA NÚM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 23, apartado «diecinueve»

De sustitución.

Sustituir el primer párrafo de este apartado por el siguiente texto:

«Las graves, tipificadas en el artículo 17, con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses. Las graves, tipificadas en el apartado 2 del artículo 30, y la reincidencia en las leves, en tres o más ocasiones, de los artículos 16.2 y 30.1, se sancionarán con la extinción de la prestación o subsidio por desempleo.»

ENMIENDA NÚM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 25

De sustitución.

En el apartado 15, sustituir la expresión numérica «quince» por «cinco».

ENMIENDA NÚM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 41

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

ENMIENDA NÚM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 43

De adición.

Se añade un apartado 5 al artículo 116 de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

«5. Los contratistas que no abonen a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado en los plazos y condiciones fijados en el apartado 2 del presente artículo, quedarán inhabilitados para contratar con la Administración.»

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 54

De sustitución.

Sustituir el apartado «Cinco» de este artículo por el siguiente texto:

«Cinco. Por Real Decreto Legislativo el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal, la organización de su red comercial única, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Así mismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado; y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta delegación al Gobierno es de tres meses.»

ENMIENDA NÚM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 70

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

ENMIENDA NÚM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 75

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

ENMIENDA NÚM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 76

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

ENMIENDA NÚM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición transitoria tercera

De supresión.

Suprimir esta disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición adicional cuarta

De supresión.

Suprimir esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición adicional vigésimo tercera

De adición.

Añadir una disposición adicional, con el siguiente texto:

«Uno. Las Empresas Pesqueras Mixtas, reguladas al amparo del Real Decreto 222/1991, gozarán de una bonificación del 60 por 100 sobre la cuota empresarial de la Seguridad Social en las cotizaciones relativas a los trabajadores españoles que presten sus servicios en este tipo de sociedades mixtas.

Dos. La bonificación a que se refiere el apartado anterior será financiada mediante la correspondiente aportación del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.»

ENMIENDA NÚM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

A la Disposición adicional vigésimo cuarta

De adición.

Añadir una disposición adicional vigésimo tercera, con el siguiente texto:

Vigésimo cuarta: Se modifica el artículo 60 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, añadiendo un apartado 2, con el siguiente texto:

«2. Todos los centros docentes, oficiales o privados, deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantías de calidad. El Gobierno establecerá por vía reglamentaria dichos requisitos mínimos, para lo que queda expresamente autorizado.

Los requisitos mínimos se referirán a la titulación o acreditación de conocimientos de los profesores y directores, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y número de puestos escolares, que deberán guardar proporción con la demanda existente.»

ENMIENDA NÚM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 25

De sustitución.

En el apartado 15, sustituir la expresión numérica «quince» por «cinco».

ENMIENDA NÚM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 78.uno

Añadir un apartado:

d) Las obras del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Canarias en materia de Infraestructuras hidráulicas y de calidad de las Aguas de fecha 30 de diciembre de 1997.

JUSTIFICACIÓN

Llevar a cabo lo estipulado en la Cláusula primera de dicho Convenio en el que se especifica la previa declaración del interés general para la ejecución de dichas obras.

ENMIENDA NÚM. 411

PRIMERA FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional decimoséptima

JUSTIFICACIÓN

La autorización a la Intervención General de la Administración del Estado a realizar auditorías en el ámbito de la Comunidad Autónoma podría acarrear graves problemas de competencias, por lo que se deberían ir más a la delegación de las funciones de ésta en la Intervención General de la Comunidad Autónoma que sería más eficaz y eficiente al estar más cerca de dichas Instituciones.

ENMIENDA NÚM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

A la disposición transitoria sexta (nueva)

De adición.

Disposición Transitoria Sexta:

«La actual disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, referida al Régimen transitorio de las Tasas y Precios Públicos Locales, y en su punto número uno, queda modificada en los siguientes términos.

1. Antes del día 1 de enero del año 2000, las Entidades Locales ...(y continúa con el mismo texto que la Ley 25/98).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación favorece la ampliación efectiva de esta Ley en las Corporaciones Locales, permitiendo a éstas adecuar sus instrumentos de recaudación a dicha norma.

ENMIENDA NÚM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

A la disposición transitoria séptima (nueva)

De adición.

El apartado 13) del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«13. Los servicios prestados por personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al IVA para evitar problemas de discriminación de los establecimientos deportivos de carácter social radicados en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

A la disposición transitoria octava (nueva)

De adición.

«Con efectos desde 1 de enero de 1999, la letra f) del apartado 3.º del anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«f) Los vehículos tipo jeep cuyos modelos de serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria canaria, cuando su precio final de venta al público, excluidos el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 4.090.503 pesetas.

La homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción, seguridad de vuelco y precio de venta al público.

A estos efectos, se considerarán homologados por sus características técnicas los vehículos que, según las nor-

mas vigentes en la legislación estatal o comunitaria, en su caso, tengan la consideración de tipo jeep.

El precio final de venta al público será el de estos vehículos en el punto de entrega, en orden de marcha, con todas las opciones incorporadas de serie y certificado por el fabricante nacional o el representante legal debidamente autorizado por el fabricante extranjero».

JUSTIFICACIÓN

Actualización del precio de venta al público y adaptación al concepto de vehículo tipo jeep vigente en el resto del territorio nacional y Unión Europea.

El Diputado por Zaragoza del Partido Aragonés (GPP) Antonio Serrano Vinué, al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA NÚM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Sr. Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario Popular)

ENMIENDA

Se modifica el artículo 78 de la Ley sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido en la redacción dada por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, donde se establece que «se aplicará el tipo reducido del 7 por 100 a ciertas operaciones», que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

3.º los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales y ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos de acolchado, en túnel o en invernadero «y las bolsas cuya finalidad sea la utilización por los cultivadores del melocotón para proteger los frutos de la acción de plagas».

MOTIVACIÓN

Las bolsas que produce la Comunidad de regantes del Guadalope tiene como única finalidad su utilización por los cultivadores del melocotón de la zona para proteger los frutos de la acción de la mosca del Mediterráneo, evitando que depositen en él sus larvas, e impidiendo así su putrefacción.

Además se ha comprobado que con la colocación de la bolsa en el fruto se consigue una maduración más uniforme, se evitan los roces producidos por el contacto de las ramas y se corrige en gran medida la caída anticipada de la fruta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1998.—**Antonio Serrano Vinué**, Diputado del GPP.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961